

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 4

Cuaderno No. 65

Año 1768

No. de hojas útiles 111

Autos seguidos por doña Clementia Blanco de Hinojosa con don Juan Gomez sobre División y Partición de los bienes que quedaron por muerte de doña Dionicia Hinojosa.

Clasificación Auditoría General de Guerra.

Causas Civiles.

GM-AU1
CAJ. 106
DOC. 67
Fols. 111

J.P.

HOJA DE ARCHIVO

Colección No. 65

Año No. 4

Folios de Hojas 111

Año 1765

Antes de ser recibidos por don Juan de la Cruz Alvarado, se
revisaron con don Juan Gómez sobre División y Par-
tición de los bienes que quedaron por muerte de
don Sebastián Alvarado.

Clasificación: Archivo General de Guerra.

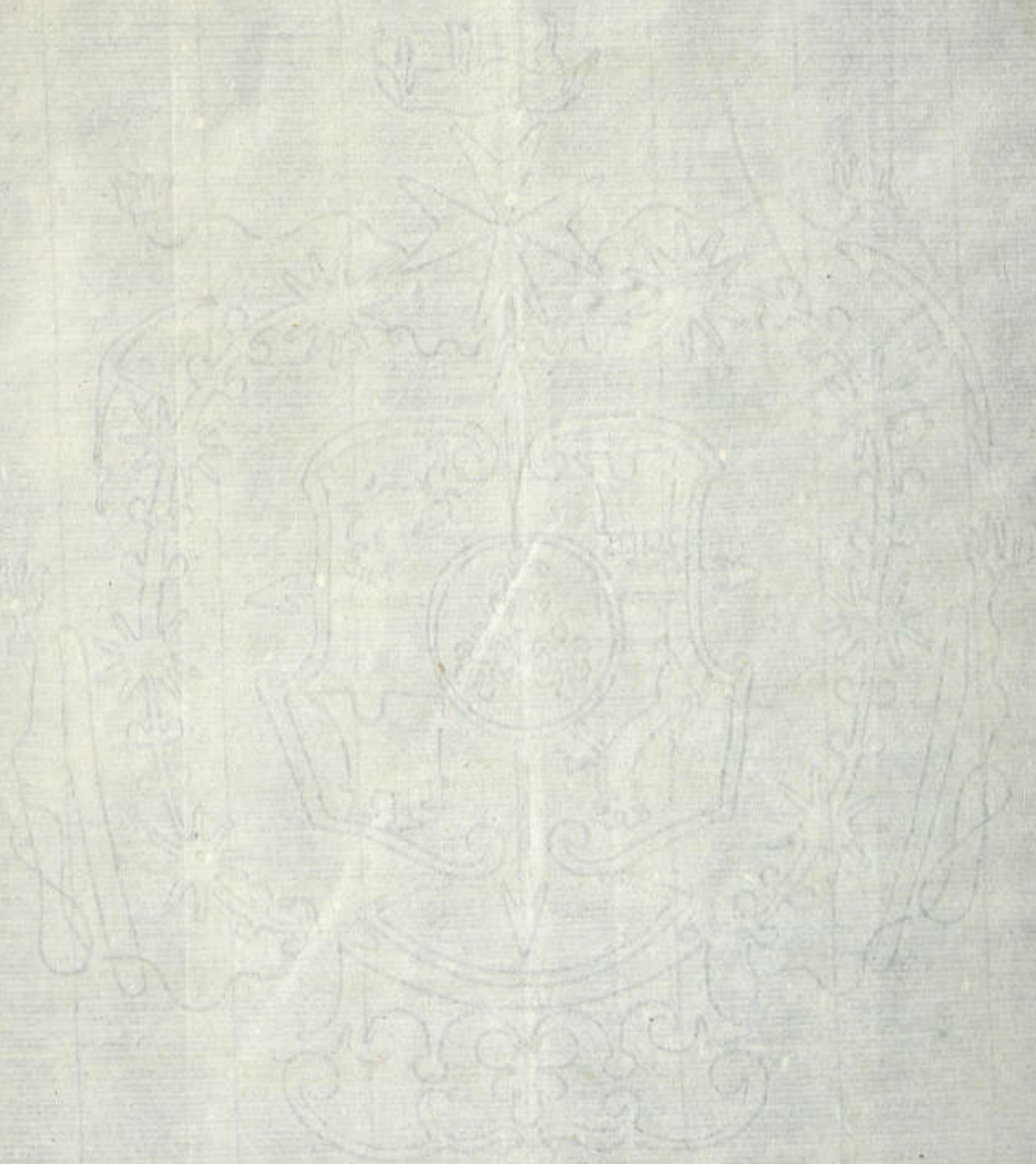
Caracas, 1765.

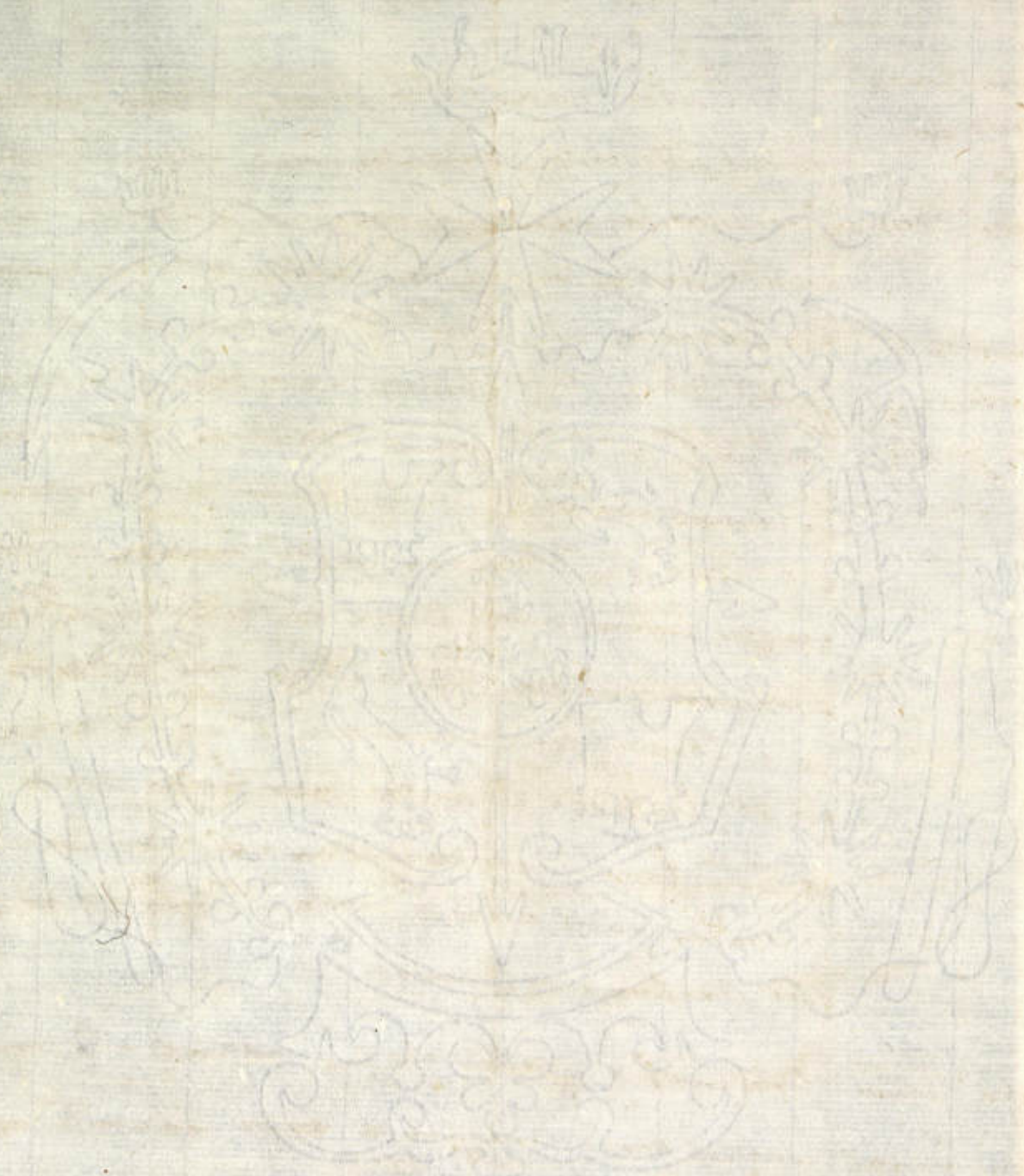
atipico y o el Thn^{ra} de Curas de esta Parrochia de m^{ra}
 Sta Anna como en un libro de papel comun forrado en
 agamino en q^{do} se acientan las partidas de Baptismos de
 ños españoles, y empero a corren el año de mil setecientos, y oier
 ete en adelante a fox. primera se halla la del thenor sig^{te}
 Martina.

Sabado veinte de marzo de setecientos
 y oier, y siete y o el B.^o D^o Bartholax Rivadeneyra
 Thn^{ra} de las Curas de esta Parrochia de m^{ra} Sta
 Anna baptise pure Oluy y Chirima a Martino
 y nacio a tres de este mes de este presente año liza
 legitima de D^o Agustin de Blanco, y de D^a Dionisia
 de ynososa, fue su Padrino el deponario D^o
 Terq. Lorenzo de la Lenda, y l^o Thioq. Ro-
 mero. = B.^o D^o Bartholax Rivadeneyra =

recuerda esta partida fiel^{te} conu Original de donde se traslado
 queda en este archivo alq^{do} en lo ref^o me Rmto, y para q^{do} Conde
 nde combenga oia presente en Lima en diez y ocho de Feb.
 mil setecientos sesenta, y ocho.

J^o Vicente Lucan y Cabuena





17
3
Certifico yo eltho de. Curas de esta Parrochia de mil Sta Anna
mo en un libro de papel comun forrado en pergamino en
seiscientas las partidas de Caramientos de Españoles, y empero aora
año de mil seiscientos, y quince en adelante, a por. seiscientas, y quince
halla entre otras las del thenor siguiente =

Juan Gomez
anua

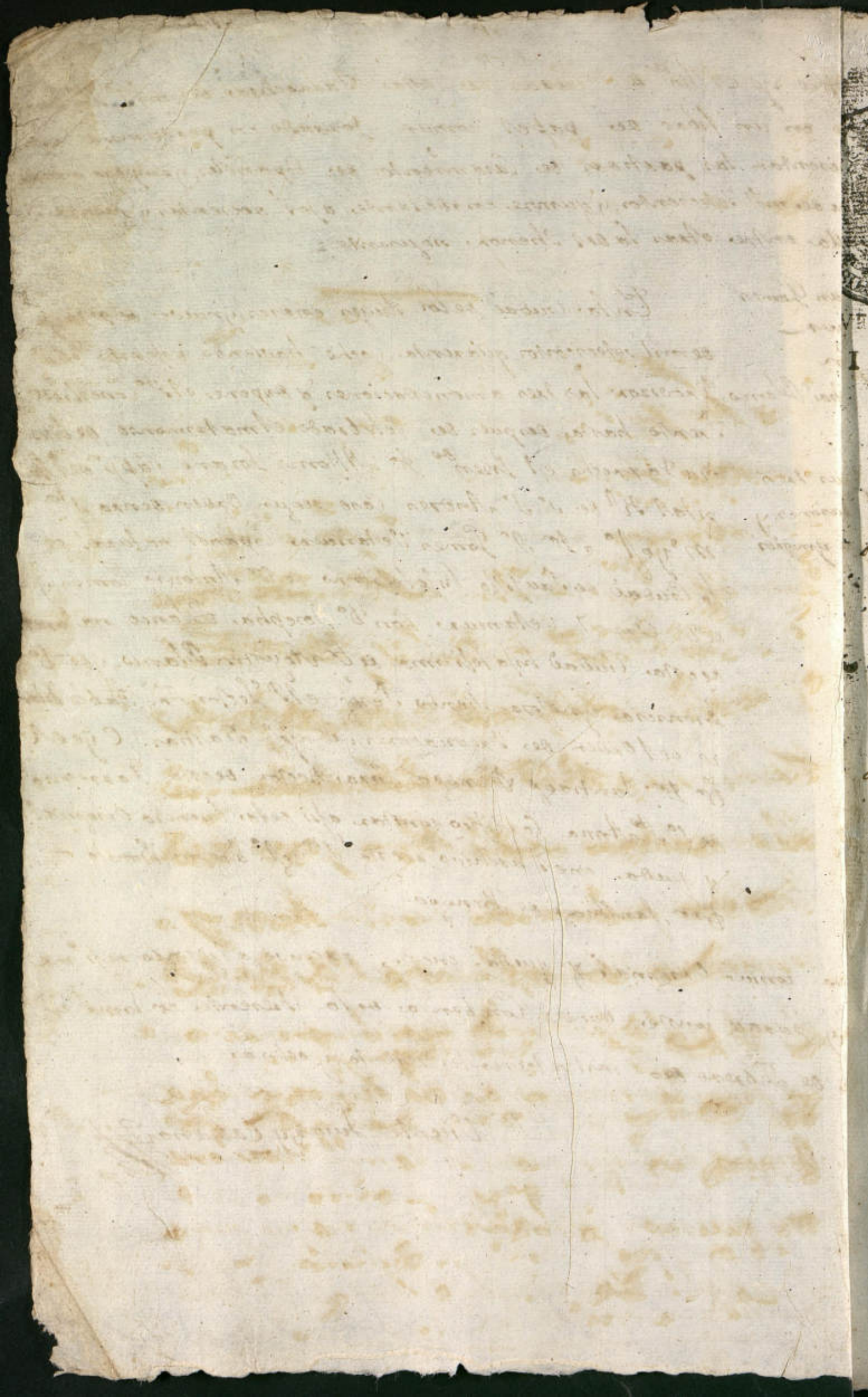
Con
Joseph Blanco

seus tres
estaciones, y
adto yngiori-
of

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo
de mil seiscientos quarenta, y ocho habiendo oydos el
Provisor las tres amonestaciones, y dispone el Sto Conclio de
Trento hasta despues de celebrado el matrimonio de bien
ria Parrochi el Licen^{do} Fr Alphonso Lozano Capp^o del Ho
pital R^{al} de S^r S^r Andres Caro segun Orden de esta Sta
m^{ay}est.^a a Fr J^r Gomez Velazquez Espanol natural de
la Ciudad de Tuxpillo hispanolegitimo de Fr Antonio Gomez, y
de D^a Ursula Velazquez. Con D^a Joseph Blanco natural
de esta Ciudad hispanolegitimo de Fr Agustin Blanco, y de D^a
Sionicia ynforsada siendo Testes el P^r Lector Fr. Pablo Bla
co el Orden de Predicadores, y Fr. yf. Bastian. Cuyo el
Fr Fr Santiago Benega Cura Rector de esta Parrochia
de la Sta Anna. Certifico con esta asi de la licencia Original
y queda en el archivo de esta Sta yf. udy me Remito. =
Fr Santiago de Benega.

Queda con el Original y queda en este archivo a foyento refi me
mito, y por ad ante donde Comberga o la Presente en Lima en
ante de Febrero de mil seiscientos sesenta, y ocho.

Fr Vicente Lucas y Cabuenas





Seis reales.

SELLO SEGUNDO 5 SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VE PARA LOS AÑOS

1768 Y 1769

Por quantos esta Carta tiene
como Don Joseph de Beranes Rueda Mayor
donde el Hospital Real de Señor San Andres
fundado en esta Ciudad de los Reyes, el Doctor
Don Domingo Martinez de Abunadillo Aboga-
do de esta Real Audiencia, y Don Fernan-
do Rodriguez Diputados nombrados por la
Hermandad de dicho Real Hospital en Car-
tas de el dia veinte y tres de este
mes de presente para la venta y
enajenacion de las fincas de dicho Real Hos-
pital por la desolacion experimentada con
el gran Terremoto el dia veinte y dos
de octubre del año pasado de mil setecientos
y sesenta y seis. Damos que por quanto
Lo comento Don Joseph de Beranes Rueda

como tal Mayordomo tiene representación
al Excelentísimo Señor Virrey de estos Reynos
sobre que cotando arrendadas sobre fincas de
dicho Hospital con el terremoto de dicho día
veinte y ocho de Octubre de las que procedía la
manutención de sus enfermos, y hallándose
este vin fondo algunos para reedificarlas
haviéndose resuelto que para su pronta
habilitación que se consiga fructifiquen sobre
veniente, y se vendan por vida o por renta
propia para esta Infirmería de Pobres
de la dicha Ciudad de México segun la au-
toridad que le compete de las que se presenten
con lo que haviendo determinado el Ex-
celentísimo Señor Virrey de Indias de Nueva
España en la aprobación que dio a las de
dicho Hospital que en venidero cat-
os se ocurriera a este Superior Gobierno
no vola pena de nulidad lo espente en
esta ocasión para que disponiéndose

El Costo y dilatado de la Informacion
Pregones, y demas expresado por no estar
el Hospital en estado de semejantes gas-
tos veniesedese facultad para que
acompañado el dicho Don Fernando
Rodriguez Diputado nombrado en confor-
midad del Decreto de este Superior Govi-
erno de diez y ocho de Enero de este presen-
te año en que se mandó que yo propu-
siese los medios y arbitrios proporci-
onados para la refaccion de dichas cas-
as y manutencion de los Enfermos
pudiese pasar a hacer dichas ven-
tas en aquellas Personas mas regu-
ladas, otorgando los Instrumentos con-
venientes de que se dio nota al Señor
Fiscal, y en nota de pedir en su Res-
puesta informare la hermandad
y mandadose asi por Decreto, y

temiendo su Excelencia presente el que
hizo dicha Hermandad en que se con-
formaron con la representacion que Lo-
nize, y que respecto de la revocacion que
dicho Excelentísimo Señor Marqués
de Montes Claros hizo de la citada Or-
denanza, en cuya virtud era precisa
la licencia de este Superior Gobierno la
que quita el que estas rentas ven-
gan en los que componen esta Her-
mandad lo que se previno por reu-
dir en el Cavildo esta facultad por
auto proveído en el Real Acuerdo
de Justicia el día diez y siete de Ju-
lio de este presente año ante Don Jos-
eph de Agüero, Corregidor. Themiendo el
mayor de Gobierno pareció a los señores
ves conforme a razon y equidad

6
El que no haya impedimento alguno pa-
ra que estas Ventas se actúen en alguno
de los Hermanos y Substanciado con el
señor Fiscal, pareció que viendo su Ex-
celencia servido podría mandar que la
Hermanidad del Hospital se anejele
a la Ordenanza, y que para la confir-
macion de las Ventas que viniere ocurra
al señor Doctor Don Pedro Brabo y
apoyado del Consejo de su Magestad, Or-
den de esta Real Audiencia a quien su
Excelencia dio Comision para todo lo
que se ofresca sobre el asunto y su
Excelencia se conformo, y para proce-
der a dichas Ventas con los dichos otu-
gantes presentados. Escrito ante di-
cho señor Doctor Don Pedro Brabo, ca-
mo a diez nombrado haciendo relaci-
on de todo lo expresado, y manifiesta-

con el Testimonio de el Auto de el Real
Acuerdo, y en su cumplimiento de la Infor-
macion de V^{ra}dad que resulta a favor de
los Pobres Enfermos y Conservacion de la
dicha Casa y sus fincas para que dicho
Señor Doctor Don Pedro se sirviese
de aprobarla poniendo para ello su Au-
to y Decreto Judicial para que vin^{te} V^{ra}
c^o m^o nulidad repudiese a ejecutar
la venta y enagenacion de dichas fincas en
las Personas que pareciesen de el mejor
abono y Seguridad y con las Clavulas
y firmes que conotian de las condicio-
nes que asy mismo presentamos las
que viendo de la aprobacion de dicho Se-
ñor Juez se sirviese de aprobar y
Confirmar ampliar o Rescindir
y por Auto que aprobó dicho Señor
Doctor Don Pedro aprobó la In-

7
formación de Verdad dada por nuestra
parte, y en Virtud de lo que de ella res-
ulta, mandó se proceda á la Ventade
las Casas que han quedado arruinadas
das pertenecientes á dicho Hospital
arreglandolos á las Ordenanzas man-
dadas guardar y cumplir por el Au-
to del Real Acuerdo de que hicimos
presentación: En cuya estado nos pre-
sentó escrito Doña Dionisia de Fro-
sava en que ~~dice~~ que con el motivo
de la Experimentada Ruina de
esta Ciudad con el Terremoto de la
Veinte y ocho de Octubre de Año pro-
ximo pasado se hallan todas las
Casas demolidas é incapaces de ha-
bitarse entre las quales se hallan
las perteneciente á dicho Real

Hospital en la calle que va de Señora
Santa Ana a San Bartholomé a mas
no requirida que linda por la trapax
te con Casca de Don Manuel Roman
de Alesoria, y por la otra con Casca de
nuestro Hospital y por su fondo con
su Huerta, y que necessitando dicha
Doña Dionisia de Mesuelo para pos
der reedificar nos pidió le vendier
mos dicha Casca por tres Villas regu
ladas a Cincuenta pesos cada una pre
cediendo tasacion de Maese Alar
xife que ponga su intereseo Valor
que regulado al tres por Ciento, que
es lo que está determinado, y pasas
dos los Ciento y cincuenta años que
quede para el Hospital con todas
sus mejoras, y concluyó pidiendo ve

tasase dicho solar por el Sr. Alcaide
 Maxife, y que se le vendiere por tales pre-
 das baxo de las Condiciones expresadas
 y que estaba prompta a Otorgar el
 correspondiente Instrumento; Por
 noveno Vista la dicha Petición man-
 damos por Tasador de la finca que en
 ella se expresa a Alonso de Ri-
 bera Alcaide de Maxife Camarera
 do por parte del Real Hospital
 con la calidad que dicha Doña Dio-
 nyria pague los costos de la Tasación
 y demás Instrumentos que se Otor-
 garen y fecta dicha tasación que man-
 damos se pudiese a continuación de
 nuestra respuesta se trasiese pa-
 ra resolver en Cavilos con la heren-
 dancia lo que fuese más conve-

mente á favor de esta Santa Iglesia
y con efecto el dicho Alonso de Ribe-
ra tasó la referida Casa con sus
Puertas de Calle de sala, Ventanas y
Umbrales y Paredes que se hallan
favorables en tre mil novecientos ve-
senta y ocho pesos, y con Vista de
dicha Taxación, y en atención á ha-
verse aprobado la Información de
Virtudes mandada dar á pedimento
nuestro admitimos la Petición y
Poderes hecha á la Iglesia y Solar que
en ella se expresan. Debajo de las
Condiciones contenidas en el Papel
presentado á dicho Señor Juez que
tiene aprobadas, y que en su Virtud
se llevasen á su Señoría para que
viendo de su aprobación se cumpliera.

se admitir²la y con ella pasare al
presente Escudero para que otorgue
el Instrumento convenientte á fa-
vor de dicho Real Hospital baxo de
las Condiciones expresadas para que
en todo tiempo conste y fecho retri-
xese para tomar Razon en el Li-
bro Bezerro de las Rentas de el Hos-
pital para que así mismo conste
en todo tiempo, y por Auto prove-
rido por dicho Señor Juez el día
Veinte y uno de este presente mes
aprobó el Contratto de Venta de
la casa de que vñ fecha men-
cion por tiempo de tres vidas regu-
lada cada una á Cincuenta años
celebrada por nosotros con la du-
ña Doña Dionysia Inofreval

so de las Condiciones contenidas en
el Papel presentado, y que el pre-
sente Excmo. pasase á otorgar
el Instrumento correspondiente
tomandose razons en los Libros de di-
cho Hospital, segun parece de los otu-
ros que sobre la materia se han
formado que su tenor á la letra
con el escrito presentado por la di-
cha Doña Dionysia Tascacion y
Auto de Aprobacion de dicho señor
Juez es el siguiente:—

Pet. = } Señor Juez: Don Joseph Texares Rues-
da Mayordomo del Hospital Re-
al de Señor San Andres de esta Ciu-
dad, el Doctor Don Domingo Nar-
tinez de Hornate Abogado de esta
Real Audiencia, y Don Fernando

10

Rodríguez Diputados nombrados por
la Hermandad de dicho Real Hospi-
tal en Cavillos celebrados en veinte y
tres de Julio de este presente año pas-
ra la venta y enagenacion de las fincas
de dicho Real Hospital por la desola-
cion experimentada con el gran Ter-
remoto del día veinte y ocho de Octu-
bre del año proximo pasado de mil
setecientos quaxenta y seis, parecemos
ante Vñoria en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho, y de-
zimos que habiendo hecho represen-
tacion toda la Hermandad al Exce-
lentrissimo Señor Rey para que su
Excelencia en nombre de su Ma-
gestad (que Dios Guarde) como su
Real Patrono, se sirviese ampli-

ax la facultad de la Hermandad pa-
ra vender y enagenar d^{tas} fincas
por no tener el Hospital Caudal al-
guno con que poderlas refaccionar, y
para excusar qualquiera nulidad o^{ra}
cio en d^{tas} ventas y enagenaciones
se sirvió su Excelencia llevar el caso
pediente al Real Acuerdo por voto
Consultivo, habiendo precedido primer
no Vista del Señor Fiscal, en cuya con-
formidad se determinó que con la
aprobación de Ven^{ra} se executasen
d^{tas} Ventas, dando para ello Vna In-
formación que las comprehendiese á
todas para excusar gastos y dilatorias por
esta^{ra} Reducido el Hospital y manut^{en}-
ención de los Pobres Enfermos á Vna
total y propia, en cuya sup^{er}vision tras-
curre manifestación del testimo-

mo del Auto del Real Acuerdo, y
 en su cumplimiento de la Informa-
 cion de Verdad que resulta á favor de los
 Pobres Enfermos y conservacion de la
 casa y sus fincas para que Venioria
 vieno verido recibia de aprobar la
 pormendo para ello en Auto y De-
 creto Judicial, para que sin vicio ni
 nulidad repaoven á executar las
 Ventas y Enagenaciones de dichas
 fincas en las Personas que parecieren
 del mejor abono y Condicion, y con
 las Clausulas y farrneasas que con-
 tars de las Condiciones que avien
 mesmo presentamos, las que vien
 do de la aprobacion de Venioria ve vien
 va avien mismo aprobar y confir-
 mar ó ampliar ó restringir; por

tantos. A Venoria pedimos y suplicamos
nos aco[?]lo proveha y mande por
ver de Justicia y beneficio de los Po-
bres que pedimos y suplicamos. Ho-
Joseph de Vazares Rueda = Don Fer-
nando Rodriguez = Doctor Don Do-
mingo Martinez de Alvarate.

Auto = {

En la Ciudad de los Reyes de Peru en
diez y siete de Julio de mil settecién-
tos quarenta y siete años. Estando
en Acuerdo Real de Justicia el Ex-
celentísimo señor Don Joseph An-
tonio Navarro de Velasco Cavallero del
Orden de Santiago del Consejo de
su Magestad Therniente General de
sus Reales Exercitos Virey Govern-
nador y Capitan General de estos
Reynos y Provincias de Peru y

Chile, y los señores Doctor Don Joseph de Tagle Bracho, Doctor Don Pablo Antonio Lavide de Tauxegui y Doctor Don Pedro Joseph Bracho y Cañilla Presidente y oydores de esta Real Audiencia, á que asistió el señor Marques de Villa fuerte Fiscal de lo Civil en ella: se vió la peticion que hizo á su Excelencia Don Joseph de Bezares Rueda Mayordomo actual del Hospital Real de señor San Andres de esta Ciudad, en bre que estando arrendadas sobre sesenta fincas con el Terremoto que acaeció esta Ciudad la noche del día Veinte y ocho de Octubre pexterrecientes á dicho Hospital de donde procedía la manutencion de sus Enfermos, y demas gastos

aneas; y hallándose este sin fondo
ningunos para redificarlas, haviéndose
resuelto que para su mas
prompta habitación y que se con-
siga fructifiquen brevemente se
cedan por vidas ó en Emphyteusis
precediendo para ello Informacion
de utilidad y abaluyacion de Peritos
segun la Ordenanza nueva (de las
que se presentaron) pero habiéndose
determinado el Excelentísimo
mo Señor Marqués de Montes Cla-
ros en la aprobacion que dió de
las de dicho Hospital, que en se-
mejantes Casos se ocurriere á
este Superior Gobierno es la pena
de nulidad, lo ejecuta en esta oca-

con para que dispensandove lo con-
 to y elattado de la Informacion
 Pregones y demias necesario por no
 entrar el Hospital en estato de
 semejantes gastos; vele conceda fa-
 cultad para que acompañado de
 Don Ferrnando Rodriguez Diputado
 en conformidad del Decreto de es-
 te Superior Gobierno de diez y ocho
 de Enero en que vele mandõ pro-
 puseve los medios y arbitrios pro-
 porcionados para la refaccion de di-
 chas casas y manutencion de los
 Enfermos, pueda pasar a hacer
 dichas Ventas en aquellas Perso-
 nas mas seguras otorgando los
 Instrumentos convenientes de que
 se dio Vista al Señor Fiscal, y en

Nota de pedia en su Respuesta Informar
mahe la Hermandad del referido
Hospital, y mandadosse asi por De-
cretos, temiendo presente el que
hacens en que se conformari con lo
representado por el Mayorazgo
y que respecto de la revocacion que mi-
no dicho señor Marques de Sonce-
Claxos de la Citada Ordenanza, en
cuya virtud es precisa licencia de es-
te Superior Govierno, la que quitaba
el que estas Ventas se hicierens
en los que componian la Herman-
dad, lo que se previno por residir
en el Cavildo esta facultad, pare-
cia en estos terminos dex conforma-
me a raxon y equidad el que no ha-
ya Impedimentos alguno para

que dichas Veritas se actuen en al-
 gunos de los Hermanos y Substancia-
 do con el Señor Fiscal dixo en res-
 puesta = Pareció, que vienos en Exce-
 lencia servido podrá mandar que la Her-
 mandad del Hospital de Señor San
 Andres se anegle á la Ordenanza y que
 para la Confirmacion de las Veritas
 que niere ocurra al Señor Don Pe-
 dro Pinabó y familia á quien en Exce-
 lencia dá Comision para todo lo que
 se ofresca sobre el assunto, y en
 Excelencia se conformó y lo hubiere
 con dichos señores = Don Joseph
 de Aguero Escribano Therniente del
 mayor de Gobierno = Concurda con
 el auto Original proveido en
 el Real Acuerdo de Justicia que

está y queda entre los Papeles de la
caxetaria de la Governacion y Guerra
de mi^o Cargo; Y para que conste y obre
los efectos que hubiere lugar de y el
presente en los Reyes del Perú en
Veinte de Julio de mil^o veicientos
quaxenta y siete = Don Joseph de
Agüero Therniente del mayor de Go-
vierno _____

Pet^{on} } Don Joseph Vezario Rueda Mayor
domo del Hospital Real de señor
San Andres en esta Ciudad, el Don
tor Don Domingo Martinez de
Aloumate Abogado de esta Real
Audiencia y Don Ferrnando Ros-
arquez Diputados nombrados
por la Hermandad de dicho Re-
al Hospital para la Venta y com-

porción de las fincas en la presente
Calamidad y Desolación dirrarras
da de el Gran Texnemotto de el dñe.
entre ocho de octubre de el año pro
ximo pasado de mil settecientos
quarentta y seis parecemos ante
Vuestra en la mejor vía y forma
que haya lugar en Derecho y Deri
mos, que al bien y utilidad de dicho
Hospital conviene dar Informa
ción para proceder á la venta de
dichas fincas á censo ó por Vidas
á Personas legas Nacidas y aboradas
para en mas breve refacción, y que
puedan fructificar en beneficio y
utilidad de los Pobres; por tanto = A V
estra pedimos y suplicamos se
vra de mandax se reciba dicha

Informacion de Utilidad interponiendo
en ella su Autoridad y Justicia
Decreto pedimos Justicia Hecho
Joseph de Berazur Rueda = Doctor
Don Domingo Martinez de Aldu-
nate = Don Fernando Rodriguez =
Paco = } En la Ciudad de los Reyes del Perú
en primero de Agosto de mil y tres-
cientos quarenta y siete años, as-
tue el Señor General Don Pedro
Oñiz de Foxomora Jofre de Valle
Alcornoque Alcalde ordinario de
esta dicha Ciudad se presentó es-
ta Petición = Vista por su señ-
ria mandó se reciba la Informa-
cion de Utilidad que estas partes
ofrecen, y la Comento á mi el pre-
sente Corregidor, ó á otro Real ó Res-

ceptos; acor^{do} lo proveyó y firmó con
 parecer del Doctor Don Lorenzo
 Rizo de Casmo Abogado de esta Real
 Audiencia y ovesor de esta Ciu-
 dad = El Conde de Valle Hermoso =
 Ante mí = Don Francisco Estrada de
 Lander Escribano Público —

En la Ciudad de los Reyes del Perú
 entres días del mes de Agosto de
 mil setecientos quarenta y sie-
 te años; Don Joseph de Bezarez fue-
 ra Mayordomo del Hospital Re-
 al de Señor San Andres, y los
 Diputados nombrados para la
 Venta de las fincas de dicho
 Hospital, para la Informaci-
 on de Utilidad que tienen ofreci-
 da, y les está mandada dar pres-

sentaron por testigo al Doctor Don
Joseph de Oblitas Abogado de esta
Real Audiencia, de quien to el Es-
cribano recebió Juramento y Cohu-
zo por Dios Nuestro señor ya mas
vernal de Cruz segun Derecho vocan-
go del qual prometió decir Verdad
y siendo preguntado al thenor
= del escrito de la vuelta: Dijo,
que respecto de haver padecido es-
ta Ciudad la Ruina de veinte y
ocho de Octubre del año de qua-
renta y seis, y no tener el Hos-
pital Caudal con que fabricar
todas las fincas que se le han
canso ni fructificar otras bene-
ficiis alguno al Hospital por
estax inhabitables casas y otras

en volares es de sentir y le parece
 que es beneficio y utilidad del Hospita
 tal el que pueda venderlas para
 que las fabriqueros otros, y paguen
 los arrendamientos o Renta en
 que se vendieren para que váya en
 beneficio de los Pobres del Hospital
 y de esta suerte se habiliten, y este
 es mi parecer en cargo del Trasmere
 to que tiene hecho en que se afirmó
 y ratificó viéndole leído este su
 dicho, y que es de edad de veinte y
 seis años y lo firmó de que doy fe =
 Doctor Don Joseph de Oblitas
 Taxador de los Gastos = Anterior = don
 Francisco Cortáez Melendez Es-
 cribano Público —————

otro = } Luego incontinenti en dicho día

mes y año dichos el dicho Don Jo-
seph de Benares Rueda y Diputa-
dos nombrados, para la Informaci-
on que está mandada dar presen-
taron por testigo a Don Francisco
Dávila y Torres Procurador del nu-
mero de esta Real Audiencia de
quien lo el presente Escrivano re-
cibió juramento, y como por Dios
Nuestro Señor ya traesenal del
Causa segun Dexecho, vocago del
qual prometió decir verdad; y sien-
do preguntado al thenor de levan-
to de la fassa antecedente = Dico
que con la ocasion del Terremotto
del día veinte y ocho de octubre pro-
ximo pasado se arruinaron to-
das las fincas del Hospital Re-

al de Señor San Andrés, demás que
 sus Rentas son hoy muy cortas
 y muchos los Enfermos que veían
 á Curar á dicho Hospital, y notarién-
 do este Caudal para refaccionar-
 las, le parece verá útil y convenien-
 te el que dichas fincas se vendan
 para que sus renditos viávan de ali-
 vio á los Pobres Enfermos, y que este
 su venta vocago de Juramentito
 que tiene hecho en que se afirmó
 y ratificó viéndosele leída en su oí-
 claración, y que es de edad de se-
 venta y siete años, y lo firmó esto
 que de ello doy fé = Don Francisco
 Davila y Torneo = Antem = Don
 Francisco Estacio Melendez es
 cartero Público —————

0220 = } En la Ciudad de los Reyes del Perú
en dicho día tres de Agosto de mil y ve-
cientos quarenta y siete años; el
dicho Don Joseph de Berzanes Rue-
da, y Diputados nombrados para la
Información que tienen pedida, y les
está mandada dar presentaron
por testigo al Licenciado Don Fran-
cisco Xavier Alvarez Abogado de es-
ta Real Audiencia de quien lo el
presente Escribano recevió juramen-
to que lo hizo por Dios Nuestro
Señor, y a su señal de Cruz segun
Derecho o cargo del qual prome-
tíó decir Verdad; y siendo pregun-
tado althienon del escrito de la fo-
ra antes de estar = Dios, que res-
pecto del grande Estrago que hizo

en esta Ciudad el terremoto el día
 veinte y ocho de octubre del año pas-
 ado de mil setecientos quarenta y
 seis se demolió y destruyeron
 todas las Povecerías de dicho Hos-
 pital, de manera que han queda-
 do sin poder fructificar con la
 guerra las mas de ellas para ayuda
 del alivio de los Enfermos, y por
 ende el Hospital plata para
 repararlas le parece útil y con-
 veniente el que se vendan a fer-
 ro o de por vida, y de este modo se
 adelantarán las rentas de dicho
 Hospital, lo que cede en beneficio
 de los Pobres Enfermos; y que este
 es su parecer baso de lo que
 es que tiene fecho en que se afirmó

Y ratifico viéndole leído esta su decla-
ración, que es de edad de más de treinta
y quatro años, y lo firmo de que soy
fe= Licenciado Don Francisco Xavi-
er Alvarez=Ante mi= Don Fran-
cisco Estacio Melendez Escribano
Público

Auto= { Apruebase la Informacion dada
por estas partes, y en virtud de lo que
de ella resulta procederán a la ven-
ta de las Casas que han quedado
asignadas pertenecientes al Hos-
pital Real de San Andres arre-
glándose a las ordenanzas manda-
das guardar y cumplir por el obis-
po de Real Acuerdo que presen-

Prov. = { tarr= Tra Rubrica= Proveyó lo de
nuevo Decretado y rubricado el

Don Doctor Don Pedro Brabo y falo
tilla del Consejo de su Magestad Oydor
de esta Real Audiencia Cathedra
dratno Subilado de Pirria de Leyes
en la Real Universidad de Salamanca
cos, Juez de Comision nombrado
por este superior Gobierno para que
lo que se ofiesca en orden a la ven
ta de las Casas del Hospital Re
al de San Andres en los Reyes en
nueve de Agosto de mill setecientos
y quarenta y siete años Anttenn
Don Francisco Estacio Melendez
Escribano Publico

Pet. = { Dona Dionysia de Inojosa Velasco
de esta Ciudad en la mejor via y for
ma que traya lugar paxoso ante
Vuestramercades; y Digo que con
el motivo de la coexistencia

Primer de esta Ciudad con el Texame
to de la d^{ha} Hermita y ocho de octubre
del año proximo pasado, se hallan
todas las Casas señalizadas e incapa
ces de habitarse entre las quales se
hallan una perteneciente a este Santo
Hospital en la Calle que va de S^{ta} Ro
na Santa Ana a San Bartholome
arrano izquierda, que linda por la
una parte con Casas de Don Juan
nuel Roman de Aulestia, y por la
otra con las de el mismo Hospi
tal, y por su fondo con su Huerta
y necesitando yo el suelo para po
der reedificar, se han de servir fue
ra mercedes venderme dicha casa
por tres d^{has} reguladas a cincoen
ta años cada una segun estilo prece
diendo tasacion de Marcos Abaño

que ponga su interinero Valor que res-
guado al tres por ciento que es lo que
está determinado, y pasados los cu-
ento y cincuenta años que quede por
el Hospital con todas sus mejoras;
mediante lo qual = A Nueva merced
pido y suplico se dignen mandar
se cese dicho valor por estos ve-
nise, y den por tres vidas bajo
de las Condiciones expresadas, que
estoy pronta a otorgar el corres-
pondiente Instrumento, lo que espe-
ro de la Justificada piedad de Nueva
merced = Doña Dionisia Inojosa =

Dec. 20 = } Nota esta Petición se nombra por
casador de la Finca, que en ella se
expresa á Alonso de Ribera Ma-
estro Alaxife Examinado por par-
te de este Real Hospital con la

Calidad, que esta parte pague los con-
tos de la Tasacion y otras Instru-
mentos que se otorgaren, y faga
dicha Tasacion que pondrá á continua-
cion de esta Respuesta se traerá par-
ta resolver en Cabildo con la Obedi-
encia lo que fuere más conveni-
ente á favor de esta Santa Casa.
Lima veinte y ocho de Abril de mill
settecientos quarenta y siete = Jos-
eph de Vezares Rueda = Don Alex-
rando Rodriguez = Doctor Don Do-
mingo Martinez de Alvarado =

tas. = } He visto medido y reconocido una
Casa que está en la Calle de Se-
ñora Santa Ana á San Bartho-
lomé á mano Izquierda, que es,
y pertenece al Santo Hospital

De San Andrés, y por la mano Dexe-
 cha línea con Casca de Don Martín
 el de Porrián Chulestia, y por la Iz-
 quierda con Casca de dicho Hospital
 y medido su Plan tiene de frente tres
 de Varas, y entra al fondo por la mano
 Dexecha con un Angulo de noventa
 grados, y sigue en línea con quare-
 ta y ocho Varas, y su respaldo tiene
 un Angulo de noventa Grados, y su lí-
 nea tiene doce Varas y dos tercias, y
 por la mano Izquierda entra con
 un Angulo apudo de ochenta y nue-
 ve Grados y sigue al fondo con quar-
 renta y ocho Varas en donde en-
 cuentra con su respaldo y ciér-
 ra el área con un Angulo de no-
 venta y un Grados obtusos; y travé

L
 E
 D

en el reconocimiento de los Arredos que
es lo mas favorable, que assi reducido
a Varas, se hallan quinientas ochenta
y quatro Varas, que hacen medio
solas menos diez y seis Varas; Asi
mismo reconoció en Puente de
Calle de Sala, y demas Postigos
Ventanas, Umbrales Paredes las
que se hallan favorables, Albarán
na, y los reparos que ofrece el m
to, y dándole a cada cosa su justo
Valor en el contado que se halla
apenas y raso en la cantidad
de mil novecientos y sesenta
y ocho pesos segun m^l leal va
ber y entiendo y sin agravio de
partes; y para que conste lo fir
mó en los Reyes hoy dos de

Mayo de mil setecientos quarenta
 y siete; y como a Dios y a esta
 Real de su Magestad Realmente
 tasadas = Alonso de Ribera = con su
 mil novecientos sesenta y ocho pes.
 Auto = y los = Respeto de haverse aprobado la
 Informacion de utilidad dada a per-
 dimento de los Diputados nombra-
 dos por la Hermandad del Hospu-
 tal Real de San Andres de esta Ciu-
 dad en Cavilos celebrado en veinte
 y tres de Julio de este presente año
 ante el Conde de Valle Hermoso
 su Alcalde ordinario de esta
 Ciudad aprobada por el señor Doctor
 Don Pedro Brabo de Castilla y el
 Consejo de su Magestad y su oydon
 de esta Real Audiencia Juez nom-
 brado por el Gobierno Superior de

Q
 E
 D

estos Reynos para la Venta y Ena-
geracion de las fincas de dicho Real
Hospital por la Ruyra que han pa-
sado con el Gran Texemoto de la
Veinte y ocho de octubre de mill e
treientos quaxenta y seis se admi-
te esta Permisión y Postura a la
Casa y solar que en ella se capres-
sa debajo de las Condiciones conte-
nidas en el Papel presentado al
señor Juez que tiene aprobadas, y
en su Virtud y conformidad se lleva-
rá a su señoría, para que siendo de
su aprobacion se sirva admitirla
y con ella pague a Francisco Linares
Notendero Escribano Publico y al
dicho Real Hospital para que
otorgue el Instrumento conveni-

entre á favor de dicho Real Hospital de
 bajo de las Condiciones expresadas
 para que en todo tiempo conste, y fe-
 cho se traiga para tomar la Razón
 en el Libro Beceno de las Rentas
 del Hospital para que así mismo
 conste en todo tiempo. Lirna diez y
 seis de Agosto de mil setecientos qua-
 renta y siete Joseph de Vezal-
 xeo Rueda = Doctor Don Domín-
 go Martínez de Almaraz = Don
 Fernando Rodríguez = Antem =
 Don Francisco Eracio Melendez
 Escribano Público _____

Aprobado = } En la Ciudad de los Reyes de España
 en veinte y once días del mes
 de Agosto de mil setecientos qua-
 renta y siete años; el Señor Da-

Don Pedro Brabo de Castilla del
Consejo de su Magestad Oydores
esta Real Audiencia Juez de Comis.
nombrado por este Superior Gov.
como para todo lo que se ofresca en
orden a la Venta de las Casas del
Hospital Real de Señor San Andres=

Dico, que aprobada y aprobó el Con-
trato de Venta de por vidas regu-
lada cada Vra a Cincuenta años
Celebrado por el Mayordomo de su
cho Hospital y Diputados nom-
brados por la Merced con Do-
ña Dionysia de Infante de la Cas-
ta que expresan, y baco de las con-
diciones contenidas en el Papel
demonstrado, y que yo el presente
Escrivano proceda a otorgar la es-

capitula correspondiente de que se
 tomara Razon en los Libros de di-
 cho Hospital; así lo proveyo mandó
 y firmó = Doctor Don Pedro Joseph
 Brabo y Castilla = Anterior = Don
 Francisco Estacio Melendez Cos-
 cubano Público

Provig. = } En conformidad de dichos Escritos
 Auto del Real Acuerdo Informa-
 cion de V. M. de tasacion y Auto de
 aprobacion del Contrato de Venta
 de por V. M. por tiempo de ciento y
 cincuenta años regulada cada ha-
 a cincuenta años de la Casa solar
 que va expresada proveidos por
 dicho señor Juez, nos los otorgantes
 como tales Mayordomo y Diputa-
 dos, otorgamos que en nombre de
 dicho Real Hospital, y de sus Hen-

EE

marcos que al presente son y en
adelante lo fueren por queres pres-
tamos por y Caucion en tal mane-
ra que en todo tiempo avnãan por
fuerne esta Escritura Vendẽmos
ã la dñra Doña Dñonçia de Tro-
perra que esta presente para la
encomenda y sus Herederos y Sub-
cesiones y quien en laus a lurre
y en su Derecho subcediere conve-
ne a valer la dñra Casotta de su-
ro declarada y deslinada con to-
do lo que le pertenece y segun y
como al presente esta por el tñ
empo de las dñas tres vidas re-
guladas a Cincuenta años cada
vna con las Varas de fondo y presen-
te que constan en la Tasacion

Encomienda, y con todas sus Encomiendas
 y Salidas, Votos, y Costumbres
 Derechos y Servidumbres en presen-
 cia y quantia de mil novecien-
 tos sesenta y ocho pesos, que á
 razon de tres por ciento importan
 en cada un año cincuenta y nue-
 ve pesos, tra de vez ligada dicha
 Doña Dionysia y sus herederos
 y subcesores y poseedores que
 fueren de dicha Casa á pagarme
 á mi el dicho Don Joseph Bezar-
 res Rueda como tal Mayordomo
 ó á quien me subcediere & ser
 en ser misores la mitad como fue-
 ren cumplidos & los que corrieren
 desde hoy día & la fecha de esta Es-
 critura en adelante cuyas Pa-

que ha de hazer la suerva dicha y sus he-
reses y subcesores en esta Ciudad por
su Cuenta. Costos y riesgo Marriamente
y sin pleito con Costas y gastos de
la Cobranza, demas de lo qual ha de
ser obligada la suerva dicha y cada
uno en su tiempo a guardar y cum-
plir las Condiciones siguientes.

- 1.^a Primeramente es Condicion que dicha
Doña Dionysia ha de ser obligada a
que en el termino de quatro años
contados desde hoy dia de la fecha
de dar recificada la finca con dicta
lucion de piezas y todo lo necesario
a una Competente vivienda segun
el uso y sus Circunstancias con
Paredes de adoberia y Portada de
Cal y ladrillo todo lo que ha de
-

27
a la frente de la Calle al otro que es
tá dispuesto por los señores del Real
al Acuerdo, y en el término prefu-
mo no lo hubiere hecho, he de poder lo
el dicho Don Joseph de Veraes Que-
da como tal Mayordomo, o el que lo
fuere de dicho Hospital obligar a la
Compradora a que lo execute, o des-
pacharle de la finca

2.^a Item es Condición que la dicha
Compradora, y las Personas que en
adelante le subcedieren en el goze
de dicha Casa o Solar durante su
través vidas han de conservar
y mantener habil y en buena dispo-
sición dicha finca sin que decazca
ni venga en disminución sino an-
tes en se conserve bien reparada

para cuyo efecto ha de Diputar la
Hermandad todos los años dos Di-
putados para que la reconozcan y si
por Descuido o negligencia de los Po-
verehedores viere en disminucion
pueda el Mayordomo que fuere
de dicho Hospital despojar al pover-
ehedor para que otro de mejor Con-
dicion las repare o las Rentas
del Hospital si el tiempo sub-
ministrare medios con que poder
lo executar para que no descaer-
ca la manutencion de los Pobres
Enfermos—

3.^a } Item es Condicion que ninguno de
los Poverehedores ahora ni en tiem-
po alguno han de poder traspassar
Vender ni enagenar la finca

sin que primero dé parte al Mayor
 domo que es ô fiene el Hospital pa-
 ra que reconosca si el trasporte ven-
 ta ô Enajenacion es favorable al
 Hospital, y aun con todo hã de pree-
 der facultad el Conueino, por que
 de otro modo hã de ser nula de nullo
 qual valor ni efecto dñta Ven-
 ta ô enajenacion, y si tal se hicie-
 re sin este requisito ô Circun-
 stancia pierda el Derecho que
 tubiere el Parcedor.

4.^a Item que aunque se enajene
 ô trasporte dñta finca con las
 Condiciones arriba expresadas
 no se hã de alargar por esto
 las Vidas sino que hã de con-
 tinuarse la obra que se cumplan los

dichos Cien^{to} y cincuenta años
regulada cada Vna á Cincuenta
años, y cumplidos á devolver en
dicha finca con todo lo que en ella
se hallare labrado y mecorado á
dicho Hospital vin^o que cottē obli^g
gado á pagar cosa alguna.

5.^a Tercera es Condición, que en^o pasen
dos dos años el Paredor no paga
re el feudo á razón de dichos tres
por Cien^{to} segun el valor que
se le ha^{ya} dado á dicha Casa
por Tasador á la finca pueda ver
desposado de ella, y pague con todas
las mejoras que tuviere al Hos
pital para que la arriende ó dis
ponga de ella la Hermandad con
su voto y como para que no des

29

caerza la Renta de dicho Hospu-
tal, y por para la Execucion fuere
necesario vacar tanto de esta
Scriptura ha de ver a cuenta del
Deudor y por su importe vera
apremiado, como por el primer
pal

6.^a } Item es Condicion, que por nin-
gun caso fortuito de Tempestad
Tempestad fuego, u otras que crub-
ceda en dicho sitio, lo que Dios
no permitta) y lo que en el ve-
laxa no por eso han de pedir de cuen-
ta alguno de la dicha Renta sino
que la han de pagar efectiba y por
entero, como vino huviere subcedi-
do

7.^a } Item es Condicion que Cumplidas

quevean las d^{tas} tres H^{as} Regulada
cada una a Cincuenta años precediendo
lo expresado en la quarta Condición
h^a de entrar el Hospital en la posesi-
on de la finca con todas las mejoras
que tubiere sin rebaja ni descuento
alguno

8.^a } Quern, que el redito a razon de tres
por Ciento h^a de empezar a correr
y contarse desde hoy día de la fe-
cha de esta Escritura en adelante
y su paga como h^a expresado
h^a de ver de ver en ver meses la
mitad con la Condición expresa
de que ha de manifestarla Compr-
dora, o sus sucesores el ultimo Re-
cibo que se le braga dado por el
Ayuntamiento sin que valga de escus

sa decia que se le perdio, o no se le dio,
 por que ha de pagar por entoxo el caso
 go que se le hiciere en tal caso sin
 pleito ni contradicion alguna = ste,
 drante lo qual y debasso de guardar y cum-
 plir las dichas Condiciones le venden
 mos la dicha Casa o solar por el tu-
 empo de las dichas tres vidas segun
 las a cincuenta años cada una
 en el precio de los dichos un mill
 nuevecientos sesenta y ocho pesos
 que se quedan impuestos y cargados
 a Censo sobre dicha Casa, cuyos redi-
 tos a razori de tres por Ciento Limi-
 portari en cada un año los dichos cin-
 cuenta y nueve pesos; De este lue-
 go devueltos y pagantamos a dicho
 Hospital el derecho y accion señor-
 io y posesion que a dicha casa

Q
 E
 D

tiene y le pertenece y lo cedemos y
traspasamos en dicha Compraventa
y en quien una causa tuviere, para
que con el Cargo de dicha Renta
anual la goze y posea, y debamos
de dichas Condiciones disponga de ella
lo que le pareciere, para lo qual y en
virtud de posesion, y para titulo y
verdadera tradicion le otorgamos es-
ta Compraventa, y pedimos al preuen-
te Escribano le entregue un traslado
de ella para que en su virtud se le
de y adquiere la dicha Posesion y
sea vna lavez la adquirida sin
otro acto alguno de aprehension
y si la quisiere Judicial pedimos
y suplicamos a las Justicias y jue-
ces de Su Magestad ante quien se

preventare se la manden dar y den
 en la forma prevenida por Derecho
 cinco para ello sea necesario citar
 ni requirir a la parte de dicho Hos-
 pital por que desde luego la damos por
 requerida y citada, y obligarnos a
 dicho Hospital con sus bienes y ren-
 tas al saneamiento y seguridad
 de esta Venta en tal manera que
 durante el tiempo de los dichos Cu-
 entos y cincuenta años le vea a di-
 cha Compradora cierta y segu-
 ra la dicha Causa, y no se le por-
 da Pleito Embargo ni Contrar-
 dicion por Percepra alguna, y si
 se le pusiere o moviere luego que
 conosciere, y nos sea hecho saber, antes
 que sea antes o despues de fecha
 publicacion de testigos salvárnos

à la Cauova y tornaxemos la voz y de-
fensa del tal Pleito ó Pleytos y ácos-
ta de dicho Hospital los requireremos
fenereremos y acabaxemos hasta
que dicha Compradora y sus heredes
nos queden con dicha casa en quier-
ta y pacífica posesion, y si ávor nolo
hicieremos y ganaxelo no pudiere-
mos le pagará el Mayordomo que
fuere de dicho Hospital todas las cos-
tas y gastos que se le siguieren
y executieren, y con las de la cobran-
za = A cuya firmeza y Cumplimien-
to obligamos los vienes y Remi-
tas de dicho Hospital habidos y
por haver = Lo la dicha Doña Dña
myora de Insoyora que cony preven-
te à esta Escritura, otorgo que

la acepto y sus condiciones como en
 ella y cada una de ellas se contiene
 y Recibo comprada la dicha Casa
 de nuevo declarada con todo lo que le
 pertenece y segun y como al pre-
 sente esta, y con las Puertas y Ven-
 tarras y maderas que hayen en ella
 por el tiempo de las dichas diez y
 seis reguladas a Cincuenta años la-
 da una que corren desde hoy dia de
 la fecha de esta Escritura en ade-
 lante, y con las Vaxas de fondo y pien-
 te que consistan en la Tasacion in-
 ceta en el precio de los dichos mil
 novecientos sesenta y ocho pesos
 de a ocho reales que se quedan en
 puestos sobre dicha Casa, cuyos re-
 ditos a razon de tres por Ciento

Importan en cada un año los dichos
Cinquenta y nueve pesos, que me
obliga yanno Herederos y porve-
nederos que fiexen de dicha Casa a
pagar a dicho Hospital y a su con-
yordomo que es, y al que en adelan-
te lo fuere de ver en seis meses la
mitad como fiexen cumplidos
los que corrieren desde hoy día de la
fecha de esta Escritura en adel-
lante; Cuyas Pagas haré y los di-
chos mis Herederos y sucesores
en esta Ciudad de Valladolid y
en pleyto con costas y gastos
de su cobranza; y a mi mismo
obligo y a dichos mis Herederos a
guardar y cumplir todas las con-
diciones contenidas en esta

Escritura sin fallos en cosa
 alguna de ellas. A cuya firmeza
 paga y cumplimiento obligo mis
 venes heridos y por haver, y do los
 Otorgantes damos Poder a las Justi-
 cias y Jueces que de nuestra Cam-
 ara y de dicho Hospital deban con-
 cer conforme a Derecho, a cuyo fue-
 ro es Jurisdiccion cada uno en el
 Nuevo nos comprometemos y obli-
 gamos para que a lo que dicho es
 nos compelan y apremien como
 por cosa juzgada, renunciarnos
 las Leyes, y Derechos de nuestra
 fechor y la General que lo prohibe.
 Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú en veinte y dos
de Agosto de mill e trescientos

quarenta y siete años; Lo firmar
con los otorgantes á quienes Lo
el Presente Escribano Público
donde se conoca siendo testigos Ben
nandino Alvardez Juan Joseph de
Gadea, y Domingo Bezares = Joseph
de Bezares Rueda = Doctor
Don Domingo Martínez de Al
durratte = Don Fernando Ro
driguez = Doña Dionysia de Fra
jorale = Antem = Don Francisco
Estacio Melendez Escribano Pu
blico = Comendado = Auto = años = se
presentado = todo = ou = b = y = Valer =

Concuerda con su original e Incerto, que parece
haverse otorgado y pasado por ante Don Franci
co Estacio Melendez Escribano Público del
no de esta forma mi Antecesor que fue, y vñ

~

to y Verdadero conuencido y concertado a que en lo
uocario me remito; Y para que corra y obre lo
lejos que haya lugar de pedimento de parte soy el
presente En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y
ho de Febrero de mill seiscientos sesenta y ocho años

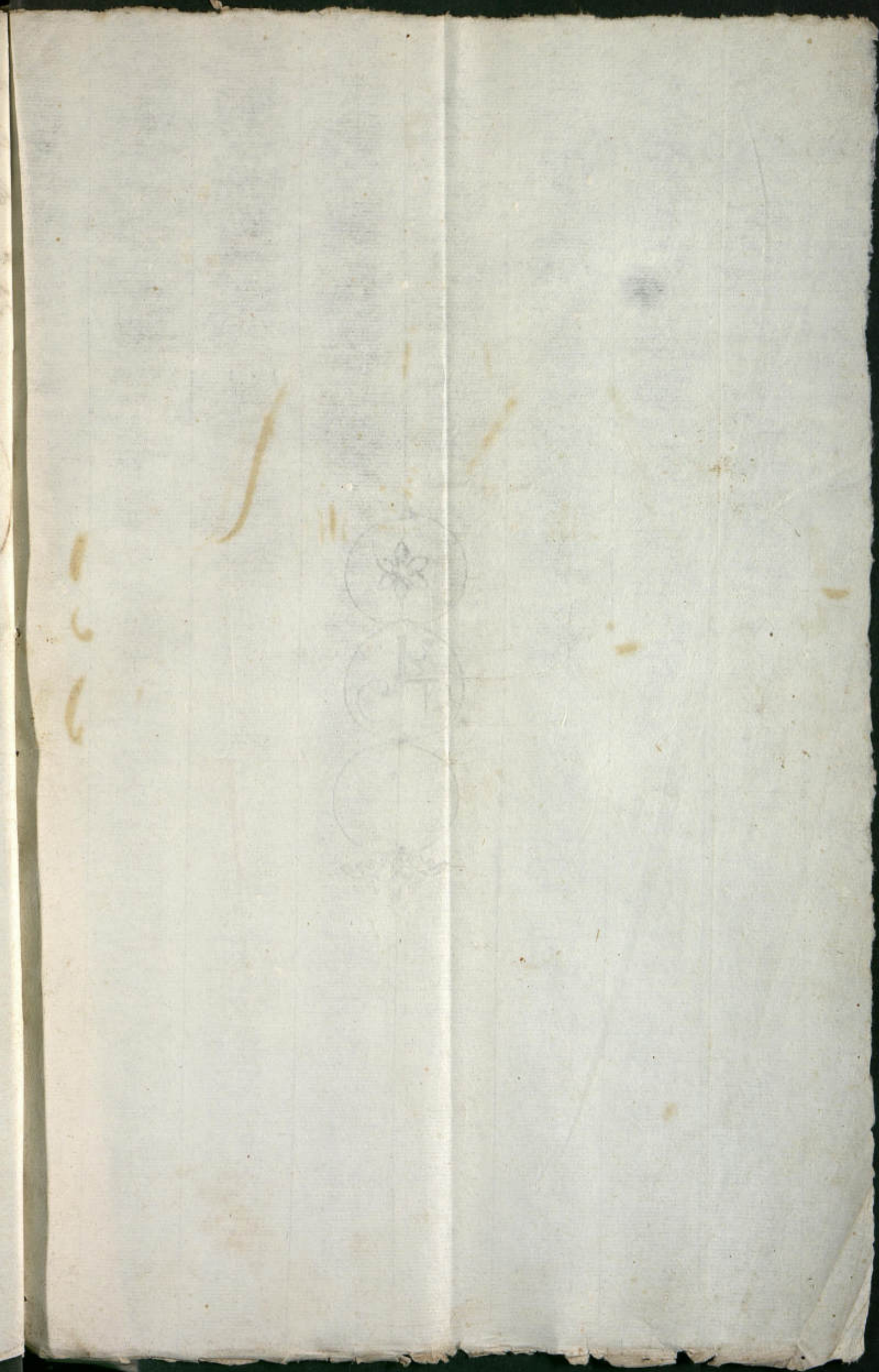
[Large decorative signature]
M. *[Monogram]* Ciudad

[Signature]
Chalataz

[Signature]
Don: Vique
G. P. Co.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is mostly obscured by ink blots and bleed-through from the reverse side.]






 Real.


 ELLO TERCERO, VNREAL,
 ANOS DE MIL SETECIEN-
 TOS Y SESENTA Y DOS, Y EL
 SESENTA Y TRES.

EN EL AÑO DE LOS ANOS
 DE 1768 Y 1769

D. D. Joseph de Ugaz de Ugaz Juanes Orden
 de esta Audiencia y Aud. General de la Guerra, por el presente
 el Alguacil de Gobierno y Guerra, luego que sea requerido con este
 mi Mandamiento por parte del D. Juan Gomez de Arce como ma-
 nido y Conjurada persona de Doña Martina Josepha d'Alanco, le da el mi
 cion en Dorenon pro indiano y por parte conforme al Edicto de
 D. Adriano y ley de Doria de una Casa que esta en la Calle que da al
 Hospital de Santa Anna para el de San Bartholome, y de los Vienes
 muebles que quedaron por fin y muerte de D. Dionisia Inofosa M.
 de la Oja D. Martina, y en ella le amparad sin consentir sea despo-
 sado y por fuerza y derecho berrido, y si alguna persona saliere ala
 Contradecia pasesca en esta Auditoria Gen. que le oira y suandane
 Justicia como hallare por D. no atento aque por Decreto por mi
 provido con Vista de los Instrumentos presentados lo tengo mandado
 am, dado en los Reyes en Veinte y dos de Feb. año civil de mil setecientos y ocho.

D. D. Joseph de Ugaz de Ugaz



 D. D. Joseph de Ugaz de Ugaz


 D. D. Joseph de Ugaz de Ugaz

En la Ciudad de las Nubes del Peru Enbeornte y dos dias del mes de
febreiro año de mil setecientos y setenta y ocho Dⁿ Juan Gom
Betanqua. Alzido y con Junta Persona de Doña Ju
tima Isha Blanco Requixo con el Mandamiento de
la buelta a Dⁿ Pedro de Vargas Trachuca Alguacil
de Gobierno y Perza a que lea Misión en posesion de los
enue muebles y Keyros q^e quedaron por fin y muerte de
Doña Leonisia de Inososa Alzido Legitimada d^{ha} Do
a Martina. El qual Enqueguision y cumplimiento
Cogio de la mano a d^{ho} Dⁿ Juan y lo p^{ro} por la cara
que es de por bienes de la d^{ha} Doña Leonisia la qual en
en la Calle de Señora Santiana en mitad de la Ciudad
diciendo por tres veces Misión En posesion y asi mismo
candando las puertas de la Calle y las demas del interior de
d^{ha} cara Repitiendo Misión En posesion como tambien
la aprehendi de los bienes muebles q^e son los siguientes u
a basnica de plata. Incandeleco conrucandeleco. In
cho. Ingaxito. dos Plazillos. tres asafates. una Luchara
un par de sarsillas de diamantes de tres pendientes. Una
palangana. Un paraguai. Una Calesa con rucula y
mas abios. seis cagas entregrandes y pequeñas. Uno aforca
un nacimiento adentro. Un bionbo. Un estante. Con
mesa. Quatro mesas entregrandes y pequeñas. Una Ceca
vania pequeña. quinze sillas dos extas grandes. y dos
pequeñas. Una negra nonbrada Maria Mercedes de
tad conga. Otra Maria Andrea Conruio. de dos de
mes. Una sanba nonbrada Jacoba. Un negro nonbr
do Santiago. Otro nonbrado. Ypolito ambos quillos de
qual d^{ho} Dⁿ Juan aprehendi la Misión y en posesion
el referido Dⁿ Pedro de Vargas sin perquirir de tener en
mejor derecho tenga y en ella lea para que no se
s paseido sinprimero Sex d^{os} y por fuero y lea cho b
sido y asi mismo El referido Dⁿ Juan Gomez Betan
pidio alas personas q^e se allaron presentes q^e escan tier
de q^e tal Misión En posesion la como queta y parifia



En real.

SELLO TERCERO, VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS

1768 y 1769

mente y sin contradicción alguna y me pidie a mi el prese-
nte Receptor de la certificación de a b e r l a a r i t o m a d o y
lo selador En a p a l l a b i a y f o r m a q u e m a s a l l a l u g a r
e n d e r e c h o s i e n d o t e s t i g o s E l L i n s e n n a d o D n J o h
e B e r a u n P e r b i t u e x o D n A g u s t i n B a r g u e s y t e l l o
D n B e n t u r a H o x i e g a y l o f i r m o e l R e c e p t o d o D n P e d r o
e B a r g a s M a c h u c a J u n t a m e n t e c o n e l a t r e D n J u
a n G o m e s B e r a n L u x C l l o d e t o d o d o i f e

En L e o S e l a d o r J u a n G o m e s B e r a n c u r
e M a c h u c a

Memy

Lucas M^o 1^o Lornezo
Rey



THE
LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF
CHICAGO

Received of the
Hon. John A. ...
the sum of ...
for ...
...
...
...
...
...
...

John A. ...

Received of the
Hon. John A. ...
the sum of ...
for ...
...
...
...

...



En el año de mil setecientos y sesenta y ocho.

SE LO QVARTO, VNO VALE
TITULO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.
SESENTA Y VNO.

Suplicar vlea.

SERVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Exmo. Sr.

Enna y Feb 22 de 1768

Por Dn. el testam.

notifiquese a Dn. D. Clemencia Blanco de Inofora con su
 lomes entregue a esta mayor Rndim.^{to} puesta ante V.E. Dize, que hoy dia
 parte en el dia la sam de la fecha, ha pasado de su propia authoridad D.
 bita que se es pura; y por Juan Gomez Archer de la Guardia de U.E. a poner por
 mismo del y anu fami va en esta Panaderia q esta en la Calle de Melchor
 haues se absten gan aly Mulo una Sambita nombrada Jacoba, la misma
 copios q se encompian e con otros Coclavos deso porvur bienes el dia. D.
 con aperturam. de que q Alfonso Lozano Capellan mayor q fue del R. Ho.
 romana debena pro vital del R. P. Andrew, como paree de su testamento
 videria, y hagase pital del R. P. Andrew, como paree de su testamento
 anexa al desinor seme q en debida forma demuestro para q veme debuelba
 nores para q pira lo en el conra asi mismo instituye p sup Albacea
 que combinga, y cetera the ne do rai de bienes, en prim. lugar a D. Lorenzo
 xido Dn. D. Lomez para Virguinaona cuñado dela sup. aucente de esta Cud.
 enitar la ocanon aenue y en vequendo a la sup. instituyendo porvur vni
 dos larey se mudara veruater herederos a D. Man, D. Raphael y D. Fran.
 cenino ceteros eia De Virguinaona, y Blanco var Sobrinos, e hisor legi
 oca Casa que auita timon del dho D. Lorenzo, y D. Cathalina Blanco de
 no siendo perteniente Inofora va hermana, de q. ex la sup. va Albacea

alos Vireyes de D^{na} the nedora de bieney, Tutora, y Curadora de var menores
Dionisia Inossada hisor, en cuyos termin^{os} le cometo la Administrac^{on} de
los bienes de las partes ellos, por lo q^e le exmui extranea la dilig^{encia} de provicion, que
ha practicado el dho D^o Juan, sin vaber a q^e atribuirveme
parte hubo. El Causo es, q^e haviendo estado mui mal D^o
Dionisia de Inossada mi madre, vino a Cava, como
acompañarme el dho D^o Juan con D^o Ipha su mujer
y mi hermana, de donde ha resultado q^e haviendo falleci
do esta vin dudo ha de heredar todos los
bienes q^e hay en la Cava, q^e no son otros, q^e los q^e dexò el
dho dho D^o Alphonzo y la dha mi hermana D^o Cathali
na, y estos de los menores, lo q^e no ignora el dho D^o Ju
an, como asì mismo el q^e mi madre murió en suma
inopia, pues p^{or} una parte no dexò bienes alogun, p^{or} q^e ha
ta toda la fabrica de la Cava en q^e actualm^{te} vivo,
es propia de la dha D^o Cathalina, por lo q^e queriendo
se apropiarse todos estos bienes son grandes los disgor
tos, falta de respeto, y atropellam^{to} q^e el dho D^o Juan y su fa
milia que se compone de quatro personas, se han intro
ducido en la Cava, y tratan de lanzar de ella a la sup^{te}
con el extremo haria de ponerle las manos el dho D^o
Juan q^e volo trata de imponer a la sup^{te} los mayores per
juicio, y daños a fin de conseguir su intento, lo q^e no ha
de permitir la Justificac^{on} de V. E. mandando q^e luego
incontinenti vele dè voltura a la Vambita, q^e de propia
autoridad ha puesto prava el dho D^o Juan, y me hace la
mayor falta por ver la q^e me avierte a la mano, y cuíd

Exas y y Rubias el dho
cedura el dho D^o Gaspar
deleguim oido por el
dho D^o Juan de la Cava

Vendora

à los menores su amor, y q' avi mismo vele notifique
 al dho. D. Juan ve contenga en sus exco^{to}, atropellam.
 y falta de respeto con que hasta aqui vha manifestado
 aperebiendo à su familia, veniendose del mismo
 modo con aperebim^{to}. q' dela man lebe falta vele
 pondra, para, y q' vi tubiera q' pedir lo haq' en forma
 sin practicar violencia alguna con los demas cria-
 dos q' pertenecen à los menores, mudandose de
 de tenero de la Cava sugeta materia p' obli-
 ar los disgustos q' ocasiona la inmediatecion.

Por tanto.

A N. E. a pide, y sup. ca e hauiendo p' demostrado el cita-
 do testam^{to}, para que veme deuelba, ve viva man-
 dar haver estado como llebo pedido, q' vera
 merced q' espero dela Justia fcaⁿ de V. E. en
 Justicia q' pido contra V^a.

Exericio q' se fe en la manana que pundo
 ha lugar en Denuho q' habiendo parado
 à la Cora de la Mexada de D. Juan
 Gomez, para efecto de notificante el Decreto,
 probado à la Memorial; medió Doña Cle-
 mentia Plamo, q' vive en la misma Cava.
 q' ta tenia en su Poder à la Cambia nom^{da},
 Pauoba q' habiela cobrado de la Panaderia
 poco tiempo àntes el dho. D. Juan Gomez q' p' q'
 Conde de Tapacuna en la Ciu^d. de los Reyes del Peru en Lima, y que
 tno de fecho de mill Veu. Veuas ocho.

Leonardo Munoz Salazar



2004 Merrill

SELO QVARTO, VII QVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SETENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIR YL PARA LOS ANOS

1768 x 1769

En la Ciudad de los Reyes sea Texu luego in con-
tinenci en dicho dia mes y año. Ley No. 1. fiquen
hoy Vabex el dicho Decreto a D. Juan. Fornier
en su persona y a su Aluosen e Lhevar que enaban
prouenter q lo o q exon y entendiexon de quedo q fer

Leonard Thomas Talbot

Yuego in continenú endho dia meyaño, hize
Caber dho Deudo al D.^r D.^r Buonaventura
dho Mar, Abogado Defensor General de Menores
de esta Real Audiencia en su persona & de los fe-

Leonardus Thurnwald



Seis reales.



DEL LO SEGUNDO, SEIS REALES
 ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS
 Y SESENTA Y TRES.

Testam^{to}
 SIRVE PARA LOS ANOS
 DE 1766 Y 1767

*con cuyo principio todas las cosas tie-
 nen bien medio loable y dichoso fin amen Sepan
 quanto esta Carta de mi Testamento Vieren como
 yo el Licenciado Don Alphonso Losano Presbi-
 tero Capellan del Real Hospital de Señor San An-
 dres, Natural que declaro ver de esta Ciudad hijo
 legitimo de Don Alonzo Losano y de Doña Catha-
 lina de Larrinaga mis Padres y Señores difun-
 tos que santa gloria hayan, estando algo enfer-
 mo aunque en pie y vestido de que le doy asu-
 divina Magestad infinitas gracias, pero en
 todo mi acuerdo memoria y entendimien-
 to Natural Creyendo como fia me y Ver-
 daderamente creo en el altísimo miste-
 rio de la Santísima Trinidad Padre Hijo
 y espiritu Santo tres Personas distintas y
 un solo Dios. Verdadero, y en todos los demas
 misterios que tiene cre confiesa y en esta
 nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
 Apostolica Romana, baxo de cuya fee y con-
 cia he vivido y protesto vivir y morir
 como Catolico y fiel Christiano invocando
 por mi Abogada e intercesora ala Serenissi-
 ma Reyna de los Angeles Maria Santissima*

Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel
Crim^o guarda y demás Santo y Santas Al.
Corte Celestial, para que intercedan con nues-
tro Señor Jesuchristo perdone mis culpas
y Pecados y encamine mi Alma a eterna
salvación quando de este mundo valga
y temiendome de la muerte que es cosa natu-
ral a toda Criatura humana DE I 700 1 37
hago y ordeno mi Testamento en la forma y
manera siguiente —

Primexamente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la creó y Redimio con el
precio infinito de su preciosa Sangre mu-
erte y Pasion y el cuerpo ala Tierra de que
fue formado —

Ten quiero y es mi Voluntad que quando la
de Dios nuestro Señor fuere servido de llevar
me de esta presente Vida, mi Cuerpo sea amon-
tado con las Vestiduras Sacerdotales y
sepultado en la Iglesia de San Pedro, ó la de
nuestra Señora de la Buena muerte
o en otra que le pareciere a mis Albaceas
acompañando mi Cuerpo la Cruz alta
Cura y Sacristan de mi Parrochia descan-
do a elección de dicho mis Albaceas la
forma de mi funeral y entierro —

Ten mando alas mandas forsozas y a
costumbradas quatro Reales a Cada una
de ellas y otros quatro Reales a los Santo lugares

de Jerusalen donde Christo nuestro ^{bien} obro nuestra 40
Redempcion —

Iten declaro voy hermano de la Concordia de
los señores vacendotes he cumplido con el
Cargo de decir las Almas por los herma
nos Difuntos de ella, y no devo Ninguna,
hasta la fecha de esta disposicion —

Iten declaro por mi Vienes, quatro pie
zas de Cerdas araver Juan Negro
Criollo Joseph Alina: Santiago Negro
Criollo, y Jacoba Varma, y los demas Vie
nes que se hallaren despues de mi falle
cimiento —

Para Cumplir y pagar este mi Testamen
to devo, y Nombró por mi Alcabalas
y tenedores de Vienes en primer lugar
a don Lorenzo Urquina, y en segundo
a Doña Clemencia Blanco, para que
entre entodos ellos los Venda, y Rematen
en Almoneda publica o fuera de ella, den Re
civos Cartas de pago, Chancelaciones fin
quitas lastos, pareciendo en Juicio, pre
sentando escritos, y los demas Papeles
y documentos que pidan y saquen
depo de quien los tenga, practicando
todas quantas diligencias asi Judiciales



o extrajudiciales fueren convenientes
para el mejor cumplimiento de esta
Testamentaria, para lo que les con-
fiero, todo el Poder y facultad que por
derecho se requiere y me es permitti-
do —

Cumplido y pagado este mi Testa-
mento en el Remaniente que queda
~~de~~ de todos mis bienes Inrituxo
y nombró por mis Unico y Uni-
versales herederos a Don Manuel
Don Raphael, y Dona Francisca de
Uxquina y Blanco, hijos legitimos
del Refundido Don Lorenzo de Uxqui-
na, y de Doña Cathalina Blanco
para que todo lo que ari fuere lo hayan
y hereden con la bendicion de Dios, y
la mia —

Y por el presente Revoco y anulo y doy
por nulos y de ningun valor fuerza
ni efecto, otros y quales quier Testa-
mento Cobdicios Poderes para
Testar, y otras Ultimas disposiciones

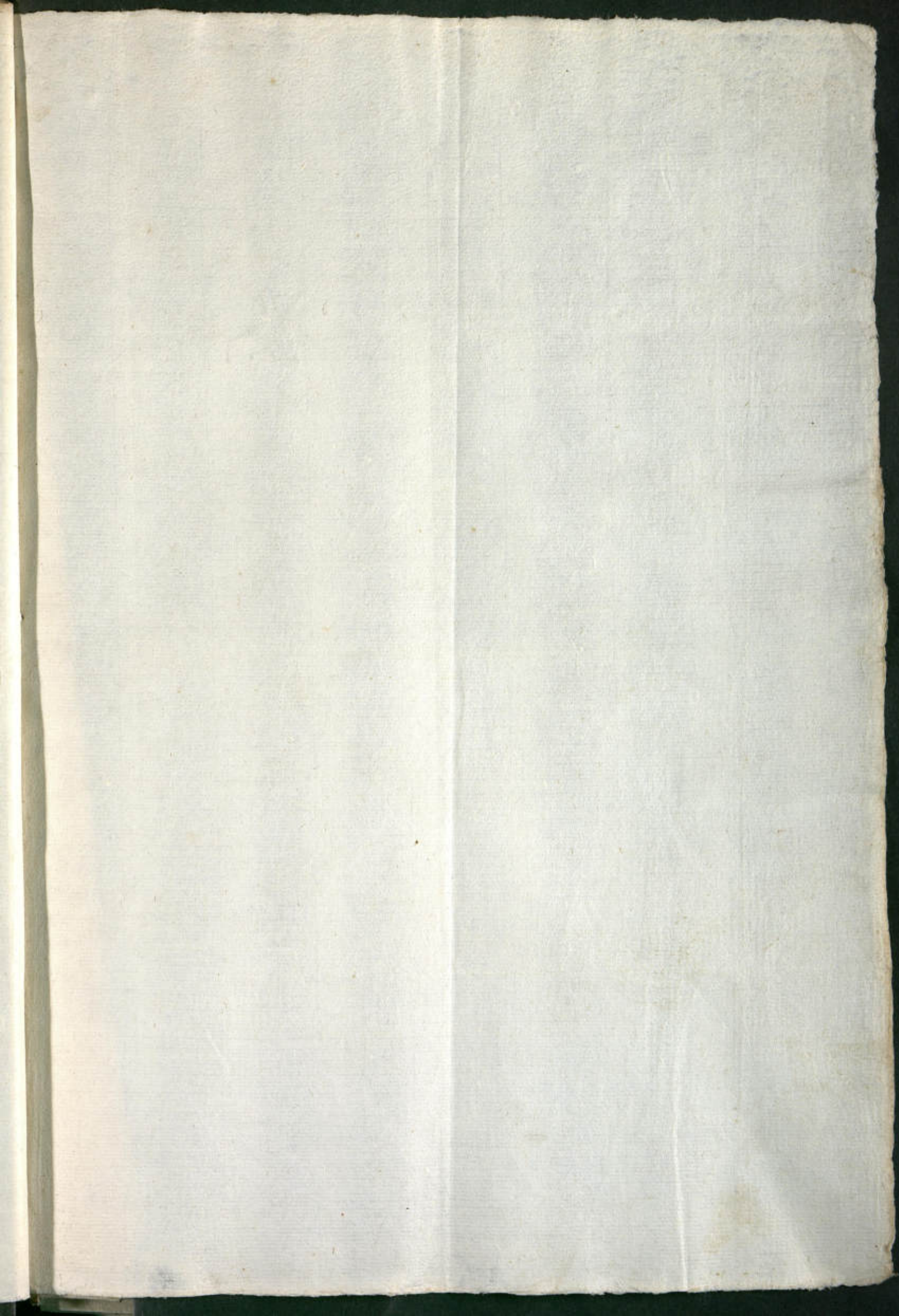
41.

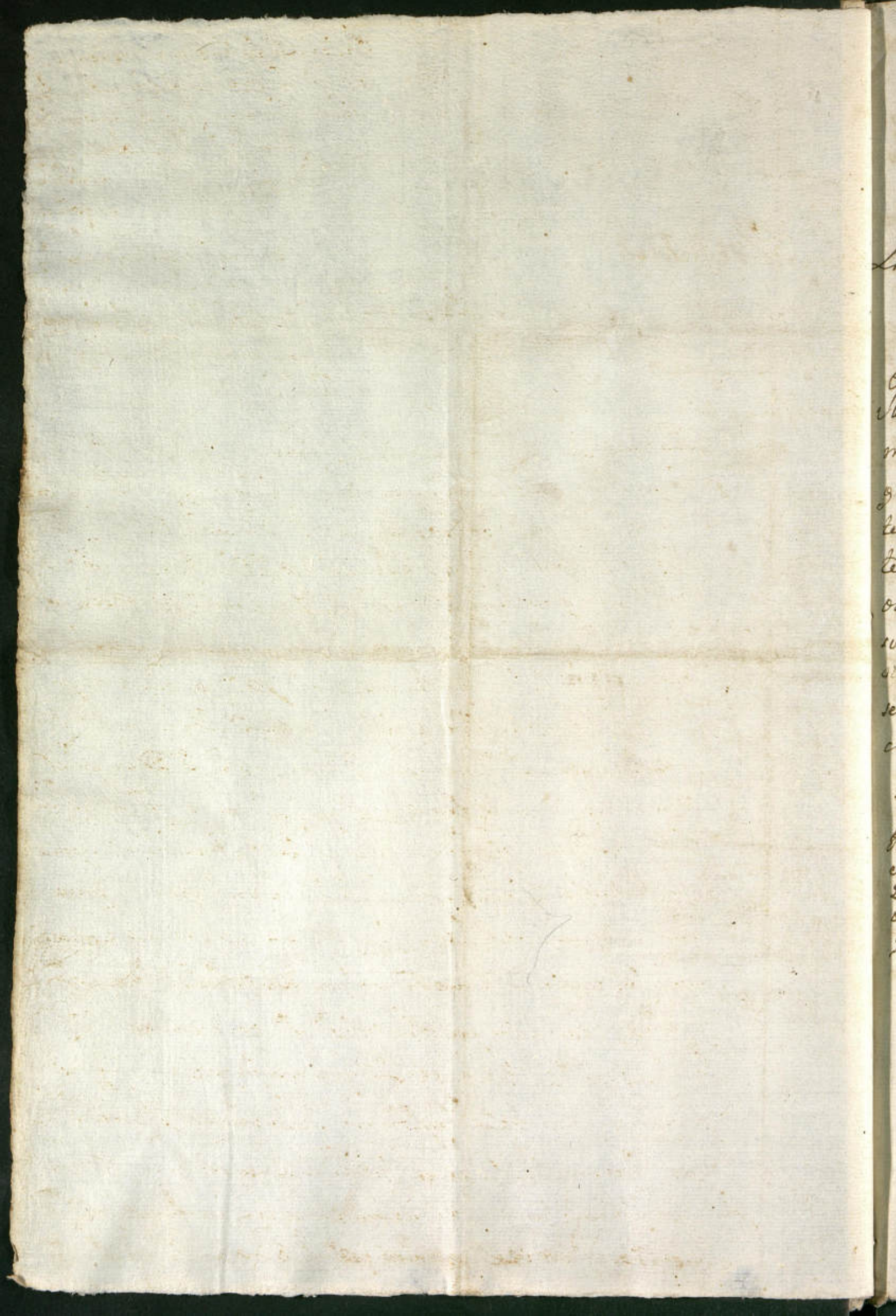
que antes de esta larga fecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este testamento que haora otorgo que quiero guarde Cumpla y execute por mi ultima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas larga lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes el Rex en doce de Abril de mil setecientos yenta y cinco años y el otorgante aqui en Yo el presente Cribano doy fe como como tambien la doy de que aun que enfermo estava vestido y en pie, entodo su entero Juicio memoria y Entendimiento Natural, a lo lo di otorgo y firmo siendo testigos el licenciado Don Alexandro Montiel Davalos Capellan Mayor de dicho Hospital = Don Juan, y

Don Thomas de la Roca, Don Lorenzo
de Carbajal, y Diego Rosas preten-
tes = Don Alphonso Lozano = Ante
mi Don Joseph Montiel Davalos
Ceciliano de su Magestad - entrego = Nien
vale =

Don Juan de la Roca

Don Joseph Montiel Davalos
Ceciliano de su Magestad





42
En lo qual pide se le entreguen los
datos o se le de traslado de lo que
merece e instrucion. pues de contarse.
En real. Otro r. pide q. p. evite los

SELLO TERCERO VNREAL
ANOS DE MIL SETECIEN^{tos} daños
OS Y SESENTA Y DOS. ^{Y en p. de}
SESENTA Y DOS. ^{as q. viene de v. Clemente}
SIEVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Onle Principa
Sin perjuicio de lo
mandado en la D. Juan Gomes Betancur mandado y conjunta p. de. ed. J. de la Cruz
guensele esta persona Blanco de Trojova en los autos de division y particion de los
bienes que quedaron por fin y muerte de D. Dionysio Trojova y de D.
termino en la D. de la Cruz. Blanco en marido, y lo demas de lo que Digo q. ve me notifico
oias v. de la Cruz en Decreto proveido a un pedim. por la Al. de D. Alphonso
con la Cruz. y de la Cruz Presbitero, en q. parte ve me venga reparar y contraria
a lo q. se pide. de los bienes de la viuda una casa y esclavos de q. tengo por
se ala Contraria. de la Cruz en virtud del mandam. librado por V. C.
como se pide. y del motum. de compra q. hizo la D. Dionysia
de que requieren de fraudar p. a perjudicar la leg. de la D.
Dionysia y su mujer, queriendo oponer d. en su hija Casp.
de la Cruz y su mujer de la Cruz Clerigo; y contradiendo en forma la p. de
cion contraria; v. de la Cruz de ver V. C. mandam. ve me ental
quien los datos o se me de traslado del pedim. e instrum.
q. v. de la Cruz presentado por otra Al. p. representada a V. C.
los fundam. de ver y q. de la Cruz que me favorecen, y q. no
puede ver otra Al. legitima contraria p. embarrar
tan m. contraria la p. de la Cruz q. tengo en cuyos t. de
V. C. p. de la Cruz v. de la Cruz mandam. ve me entreguen los datos o se
me de traslado del referido pedim. e instrum. con el p. de la Cruz.

se conueniente todo lo q^h hace a la salud y quietud en q^u este
ba m^ucho, y hablando con el d^{ho} respecto conuenga
conforma otra qualq^u provia^{da} b^aso de las protestas q^u mas
me conuengan hasta la de la multitud, ponerse en q^u p^{ro}
y costas h^a...

Otras v^{tas}. Dijo, q^u d^{ho} Clemencia Blanco h^o de los Cohered^{es} fomena a los
hijos de la d^{ha} esposa perueniendolos de tal suerte q^u a
t^{po} q^u se me dio la poses^{ion} pro indiviso, uno de ellos n^orr.
dean^{te} de tal de qu^{ar}re a^u vaco^{do} en cu^{er}to p^{ro} m^u q^u fue neces.
lo contribuyan el elguen^{te} m^u y Receptor q^u fueron a lab^{or}
t^{po} como en caso p^{re}ciso se ha^{ya} conu^{en}ta, y de q^u hizo esto en
el a^uso judicial, conu^{en}ta de los p^{er}sonas p^{ro}bocaciones em.
juras q^u han practicado y conu^{en}ta, a^u la d^{ha} d^{ho} Clemencia
mandando cerrar la Puerta est impidiendo el v^o de la
Casa y de los dem^{as} bienes y esclavos, como tambien los otros
hijos q^u no ce^uran de h^umparar a^u m^u m^uges est r^uas, y de
pues de h^umparar de infu^{er}as, residen al d^{ho} a^u m^u p^{ro}
d^{ho} y causan varias exoraciones hasta llevamos un d^{ho} est
inqu^{er}andose en todo lo dem^{as} domestico: p^{ro} lo qual
H^u C. p^{ro} y sup^lic^o rec^uda mand^{ar} se notifique a la d^{ha} d^{ho} Clemencia
y al d^{ho} dean^{te} se conu^{en}ta, y haga a^u m^u mismo la d^{ha} d^{ho} Cle-
mencia conu^{en}ta a los dem^{as} her^{ed}es de h^umparar q^u me
imp^{er}an el v^o de la Casa y de los dem^{as} bienes y esclavos, y q^u
de m^ug^{er} modo me p^{er}turban iⁿo q^u de^ueben la buena au-
mona y conu^{en}ta con a^u p^{er}ce b^uen. de q^u se^uan castigados
q^u de l^ung^uer^{en} y conu^{en}ta m^uer^{en} poner de h^umparar q^u p^{ro}
h^umparar lo neces^{ario} h^umparar. Juan Gomez Betancur



El a. Garfallo

SELO QVARTO, VNO VAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SE-
TEcientos y sesenta. y
sesenta y vno.

VE PARA LOS AÑOS

1768 1768

Am. Feb. 26th 1768

2

Supplicata v. lea.

Exmo. Sr.

Por D^{no} el Instrumento.

ponerse con los autos

y correa el bastardo. man
D. L. m. d.

Good day for the day

Blanco según y consta en

et de Contre-
...



88

Proveys y Tuberos el Desagüo
el Sr. D. Juan el Agüero orden

Costa d'Ind. Ind. della Ind.

Memoria

10

...

10

...

1
e

6

12

D. Clemencia Blanco de Mosora, con
maior Rendim.^{to} puesta ante V.E.; Dice: q^e por
memorial de f., ocurrió á la Justificación de V.E.
Representándole los exco^{to}res, atropellam^{to}, y oboca
ciones, y falta de respeto que ha exercitado con la
sup.^{te} D. Juan Gomez de Cuvado, confederado con
toda su familia, que es dilatada, á causa de ha
fallecido D. Dionisia de Mosora su madre, para
por este medio lograr que la sup.^{te} devampare la
Causa en q^e vive con todos los cortos bienes q^e en ella
hay para apropiarse de todo, como lo han hecho
introduciéndose en ella de propia authoridad con
el motivo de venir á acompañarme en ocasion q^e
dicha D. Dionisia se hallaba gravem^{te} enferma
V.E. se sirvió mandar que incontinenti se me
entregare la Smbita, que violentam^{te} me puse
a ser oprimiendo á el viudo, y á su familia
y se atribuyen de los exco^{to}res q^e expone practi.

caban con apercibim^{to}, que de lo contrario se tomaria
vebera providencia, haviendose sabido a el Defensor
de Menores p^r que pidiese lo que convenga, y que el me
serido Dⁿ Juan Com. para evitar la ocasion de nu
vos lanzes se mudara de la Causa dentro de tercera
dia, no siendo perteneciente a los bienes de la dha Dⁿ Dion
nivia de Inosora madre comun de las partes, como pa
rece del memorial, y Dec^{to} a el proveido q^e en el dia
se hizo saber, q^{ue} en debida forma demuestro.

En virtud de la calidad del Dec^{to} de q^e se muda
de la Causa no perteneciendo a los bienes de la dha
Dⁿ Dionicia madre comun, q^e diò merito el no haver
manifestado el Instrumento por donde consta no
pertenecer en manera alguna a los bienes de nuestra
Madre: tengo noticia que el dho Dⁿ Juan valido de
haverse celebrado la escritura de compra del Volan
en caveza de la dha Dⁿ Dionicia, ha pedido velo
de mision en posesion de la Causa, y de todos los bie
nes muebles q^e hay en ella, suponiendo haver que
dado todo por bienes de nra Madre, y que la ha
tomado. En cuyos terminos, debo haver presente
a la Justificacion de V.E. lo primero q^e aunque el
volan se comprò en caveza de Dⁿ Dionicia, no por eso
pertenecer a los bienes de la dha dha, p^r que esta fue
comprada para Dⁿ Cathalina Blanco de Inosora he

8fo ⁴⁴
mana de la sup.^{te} y q^{ta} toda su fabrica la costeó el dho.
Don Alphonso Lozano Capellan maior que fue del R.
Hospital de Venor. S.^m Andrew, Parino dela enunciada
D.^a Cathalina, como lo declaro la dha D.^a Diomida
p^a descargo de su conciencia, y consta particularm.^{te} del
Instaum.^{to} que en debida forma demuestre para q^{ta} vea
debuelba, por lo que es visto que la Casa segun y como
esta pertenece a los hijos menores dela virocha de q^{ta}
voy tutora, y curadora. Lo segundo que los contos bie-
nes que hoy existen son unos que quedaron por fin
y muerte dela dha D.^a Cathalina, y otros del emun-
ciado dho. D.^m Alphonso, q^{ta} ambos instituyeron p^a
sus herederos a los dho. menores. Con qui es visto,
q^{ta} todo lo que hay es, y pertenece a D.^m Manuel, D.^m
Raphael, y D.^a Fran.^a de Urquinaona, y Blanco sus
sobrinos, e hijos menores dela dha D.^a Cathalina, y
que en ellos no puede tener dho alguno el dho D.^m Juan
como Mauido dela hermana dela sup.^{te}, ni otra ninqu-
na persona. En fuerza de haverle notificado el Dec.^{to}
de V. E.^a a el Defensor Gen.^l de menores, este, en cum-
plim.^{to} de su obligacion me ha compelido a q^{ta} enebdia
haga Inventario de los bienes de ambas testamenta-
rias, p^a q^{ta} ve practique con la formalidad debida, y ve
aprecien todos los bienes al valor de los menores herpe-
#



SELO QUARTO QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIRVI PARALOS ANOS

DE 1768 Y 1769

sentado los dos testam^{tos} para haver constar por ello

ser instituida por Albacea, y tenedora de bienes de

ambos. Por todo lo qual.

N. E. pide y sup^{ca} que hauiendo por demonstra-
dos el Memorial, y Decreto a el proveido, junta-
mente con el Instrumento por donde consta la pro-
piedad que a la Cava, y toda su fabrica tienen los
Menores para que venga debuelta, y en su virtud
mandar que el dho S.ⁿ Juan dentro del termino
venalado en el Dec^{to} proveido, se mude de la Cava
y ugeta materia, sin que me inquiete, ni perturbe
en manera alguna, ni su familia, ba, o de la perca-
miento impuesto, y de que vera lanzado de la Cava, vi-
viendole asi mismo U.E. demandar q de qualesq^{ra} per-
mento q hayo hecho, o hiciere velo de traslado a el De-
fensor de Menor, como p. p^{te} p^{al} en el arumple, y q^{ta}
biere q pedir lo haga en el Juicio de Inventar. q en ma-
darlo haver a vi vera Jur^{ta} q con mas expeza recibia
de la grandeza y Justificaⁿ de U.E. a. f.



Seis reales.

ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1764, Y 1765, VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En la Ciudad de la Reyes del Peru en veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y un años, ante mí el escribano publico y legítimo Don Dionisia de Novoa, Viuda de Don Augustín Blanco, á quien doy fe conosco; y dispuse por quanto el dia veinte y dos de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y siete Compro, del Hospital real de señoras San Antonio, una casa que está en la Calle que baja de la Piedad de mi Señora Santa Ana al Hospital de señoras San Bartolomé, sobremano de Doncha, que linda con la casa de Don Manuel Roman de Hulestia, y por la Tiqui exda, En Casa perteneciente al mismo real Hospital por tiempo y copio de tres Cédulas reguladas, á cinquenta años, Cada una y con el Canon y pension de cinquenta y nueve pesos de á ocho reales anuales, segun consta de la Escritura de Venta que en el dia citado, le otorgaron el Mayordomo y Diputados que en tal ocasion se hallaban de dicho real Hospital á quienes fue dada la Comision y Lirencia ponerte superior y Govierna, y ante Francisco Estacio de la Cruz; escribano publico, que fue en esta

Ciudad, y de dicho Real Hospital por la que
Corra, la Condicion de que cumplido dicho
termino de Cienas y sinquenta años a
de bolber, la dñda Casa Corra lo que en
ella se hubiere labrado, y edificado a
la propiedad y Dominio de dicho Real Hos.
pital, y porque al tiempo de su dñda
se hallaba en ella algunas puertas y berran
das, y algunos tramos de paredes, por esta
toda el Resto de la fabrica arruinado, y
demolido, y en lo mas por los vientos a
Causa de la Ruyna General que padecio esta
Ciudad, en el terremoto del año de mill
seiscientos quarenta y seis, como todo,
por mas existencia Corra de la mesma
escriptura de Venta y diligencias,
presedidas para su otorgamiento
en esta Atencion expresa la otorgar
te, que persuadida del Sirenia de
Don Alphonso Sorano, Prior de
su Compadre, propuso la Compra de
dicha Casa Solar y fada en el fabor
que le merecia y en los ofensas que
le propuso sobre que le costaria toda
la fabrica y Construcion que se le
oficiere en la reedificacion de dicho

Solan Con el fin de que estando dedi-
 ficada fuere la propiedad para Doña
 Cathalina Blanc de Troso, su hija y
 heredera, allí referido Enmendado
 Don Alphonso, por quien y para
 quien Oya sucesos tubiere un fin
 con, para tenerlo poriente y que lo
 Encomendare á Dios quando tubiere
 edad que entonses por la menor edad
 que estaba en aprievo si se repone
 xia, en la referida Compra ó ta-
gandose en su cabeza, la misma es
 criptura, y respecto de hallarse yala
referida Doña Cathalina en edad
 competente y con estado, y para quien
 todo tiempo conate todo lo precedido so-
 bre el prompto, y cumpliendo con el fue-
 ro de su consencia, en el de hecho se
 propiedad que le pertenece de di-
 cha Casa á la referida Doña
 Cathalina Blanc de Troso
 su hija = Declaro. por Con

presente Declaracion como si fuera,
fecha en Juicio á pedimento de parte
Serissima, Con su xamento, y aseruan
tado de sues Compesente con todas las
fuerzas Vinculos y pamesas para
su Validacion en derecho nesessaria
que la referida Casa de su uno mes
conada, y aseruinada, y la ven
ta que se ella se le hizo y toda, la
fabrica y Construcion de ella hasta
el estado segun y como á el paxer
te, se halla, es toa y pertenere
á la Dicha Doña Cathalina Blan
co de Troso, su hija, por haber
lo, Comprado y fabricado Con di
nero de dicho Sirenciad Don
Alphonso Louano, su padrino,
quien para este fin la persuadio
á que Comprare el Solar, y qui
en cosa propia suya, ha
Estado toda la redificacion,

solo por haverle bien y buena obra,
 á la diha su Difada y que la con-
 gante por su parte no ha puesto,
 en ella Cantidad alguna á si por
 no haberla tenido, Como tampoco,
 por no haberla necesitado Respecto
 de haber vivido todo á esta del
 Refexido supradicho, y así qualquie-
 ra, Deseo que pueda haber adqui-
 rido, á la diha Casa solar y rraza
 buica, por Razon de haberse hecho
 la venta en su Cabera breve de
nuncia y traspassa en la diha
Doña Cathalina Blanco de Ino
rosa, su hija para que se de ella á su
Voluntad, Como de cosa que es pro-
pia habida y adquirida con sus
propios dineros en Vida, de la
rita da escriptura y este instru-
mento; y Asimismo Declaro que
una bienvenda que se compone
de unquetro, y su exualto en el

El caspato de la dicha Casa, es toca
y pertenere a Doña Clemen-
cia de Troja, igualmente su hi-
ja, para que esta lagose, para su de-
corimiento por los dias de su vida
por que asi es la Columna del dicho Si-
enirado Don Alfonso Loran, su con-
suegro y que despues de los dias de la vida
de la su dicha entre en la proprie-
dad, de dicha Obisenda o quanto con-
su consalio, la dicha Doña Ca-
talina Blanco, su hija, o sus he-
rederos a quien pertenere toda la
dicha Casa y su fabrica sin que
los demas hijos de la dicha ni sus
herederos, tengan alla la menor
accion ni derecho, en conformidad
de lo que lleva expresado en esta de-
claracion la que hare estando en
pre buena y sana y en su entera
y pleno juicio, por lo que para desca-
go de su conciencia y en sena asi
piento y Verdadero lo que asegura
con los sus bienes habidos y por
haber y para su cumplimiento

No suponen Cumplido el que se dexa
 se requiere y es necesario á las furrias
 y fueres de su itagenio de qualquiera
 partes y lugares que sean y en especial á
 las de esta dicha Ciudad y Conche, á cuyo fue
 ro, Jurisdiccion se ometio ó blgo y denun
 cio el sup. proprio fuera Jurisdiccion Domi
 nio y el privilegio del y la
 Ley que dice que el áctor debe seguir el fuero
 del reo para que á lo que dicho es le exena
 ten Compelaz y apremien á su cumplimiento
 esto como si fuere por convenia pasada en
 auto lo iudado de esta fugada sobre que
 denuncio, todas las Leyes de esta fazon y
 la General que las prohibe, y condeñe
 tis en traslados de esta escriptura en
 cuyo testimonio así lo fizo ó torço y no fin
 nó por la Caxidad de la que se aurre por
 lo que á su tiempo lo fizo vno de los testigos que lo
 fueron Joseph Barante = Don Maxiano
 Borrero = y Maxiano Antonio Muñoz =
 Prebentes = Jaquego y pontestigo = Joseph Barante
 Antemi don Leonardo Muñoz Calero, Es. Pu.

En la Ciudad de Leon, a los Diez y Nueve dias del mes de Mayo de mil y ochocientos y noventa y tres años.

Antemi don Leonardo Muñoz Calero, Es. Pu.

Leon, a la hora de...

Leonardo Muñoz Calero

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate cursive signature or heading, possibly reading "John Smith" or similar, with decorative flourishes.]

[Two smaller cursive signatures or notes at the bottom of the page, one on the left and one on the right, both with decorative flourishes.]

DELLO QVARTO, VU QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO

Emo. J.
Ecc. J.

Duplica veda todo.

Don Clemente Blanco, Albacea testamentaria de

Don D. Cuthalina Blanco mi hermana

tuca y suada con dos menores hijos, en la

autor con D. Juan Gomez, sobre q. venude de

la Casa en q. sea introducido con toda su fami-

lia por el presente a los sucesores q. no me infu-

liera de obra ni de palabra q. lo demar de dicho =

Digo q. des. el dia 24 del pasado en q. el dicho =

través el dicho de la. veda de q. venude de la

Casa entre de dicho dia q. q. se contubiese q.

su familia, de lo tocarme en su parte, esta

lo presento no a cumplido uno ni otro por ni

se amedado, ni adorado, de infundarme el que

familia en tanto grado q. el Viernes 11 del Ex-

tra me vino a hallarme en forma tube

embienido a las diez media de la noche y ex-

tra la puerta con llave para a ver como me

chire habiendo antes probado, y se fue al

de la Calle, y despues de estar la recorda en

la Cama como alar o me ella noche, Veintio

duo años de vida el dicho D. Juan su llusca de

la mayon tropelia a su casa y falta

de respecto el mismo D. Juan empero amero

todo el cuerpo, fawitrandome la Cama

para q. me la llave, diciendome quanto d.

probis se fueron posibles q. sus hijos q. me ha-

bian de arrox, q. a no habexlar entiendo en

q. su madre, y el auvilio q. se boraba ala

berindad, no dudo lo hubixan hecho q. se van

tar y lo una sobre en forma sola q. desnuda

este Exors Ecc. J. su miendo ala Alta-

simpiac. de. para q. contemple lo tra-

baos a q. mebes coip nera en terminos de

IRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

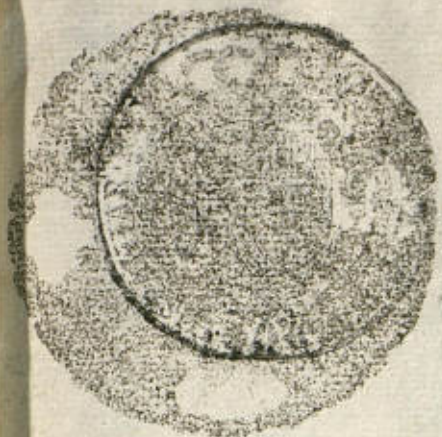
Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768

Don y Donce 14 de 1768



en quentillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTO
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA. II
SESENTA Y VNO.

Emo J.
Exo. J.

SERVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

Uma y Mayo 23 de 1768

Sea apremiado y no
se admista en nro
una sea no por brevedad
deuch. am.

D^a Clemencia Blanco & Thoroa
Marea & O^a Cathalina Blanco mien-
mana en las autos con Oⁿ Juan Gomez co-
bre de o cope la cara en y sea in tro duic-
pen tenien to a los autos mis sobrinos y
lo amos de ducho = Diego & a tiempo de
mies & Oⁿ D^o Juan vico de los autos,
bana responder al Traslado Vinpensi-
cio & de mi Memorial de f. verisimo
De; darte q. haya aora no podido
consequir rependa en gna be. persequio mis
jlar inco modidader f. errey Parando p. tanto
pido y supp. serinva & man van & a l. a. e.
f. laro con autor ca Apremiado end dia
abolberlos a lo finio y & el p. uen me de. no le
almisa excripto alguno & noua repen
dient. Pruchamene a l. o. be & lido suvia
y Carlos Vb

Procyo, Subnicio de D^o de f. uen
ce D^o de f. uen de f. uen
don uelba de f. uen
cula f. uen

Men dora
D^o

PAVON GOSWAMI
33
1444





En un quarto.

SELLO QVARTO VNIQVAF
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769
Año y Meses 27 de Mayo 1768

Lmo. y

En lo principal duplica de
leas otro si pide apremio
contra el Procu. que sacó
estos datos para que los vuel
va en el día y que el ptes
es no le admira exento
sin ellos =

En lo Principal Juan

de lo mandado

y al otro si sea apremio

de =

de =

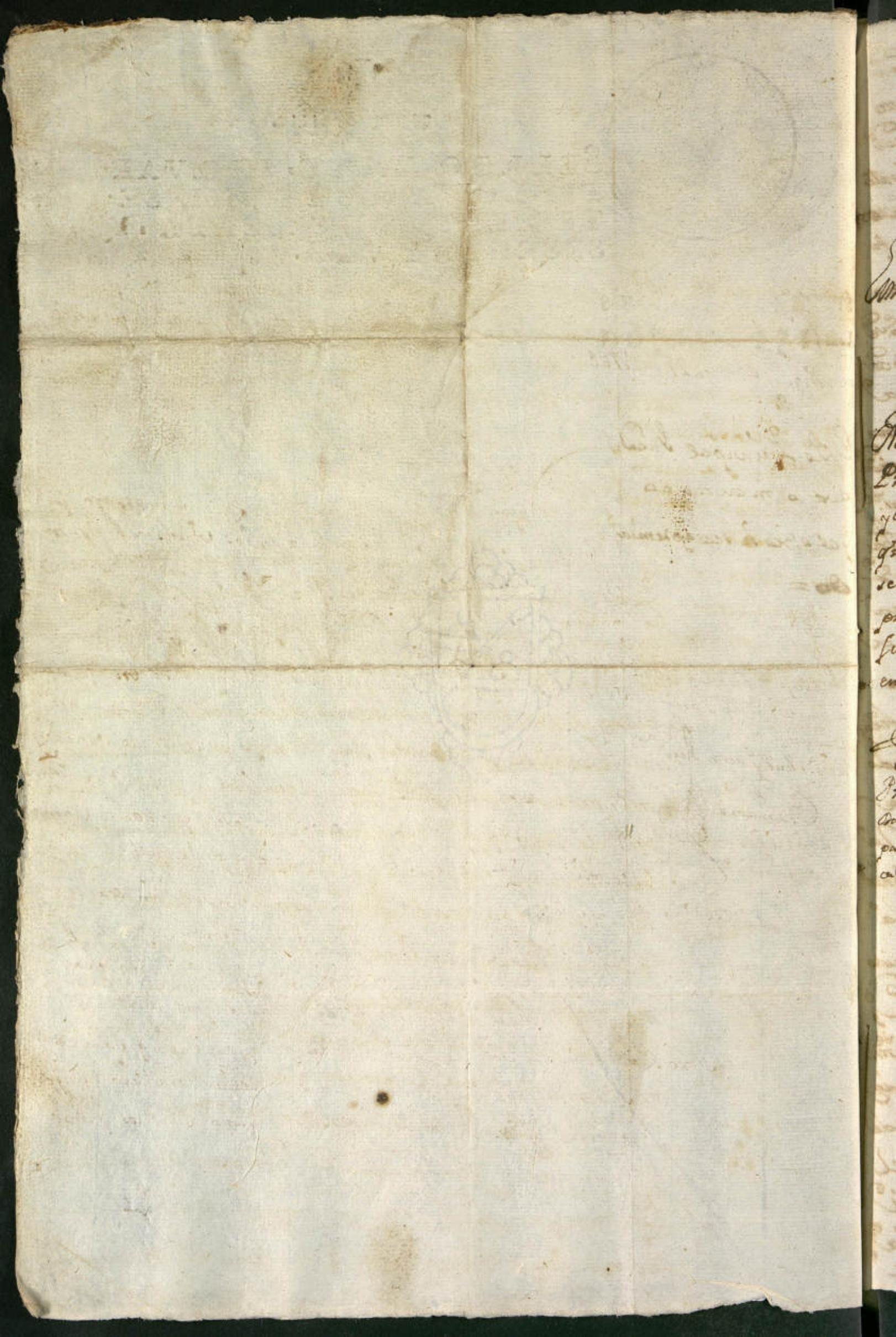
Procurador y Fisco el del
adquisición de la casa
en quince días de la
fecha, y en el día de la
fecha.

Mendoza

Clementina Blanco Alvarado tenedora de bienes de
Catalina Blanco mi hermana en los Autos con D. Juan
Gomez sobre que se mude de la Casa en que se ha introducido
perten. a los hijos menores de la dha mi hermana y lo demás
deducido, Digo. que con el Mem. de D. Juan de S. Juan el mandar
se le diese traslado sin perjuicio de lo mandado en quanto
a que se mude de onco a trece día, guardando la modera
cion devida el dueño y su familia, lo que se le hizo saber, y
en mas de quince días que han corrido, no lo ha executado
de engrave perjuicio mio, y de los Menores, que nos hallamy
todos reducidos al ensiervo de una pieza por lo qual -

At. pido y sup. se debe mandar que en el Segundo día de este libre
y desembarazada la Casa que ocupa, sin demora alguna, notifi
candole al dueño y su familia guarden toda moderacion
sin injuriarme de palabras, ni de obras, pido Just.

Otro si a el pido y sup. se debe mandar que el Procu. q. sacó estos
datos sea apremiado en el día a volverlos a lo pido, y que
el ptes, es, no le admira exento alguno sin ellos pido ut
supra =





82
 Responde y presente Instru
 tu real. mentis = Otrora, se noti
 fique a D^a Clemencia

3^o ALLO TERCERO : V^o q^{ue} luego al
 REAL. AÑOS DE MIL SE^{to} punto me^{je}
 CIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO. Llaues q^{ue} se refieren
 y lo bien de q^{ue} se dio P^{re}cion a certa

Mano 24 de 1768
 IRVE PARA LOS AÑOS
 1768 Y 1769

partte Vaso las penas q^{ue} se Exporan
 y q^{ue} de ningun modo prologue, ni
 sin suar como se pide =
 L^{mo} S.

M^o Principal por
 P^{re}sent. los Instrum^{to}
 y traslado = La Not^a
 que a la Dough^a
 se abtenga de las
 p^{re}sentaciones en esta persona a D^a Mariana J^{ta} Blanco e Ino^{ra}
 Juas como dam^a y heredera de D^a Dionisia de Ino^{ra}, y de
 entre V^{os} = J^{ta} de 1768

Proveyo y V^{os} el
 And^a de 1768 el 5 de Mayo m^{to}
 par a la V^{os} en q^{ue} se
 c^{on}ceda a la V^{os} y a la V^{os}

N^o 7
 Juan Gomez Bethancur como Maado q^{ue} con
 tacion de sus bienes y lo semas deducido, Respondien^{do}
 al Traslado q^{ue} se medio del Escrito de 37. Instru^{to}
 to presentado a 37. y del Escrito de 43. Instru^{to}
 to de 48. eng^o. D^a Clemencia Blanco hare contradi^z
 ala P^{re}cion q^{ue} se medio en virtud del Mandam^{to}. V^{os}
 do por V^{os}. de lo bienes q^{ue} supome no ser de D^a D^a
 Dionisia = Dig^o. de Just^a. Se hade servir V^{os}. de
 desprecian^{do} la contradi^z. y q^{ue} enou^{do} virtud corra la
 P^{re}cion en fuerza del Mandam^{to}. de mision en P^{re}cion
 a^{ct}uado, y seme Ampare en ella, lo q^{ue} pareze de
 Justicia p^{or} lo Gr^{al}. y favorable de O^{ro}.
 P^{or} q^{ue} practuada la P^{re}cion hereditaria
 la p^{re}sentacion q^{ue} se hade de quexer separar alguna
 bienes seg^u. de lo P^{re}cion, es, hare contradi^z.

alag. no impide la otra Posicion; Desuente q. constan
do estar en ella, al tpo del fallecim.º del Difunto
sobre cuya herencia se libra el Mandam.º deue
actualize y corra en otros bienes, y siendo cierto
q. la Dilig. de la Posicion q. consta a p. 36.ª es, solo
bien q. Dña D.ª Dionisia al tpo de su fallecim.º
es Evidente q. deue correr la Posicion expresada.

La contradiz.ª q. se hare no es lex.ª como q. se
funda en lo q. se maquinó en fraude de la lex.ª y no de
mi Muger. Lo primero q. se quiere suponer es q. D.ª
Cathalina de Blanco fue hija lex.ª de D.ª Agust. Blanco
y de D.ª Dionisia Insoza, como se hizo poner en la partida
de Bautismo, cuya Certificaz.ª presento desuidam.º
y con la protesta de q. no se ha visto aprobada; Su tra
es de primero del Den.º de Setecientos Sesenta y tres
y diego treintaydos en q. se dice q. se nia la criatura
dos años y dos meses, q. corresponde a q. fue su Naci
miento por Octubre o Nov.º del año de Arcineta.

Por la partida del Entierro cuya certificaz.ª
en la misma forma presento consta q. fue Enterrado
el D.ª Agust. Blanco en Arcineta de Nov.º de Sete
cientos Veintey ocho dos años antes de haver Na
cido D.ª Cathalina, Conq. es Claro y Evidente
q. no pudo ser su hija, y es falsa, y supuesta la
Relacion de D.ª Partida de Bautismo, y q. se quiere
suponer una hermana lex.ª. Siendo Expuria,
q. no consta quien fuese su Padre, ni Vigoriam.
quien fue su Madre, desuidam.º haux aventado
q. hera hija de Padres no conocidos; pero como a este
entonces se fue disponiendo la defraudaz.ª del
D.º de la hija lex.ª se supuso como tal, y así
en el citado Instrumento de 848 la D.ª Dionisia
le puso el apellido de Blanco para dar

83
O entender q. su Maxido D. Aguila Blanco fue su
Padre, pero no afirma q. fuese su hija le^{ma}. como que
sabiendole contrario, nose áttuñó ha exceder sin
algun error contra la verdad, pero el amor
desordenado q. laltubo, la lleuó no ha qualarla
contra la hija le^{ma}. sino es, ha quexale da^{do} mas que
tenia, en manifesto fraude de la le^{ma}. para veniente
ala ota mi Mujer.

En Veintey dos de Agosto del año pasado de
seiscientos quarentay siete la ota Dionisia Compro
del R. Hospital de S. N. Andres la cara q. de^{do} por
vidas, sing. en el Prætorio. Se Expone, para nesen
a ota persona, ni interponer de laxaz. alguna de^{do}.
tocar a ota D. Cathalina hija Exporia, como se
hubiera executado, ha Sex ciento q. Dionisia no
hera Quen de la finca en Emfiteusi.

Por la Certificaz. q. dio el C^{no}. Juan, Lugue
q. en la misma forma se presenta Consta q. en dies
y ocho de Noviembre de seiscientos quarentay siete
ota Dionisia, D. Juande Villacorta, y yo, nos
obligamos de man comun a favor del R. D. Gabriel de
Segurola, por mas del dos mil p. y la expresada D.
Dionisia p^{ro}tece la Repida cara q. compro del Hos
pital, la q. yá tenia labrada; y esto combense, y
persuade q. era suya propia, por q. no haia de
p^{ro}tecar lo ágeno.

Por la Boleta de la Carta de Pago q. en la
misma forma presento con la Certificaz. dada
por el C^{no}. Juan Bautista Chenorio y Palacios
consta q. en Veintey cinco de Septiembre de



ELLO TERCERO, VE
REAL AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VMO.

GRVE PARA LOS AÑOS

DE 1703 Y 1704

Señalando el Alcaide de San Andrés dio carta de pago a D.
Dionisia de cincuenta y nueve p.^{as} del año cumplido
por el pago del comprado con finiquito, y
del mismo modo se dio carta de pago en 24 de Septiem
bre de 76 y p.^{as} lo cumplido por el del mismo año, de
suerte q.^a satisfizo la pensión del E^{do} corrido hasta
el día 13 de Oct.^{bre} en q.^a falleció D^{ña} Dionisia, y
pagando el Canon comprueba el Dominio q.^a tenía
en la Casa.

Se mantuvo Dionisia en posesión de la Casa
desde q.^a la compró hasta q.^a murió, sin Entregarse
a D^{ña} Cathalina, ni a otra Persona, con la circun
stancia q.^a aun q.^a desde el año de 72, poco mas o
menos hizo q.^a se casase la D^{ña} Cathalina
y el año de 61 hizo la declaraz.ⁿ fraudulenta
Continuó D^{ña} Dionisia poseyendo la casa
de tal modo q.^a como es notorio, vivió D^{ña} Cathalina
en el barrio de S.^{ta} Ag^{ta}. y en otras distintas
casas, q.^a solo para morir la trajo Dionisia
a la suya, y esto por evitar áuente el Marido
de D^{ña} Cathalina, en q.^a se manifiesta q.^a
Dionisia compró la Casa, la Vedifico, la Potece
Pago y su Pensión y la Abitti hasta su
fallecim.^{to} combenciendole el Dominio
q.^a tenía en ella; y el Mandam.^{to} de



SELLO TERCERO: VIE
RAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Attestacion en Porcion de accion lexitima. se
Vex la cara inodelos bien. q. Diego hasta su falle
cimo. la Madre le^{ma}. de la cha mi muger.
Dado en puebla de la Nueva España
MI 1768 Y 1769

q. la declaracion presentada de contrarios el año de
61 q. se dice hecha por D.^a Dionisia fue dispuerta
y fabricada en perjuicio de la le^{ma}. de la cha mi muger, como
expresa seg. sus hijos y herederos no hayan de temer
la menor accion, ni dio ala cava, q. esto supiere q. D.^a
Cathalina era Ayudada del Lic. Dn. Alphonso Lozano Presbite
ro, q. este le hizo q. compare la cava, y le ofrecio el costo
de su edificio q. con efecto lo impendio con su dinero.
La confesion de la Madre en perjuicio de los hijos le^{ma}. no
les puede dañar en lo perteneciente a sus lexitimas,
ymas con la intervencion del fraude q. se reconoce, magis
nado, q. quitar a los hijos le^{ma}. la herencia deuida, q.
deparlos en desamparo y destituz. por la hija Expuria,
Reconociendo q. esta no podia heredar con la hija le^{ma}.

Desde el año de 42 hasta el de 61 no hizo D.^a
Dionisia la Referida Declaraz. q. ha sex cielos no
tenia dominio en ella, y pertenecia a D.^a Cathalina,
hubiera inmediatamente otorgado el Instrum. de
locarle como se supone, y asi mismo q. se hauia co
teado con el dinero del Padrino, pero nada de esto
se Executo, sino despues de mucho tpo de casada
tha D.^a Cathalina, y asi se conoce q. fue la

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

intención sola m^{te} de defraudar al^{os} hijos ^{ma} leg^{os}. lo que
havian de heredar.

Es muy notable leg^o en dho Testam^{to} ^{de} 37.
Asienta D^{na} Dionisia en la dha declaraz^{on} seg^{da} ma
vivenda q^{ue} se componen en Quarto con su Carral
to en el tras patio de dha casa, pertenecien^{do} a la dha
D^{na} Clemencia Blanco p^{er} q^{ue} la q^{ue}re por los dias de su
vida en q^{ue} se ve la contraxiedad e Implicancia
del Testam^{to} p^{er} q^{ue} si toda la casa hera de D^{na} Cath
lina como se quiere figuras, como le pertenecia
a D^{na} Clemencia dha vivenda? Luego es cierto q^{ue}
Kalm^{te} fue siempre del Dominio de D^{na} Dionisia, y
ha vez de D^{na} Cathalina no pudiera disponer de
la dha vivenda como lo hizo a favor de D^{na} Clemencia
y el desir q^{ue} havi^{do} dha la voluntad del Sr^{do} D^{no}
Alphonso Lerano su Compadre no prueba ser
este el Dueño de la Casa, pues no la compro,
si hubiere sido el Dueño el Refrido D^{no} Alphonso
hubiera otorgado el Testam^{to} correspondiente
dispuesto a su arbitrio de lo q^{ue} era Suo, Sing^{lo}.
Conste q^{ue} el dho D^{no} Alphonso le hubiere hecho tal Co
municatto, pues a borta de estar vi^{do}, no necesita
ba de desir a otro q^{ue} dispusiere en lo q^{ue} hera Suo
seg^{da} se Evidencia, q^{ue} todo fue en artificio, falsed
dad, y maquinaz^{on} en fraude de las legitimas de los
hijos.

Se Demuestra la defraudaz^{on} q^{ue} se dispuso de
los bienn^{os} en perjuicio de la hija ^{ma} leg^{os}. en el Testam^{to}
de 37. el dho D^{no} Alphonso se asienta q^{ue} solo
declara p^{er} sus bienn^{os}. quatro pieças de Esclavos pe
pero aun de estos pone por Suo a Santiago

Negro criollo, yaun en la partida de Bautismo ^{ss} se
dize q. es su Esclavo hijo de Manuela Subietta
Esclava del Sr. D. Alphonso, y la Hija de la partida
en de 22 de Junio de 138, eng. de Veneçia Bauti-
zax el 11. mox, y corresponde haver nacido en
Veinteynuebe de Mayo del mismo año de 38, lo
cierto como consta de la Boletta dada por el Radon
de Portulanza q. en 2 de Sept. de 143, vendio D.
Dionisia a la Dña Maria Manuela, la q. hubo y compro
del Sr. D. Pedro de Subietta Canonigo q. fue de esta V.
Iglesia Cathedral p. Escritura otorgada en Nide
Nov. de 136, luego es evidente q. en este año ha
ta el de 43, esta el de 38, eng. Nacio Dño Santiago,
quando su Madre la Referida Manuela Era
Esclava de D. Dionisia, conq. asi el Referido San-
tiago Era tambien su Esclavo como hijo de la ex-
presada su Esclava, y se manifiesta el fraude
q. se ha intentado haver del Dño Esclavo, y por con-
siguiente se reconoce el animo de defraudar lo bien.
a los hijos legitimos.

Es manifiesta la defraudar q. intenta
D. Clemencia, pues en el Escrito de 144. Dize q.
todo lo q. hay pertenere a D. Catharina y a sus
hijos, siendo asi q. con los bien eng. se me hadado
Pecior Judicial lo q. Poreya D. Dionisia, y en
q. hay varios conocidos de D. Agust. Blanco, mi
Suegro, pero yave se el fraude por el conteni-
tan Claro del Negro Santiago q. vha demostra-
do de quererlo haver Esclavo de otro siendo de
D. Dionisia. La Porecion como se ha Dño vha
dado legitimam. como q. fue de todos los bien.



SELO TERCERO V
REAL, A LOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 1702 Y 1703

q. d. Estaba precediendo D. Dionisia, y no ha mo-
do de Instrumento alguno q. Clarant. e comben-
No haux sido loato bien de D. Dionisia, por
cuya Razon no es l^{ta} la contradic^{on} q. se ha
hecho de contrario, y deuo ser amparado y manutien-
do en lo q. se me ha dado; quando es cierto q. d. q.
Poree en virtud de la Union en D. Dionisia como ha
zedero del. D. Dionisia, no puede ser de preyo, ni
hay l^{ta} contradictor, aun quando e muestre
algun Titulo q. Necesite el l^{to} Examen
cong. hauiendoe presentado por mi. D. Claros
Instrumento q. des se nacen la declaraz. de D.
Dionisia, y combenien el dominio q. de la Ca-
temia dha. D. Dionisia, y de contrario solo de
dha declaraz. no hay duda q. no hay l^{ta}
contradiccion q. impida la D. Dionisia.

El Desia D. Clemencia q. se via pre-
sada a haux Inventarios de los bienes
presentando la Examen de D. H. H. H. H.
del D. Cathalina por el Defensor de menores
si acaso se han hecho alguno, poniendo lo que
ha querido D. Clemencia de los pertenecien-
a Dionisia no puede perjudicar ala D. Dionisia
q. congo Judicial, indicandoe la dha Dilig. de
Inventarios de p. p. y fraudulentos, por haux
se practicado de p. p. de hauxme presentad



SELLO TERCERO, VM.
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VMO.

SIRVE PARA LOS AÑOS **DE 1681 Y 1682** *haviere citado, o curriendo a otro Tai-
nunal distante del Sup. de V. esp. don-
de esta Vindicada la causa de la dición de los
bien. de D.ª Dionisia; y se le pareciere conveniente
ala p.ª contraria puede presentar dho. Instrumento
de su Testamento nulo como es el del ^{Abuelo.} Cerrado
mas q. no son título alguno q. constituya ala p.ª con-
traria l.ª. contradictoria por no dar dominio, ni
Porecion, pues vice introduxeron los bien. de D.ª
Dionisia fue una usurpacion Co. poliativa y vio-
lenta despues de la Porecion dada q. no puede
subvertir, valiendose D.ª Clemencia de su genio
arrogante p.ª atropellarme y faltar al Sup.
Respeto devido a V. esp. despreciando el manda-
miento y Porecion Judicial dada en su virtud p.
lo qual y mas favorable siendo el Pedim.º y
protestas q. mas amir die combengan.*

*Ex. pido y Supp. q. haviendo p.ª presentado la dho.
Instrumentos se sirva de mandar hacer
como llevo deducido, despreciando la contradic-
q. se ha hecho, y ampararme en la Porecion
en q. me hallo de las dho. bienes por ser de
Just.ª corras*
Otoni= Digo q. la dho. D.ª Clemencia con su

genio y fiereza continua en N. S. deidad, pro-
cacion. de tal suerte q. una noche siendo m-
cero calix ala calle no quise Entregax a
mi muger la Llave de la Puerta, por lo q.
venia al m. ocular al S. deidad, q. en
mando se Entregase la Llave, y se le notifi-
co no hiciere alboroto ni prolocase a mi, ni
a mi familia, pero sin Embargo previste en
sus provocacion. y al tenerse convirtiendo al
sobrino mayor, tambien a los demas, para q. no
saluen al Respetto sin Entregax la Llave.

Fuera de esto se tiene D. Clemencia
las Llaves de la Casa, y tambien la celda de
cama donde esta la platta labrada y las
Alhajas, teniendose la bien. seg. con medio Pre-
cion judicial como bien. de Dionisia, por q. al
tpo de darveme la Prevision no hizo el minu-
to executor la Dilig. q. veme Entregax
las Llaves como debe ser viendome la En-
trega al mismo tpo de lo bienes, por lo qual
puede impedirme la otra D. Clemencia
el Uso y Prevision de ella, como lo hace, N.
teniendose la platta labrada, las Alhajas y otros
muebles, mandando a los Esclavos q. no me o-
descan a mi, ni a mi muger, con el peligro
seg. puedan defraudarme algunos de otros
bienes; y asi se ha de Venir por. mandando
q. me Entregue toda a quella seg. tome
Prevision con las Llaves, a la celda. Casa
como a las demas Casas, y q. a mi mismo

nome impida el uso y disposicion libre de lo^s Eccla
sicos de q^e aprehendi la Posicion. Visto de las penas
q^e fueren del Sup^o arbitrio de V. ex. Lanzandola
de otra Cava, como tambien ala Sobrina hija
de la Exputia, y q^e se execute todo lo expresado
sin q^e la otra D^a Clemencia ni sus Sobrinos lo Emba
xaven, sino q^e incontinenti oredezcan y cumplan
con la Posicion q^e remedio mandada por V. ex.
y en caso de Resistencia se ponga en Prision
por el crimen de la inobediencia. En cui^a atenz^{on}.
V. ex. pido y Supp^o. Se dixta mandar q^e la otra D^a
Clemencia me entregue las otras Letras lo bien
de q^e remedio Posicion, luego incontinenti, y nome
impida el uso de ellas, ni el Servicio de los Eccla
sicos Visto de la pena q^e fuere del Sup^o arbitrio
de V. ex. Lanzandola de la otra Cava, haella
y ala Sobrina hija de la Exputia, y Visto de la
misma pena se mande no hagan mocacion
am^a, ni a ninguna persona de mi familia
p. Vex de Just. V. sup^ona.

Juan Gomez Britancura

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treynta dias del mes de Mayo de mill e quinientos e
seenta y ocho años yo el Escribto^r notifique e hizo saber el D^o D^o de las fomas antes de esta
origen, como se enjunta en lo principal y otrosi a Doña Clemencia Blanco de V. ex.
para. en su persona que lo oyo y entendio de quado y fu =

Juan M^o de Godoy
Rey^o



En real.



SELLO TERCERO, VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769*

Testifio yo el Th^{to} de Cexas de esta Parrochia de mil^a 5^{ta} ^{Alfonsa}
 como en un libro de papel comun forrado en pergamino en que acientan
 los difuntos de esta Parrochia, y empero si corre desde el año de mil setecien
 tos, y siete en adelante afoxas vientos, y veinte, y dos 6^{to}, se halla la siguiente

Mes de Noviembre de mil setecientos, y veinte, y ocho.

Entreinta, y un Entierro Mayor en S^r Juan de S^r Agus-
 tin Blanco. No texto, sino por el abinterrato 10^o. y a lo
 fabrica 2^o.

Concuerda con el original y queda en este Archivo al^o en lo ref^o. me re-
 mite, y para^o Conste donde Comberga oita presente en Lima en ocho
 de Marzo de mil setecientos setenta, y ocho

Don Vicente Lucan y Cabuénar



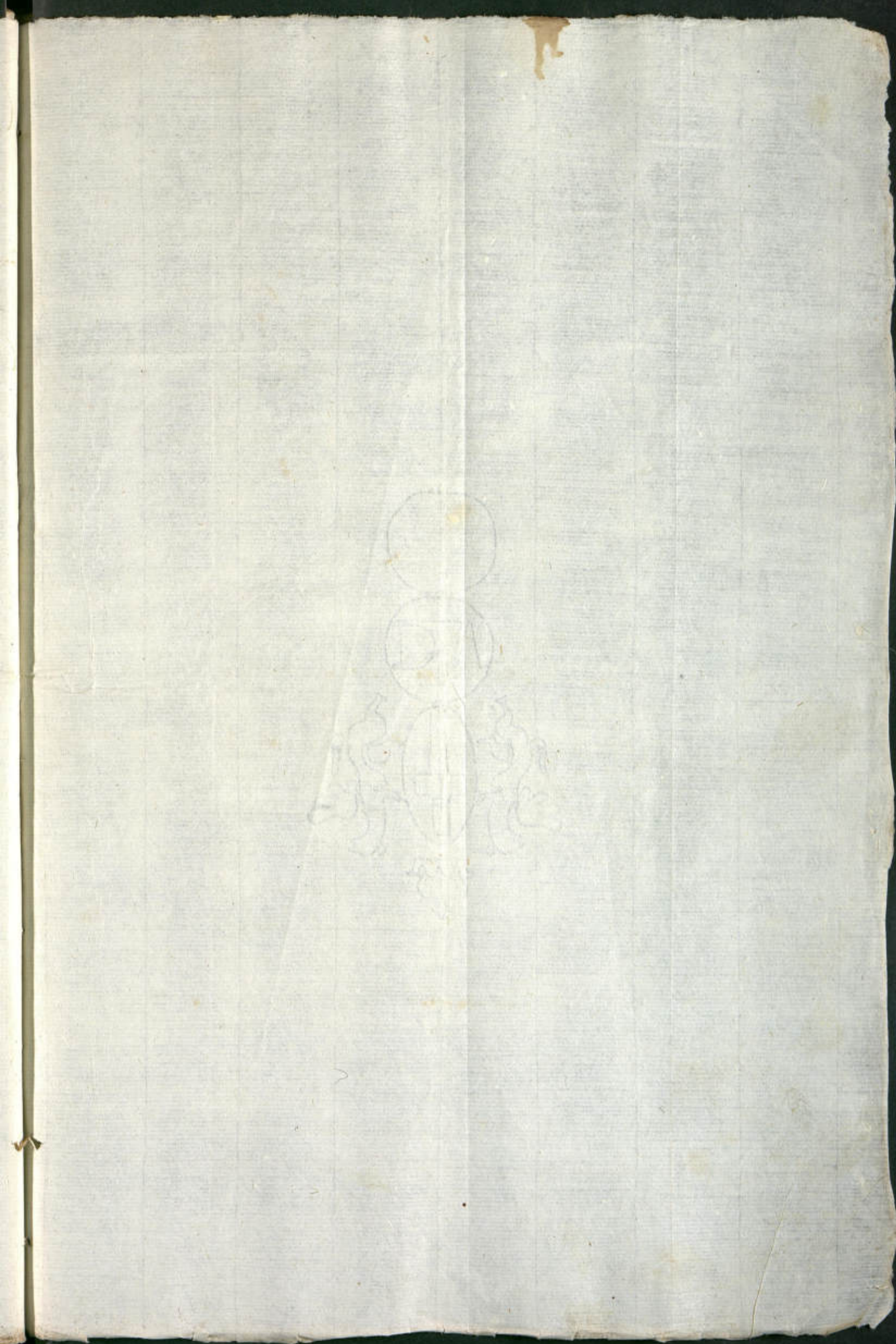
89
Certifico yo el Th.^o & Curas de esta Parrochia de mi Santa
Como en un libro de papel comun torrado en pergamino en
y se acientan las partidas de Bautismos de Niños expuestas en esta Vise
Parrochia de S.^o Salvador, y empero a cerca de mil secientos, y doce
22^{os} en adelante a fortas ciento, y veinte, se halla entre otras tales thenon
niste =

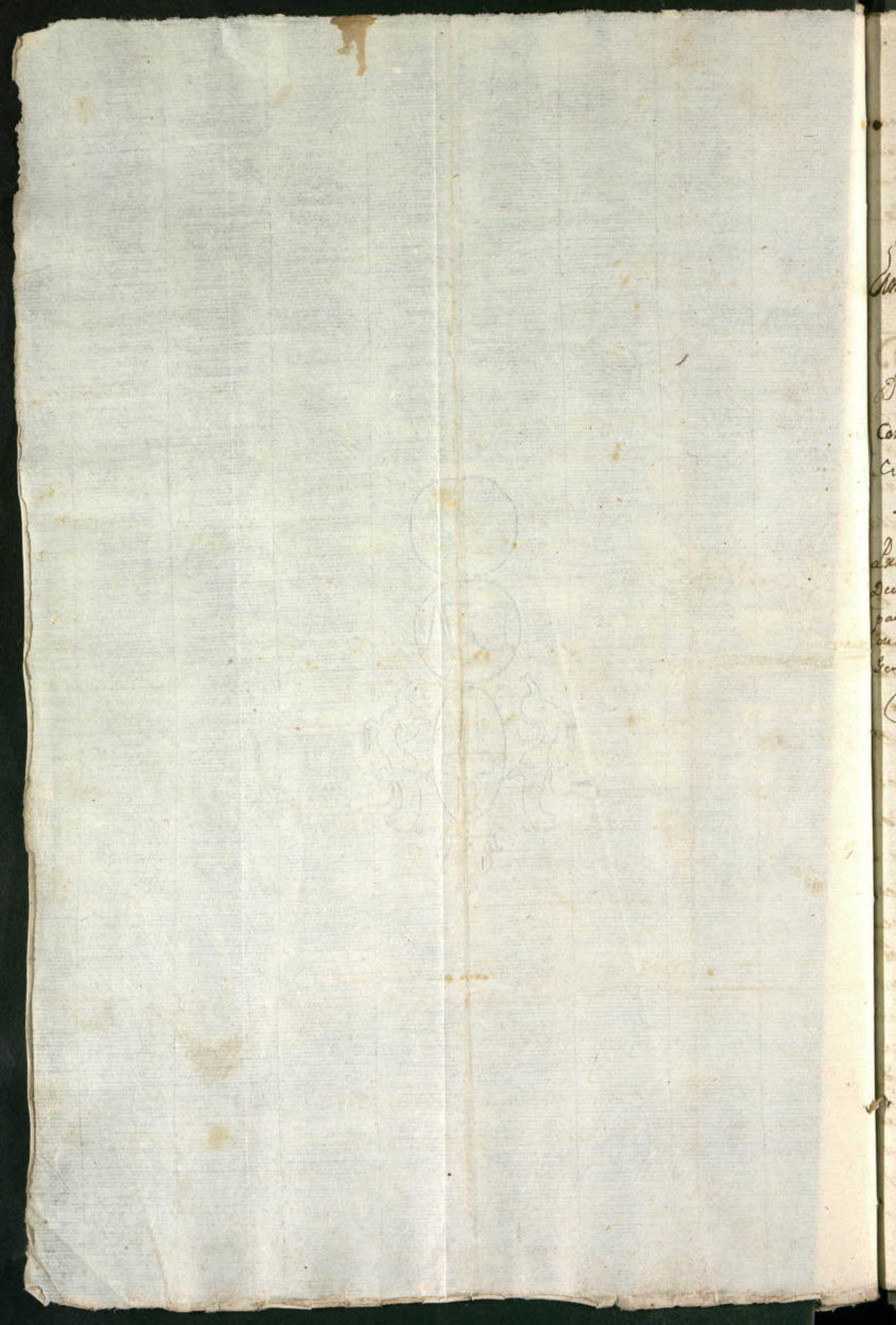
Catharina

En primerero del meso de setecientos, y treinta, y dos, yo
elizen^{do} Dⁿ Esteban de Francia de hientia Parro
chi gure Aleo, y Charisma a Cathalina aq^{ta} encaro de
reseriod bastio el P^o P^o Fr^o Esteban de Espoquime
cose edad de 20 años y omeres hija legitima de Fr
Agustin Blanco, y de D^{ta} Dionisia y no para tuesu
padrino elizen^{do} Dⁿ Esteban de Francia Terq. Pedro
de 60 p. = Dⁿ Esteban de Francia

Conuerda con la Original, y queda en este Archivo alq en lo
res, me Remito, y para q conste donde Combenga es la presente
en Lima en gerid de Mayo de mil setecientos sesenta, y ocho.

San Vicente Lucan, y Cabuernary





SELLO TERCERO Y VU-
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VMO.

Amo y Mayo 10 de 1768
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Enmo Señor

habe que certifique D.
fran Luque al tenor de
lo que se expone para
responder a su traslado

Desde esta parte la D.^{na} Juan Gomez Bermejo como Mayordomo
Certifico y pongo en respuesta Persona de D.^{na} Josepha Maxima hija legitima
y heredera de D.^{na} Dionisia de Inosora y de D.^{na} Augustin
Blanco en los autos de la particion de sus bienes y lo
demas deducido: digo que para responder al traslado
de D.^{na} Josepha Maxima excoque se recibio Vea de mandarme dar de la contradiccion
de D.^{na} Josepha Maxima el D.^{na} Josepha Maxima hecia ala pociion que me ve dio de la casa y de mas
bienes se haze preciso para demortuar el dominio
y dho. que tubo en dho. bienes D.^{na} Dionisia que D.^{na}
fran Luque succesor en el oficio de fran Estacio Mel-
ndez escribano Pub.^{co} que fue me di una certificacion
en bastante forma que haga fei de como es cierto que
en la escritura de obligacion que yo y D.^{na} Juan de Villacor-
ta otorgamos a favor del Doctor D.^{na} Gabriel de Segura
se obligo tambien dha D.^{na} Dionisia de Inosora en diez
y ocho de Noviembre de setecientos quarenta y nueve
por la cantidad de dos mil veiscientos pesos con la hypo-
teca que hizo dha D.^{na} Dionisia de la Casa suya con tres es-
clavos la qual escritura se cancelo entre de Noviembre
de vinquenta y uno la qual casa estaba labrada por tanto

A 20 de Mayo y Suplico se oixa Mandar que dicho escribano D.^{na}
fran Luque certifique en bastante forma que haya
fe segun lo expone que protesto de ducir lo comben-
iente con dha certificacion para responder al referido
traslado porver conforme ha Justicia que pido

7 Costas P

Juan Gomez Betancur

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de octubre
de mil seiscientos sesenta y ocho años, yo el escribano
civile para lo contenido en el Decreto de la buelta
a Doña Clemencia Blanco. en su persona de
quedoy fee. =

Jedro Lumbrexar
es no. 2. S. M.

En cumplimiento del mandado por el Dec. de Tribu-
ta civilis, y doy fee q' a f. V. mil seiscientos
quarenta, y una del Rexistro Protocolo de escri-
turas publicas otorgadas ante Fran. Estacio de
Vendes Es. no. Du. q' fue de esta ciudad en tres de octo-
bre pasado de mil setecientos quarenta, y nueve
contra q' el día diez, y ocho de Nov. de tho año
Juan Gomez Betancur, y Don Juan Hermenegildo
de Villa corra, y Doña Domicia de Nostra Señora de man-
comion otorgaron a de obligacion en favor del D. D.
Gabriel de Sigüenza la p. cant. de dos mil, y seis
centos, y de ocho y de con plazo dado años dando
venidas, y venidas p. cada semana, y para el requi-
sitorio el tho Don Juan Gomez de casa pulpe-
ra, y la tha 2da con una hipoteca una casa q' pose-
en la esquina de la Plaza de Armas q' compra p. la
ante tho Es. no en venidas, y de de marzo de mil se-
quarenta, y siete, y de esclaves nombradas Ju-
sticia Manuela negra criada, y de la negra
y su margen consta q' en tal de Nov. de mil setecien-
tos, y una años el tho D. D. Gabriel de Sigüenza
la chancula, y dio por libros las hipotecas ref. por
de tho de la q' me remito y para que conste en
tud de lo pedido, y mandado doy la presente

Don Juan Gomez
Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho años =

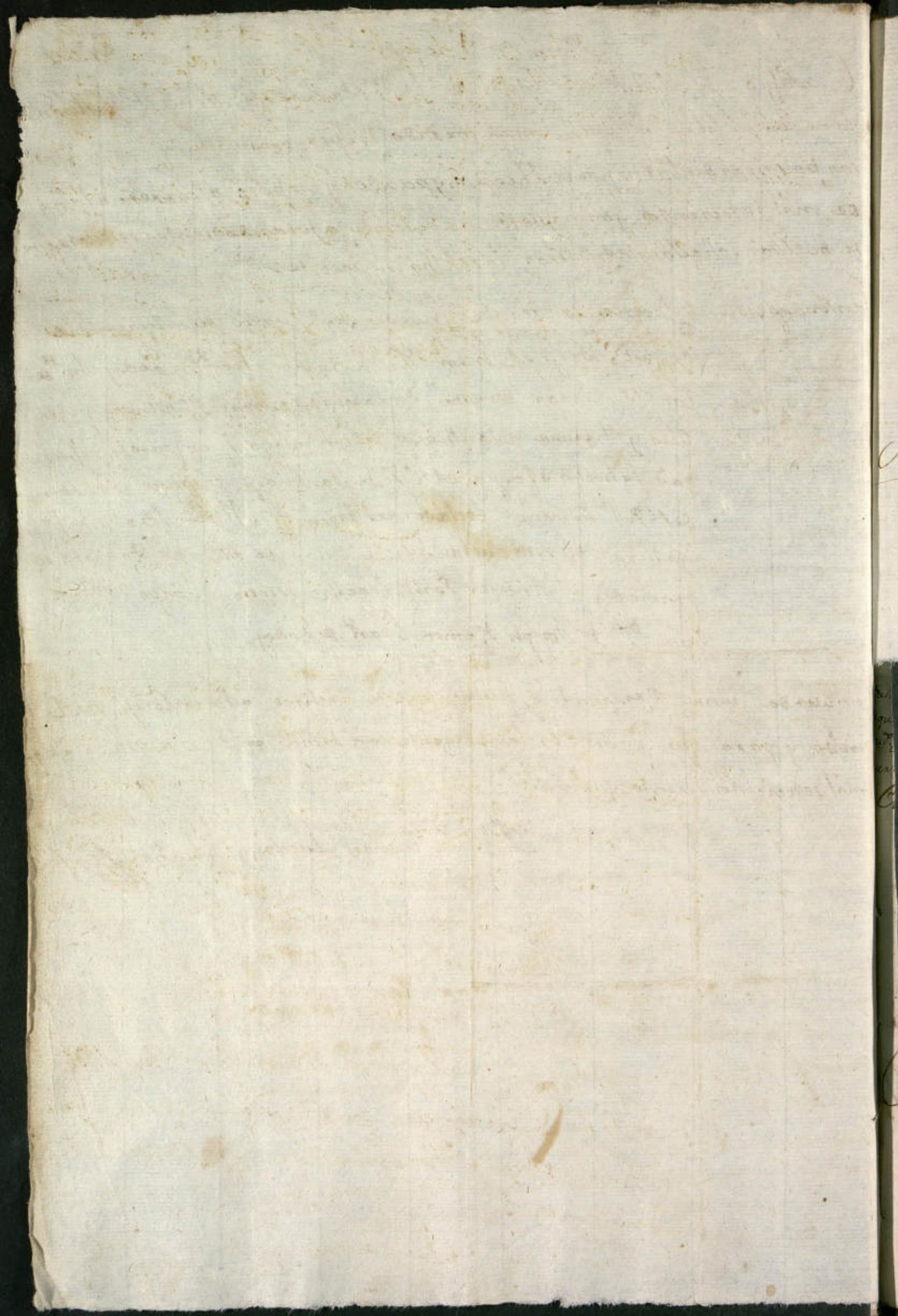
Certifico yo el Jhn^{re} de Cuxar de esta Parrochia de mi S^a Anna como en un libro de papel comun forrado en pergamino en q^{se} se acientan las partidas de baptismo de Negros, y pardos, y empero a corren el año de mil setecientos, y diez, y siete en adelante, a folios doscientos setenta, y siete vuelta. se halla entre otras la del Jhn^{re} siguiente =

Santhiago.

Domingo veinte, y nueve de Junio de setecientos treinta, y ocho d. yo el Lizen^{do} Dr Jph Ramon Ferr^{te} de Lodoz Jhn^{re} de los SS. Cuxar de esta Parrochia de mi S^a Anna, pure Oleo, y Charima a Santhiago de un mar, a q^{se} en caso de necesidad le hecho el agua el R^{do} Fr. Santhiago Carrasco del Orden de S^{to} P. S^{to} Domingo, Esclavo del Lizen^{do} Dr Alfonso Lozano, hijo natural de Manuela subjeta esclavade dho Jue Pador de Trujillo de S^a Andrea. Tere^a. Bacilio metia, y Joseph Laza Lizen^{do} Dr Joseph Ramon Ferr^{te} de Lodoz.

Conuerda como Original, y queda en este archivo al q^{se} en lores^o me N^{ro} mto, y para que conste di la presente en Lima en doce de mayo de mil setecientos setenta, y siete d.

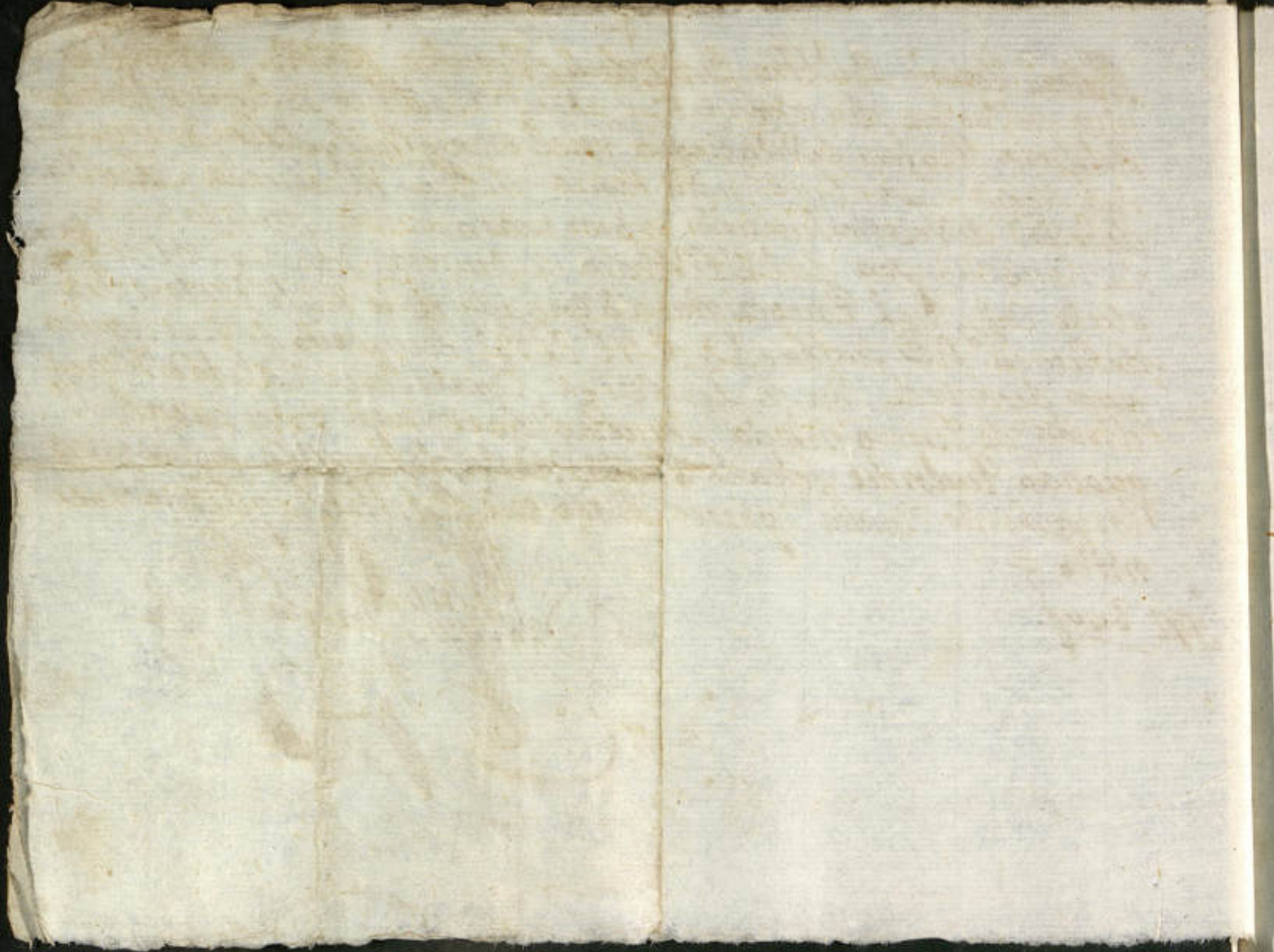
Dr Vicente Lucan, y Cabuena



+
 Meloni Zamora Asistio en 2 de legacione de 1743. Las de Dio
 nina la Trofona dio en venta al alus D. Lorenza de fuentes Antio
 delisora Profera de Vela negro en el Monasterio de la Concepcion
 una Negra su esclava nombrada Maria Manuela Cholla
 de edad de veinte y un años poco mas o menos que es la misma
 Luciano Congro del D. E. Medio de suicha Cans nigo de las
 ylesia Cathedral Por esciptura d'argada Ante Pileso Melon de
 de Hise en. P. D. sutha en 1746 de 136 expresito de tres ieritos
 puos de ontado con su de en baya con el Cargo Calidad y Con
 dision de Nuevo prieda Seruendida en mas y que cae a la
 quando Quelon del fclia de d'argar Carta del inueltid segun mas
 largamente Contra Eparesse deoho mi Asistio aqui me de
 mto =

Son 3000

D. W. de Tortolancia
 1747





Pides Juan Bapt. Themoxia
 no
 tu real. ^{del conoulado le de}
 ma. Certifica. y que
 en el in
 ter no le
 corra termino, ni
 pare perjuicio =

SELO TERCERO, VII
 REALES AÑOS DE MIL SE
 TECIENTOS Y SESENTA
 Y CINCUENTA Y VNO.

Don
 S.

ma. y Manra 11 de 1768

Enle esta parte
 a Certificad que
 nide con Citan
 enel interin no
 corra termino
 Juan Gomez Bethancur como Maide y confueta
 de Jha Martina de Blanco e Inofra, En
 Auto de Divicion y particion de los bien. de Don
 Augustin Blanco, y de D. Dionisia Inofra, y lo de
 mas deducido = Digo. p. a instancia el Oio de Jha D.
 Jha para que por el aen traslado se hare p
 ize q. el Escrubano Juan Baptista Themoxia
 q. lo es del R. Hospital de S. Andres Certifi
 que en dattante forma q. haga fee con Reono
 cimt. de la Ultima Carta de pago como es
 ciento q. la Jha Doña Dionisia pago la pension
 de la Casa q. compró al dho Hospital por
 ideo como Dueño de ella en virtud de la compra
 q. hizo, y Expone la Jha de la Ultima
 Carta de pago, en cuyo termino.

Menidosa

A espido y Supp. se Diraa Mandar q. el dho
 Escrubano Certifique en dattante forma q.
 haga fee segun y como lleo expuesto p.
 deducir en su virtud lo q. combenga al Oio de
 la Jha mi Juez, y que enel

entre tanto n ome Coxa te amno ni pa
perjuicio p.^a Responder al traslado q. se
me ha dado por ser el Just. q. pido, cobrar

Juan Gomez Betancur

En la Qui. delos Reynos de Leon en la villa de Meras a 10 de mayo
del presente año y ocho y 6 de 8. de la presente Contienda en el palacio
de la villa de Meras Blanca en su villa y f.^a

Alonso de

En cumplimiento de lo mandado por el Auto de la
Real Audiencia de Sevilla y de lo que antea y en mi Real
en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos
en el presente año y cinco el Conde de Torres y Soria
Hernando de Soria como mayor donado del hos
pital Real de San Andres de Meras de pago a Doña
Leonidia Inogosa de veinquenta y nueve pesos
por lo cobrado de un año cumplido a veinte y dos
de Agosto pasado el presente año de la villa por
el venio que carga la Casa que paece en la calle
del Santo Domingo por tener aiente adho hospital
con finiquito hacia dhos dia y para q. conste
por sexcificadⁿ en virtud de lo mandado de
la presente En la Ciudad de los Reyes el Real
en Caxor e Almarro de mil setecientos de
venta y ocho =

Alonso de Soria
J. de Soria



NEVE PAR 5 LOS ANGELES

卷一百一十五

May 28 1708

68.
 Põe q. coma m. trar
 tudo. olo olo m. trar
 47. Cruziro, y en caro
 seg. e tralla e d. r. o. l. o. s.
 TERCERO, V. H. o. r. o. s. i.
 MOS DE MEL SE. r. a. y
 68 Y SESENTA. an
 A Y V. M. O. n. e. n. d. a. v. i. n.
 per. f. u. i. c. i. o. c. o. m. o.
 m. l. e.

[illegible]

nonda sin perjuicio de la Penonada
y enaupa que tengo pedida.

Por q. la Penonada q. remedio en fu
erra de Mandam. han como enre es ca
ueto lo es tambien la dta. Penonada, y se
llevar esta ha deida excecucion pue
de otra manera fuera, y durcio el Mand
miento el q. siendo de minor en Penon
por la Ley final de Diego Adriano y Ley
de vicia no se puea, y impedia mi haber hon
nario lo excecuto, y han deuo manenen
me en la Penonada sin q. la ombre la
violencia. Excecutada por dta. Comendia.

La Penonada que va en fuerza de dicho
Mandam. no es aparente, y solo en el nom
bre. El bulgo dice que eran posesiones van
para tocan, y aser pero esto es, y lo dice
quando in testador nombro a un viceroy
por Albarca, y viceroy a otro por
heredero q. la posesion que a este se
es para que lo ase en poder del que es Al
barca, y heredero de tiene. pero esto es
muy diferente del caso presente puer D.
Dionisia no lo testam. ni dta. Comendia es su
Albarca, y con presente de tiene los bienes no
heredero de Dionisia ni como un Albarca por que
no la nombro viceroy como Albarca de la hija
expuria, y el chazgo un p. quien no pudo
y nombrar tampoco a un mico por heredero
quien tampoco lo con respecto de un Madre.

Donna q. de Albarca no es lesionimo con
dion de la posesion que reda al heredero p.

lo que no se la puelle, y impedir pero nada de
esto es el caso presente por q. D.ª Comoncia
impugna el q.ª D.ª Comoncia hubiere estado por
su poder los que se han tomado en posesion
aun que los poseia la difunta por q.ª quiere
ver si que no fue dueño D.ª Comoncia de ellos en su
corte q.ª disputa el dominio lo que no puelle qui-
tar la posesion que se me ha dado, y de poseerme
de la D.ª Comoncia, y del uso de los bienes, y C.ª de
vos.

Aun sin embargo de q.ª me barraba la po-
sion de D.ª Comoncia para no quitarme
la de los bienes conatos bajo de las proteccas
convenientes tengo amonestado en lo final de
esto. C.ª de vos el fraude, y disputa de la posesion
que se ha querido hacer.

De lo dho. Reuleta q.ª hablando a D.ª Comoncia
el tratado parece que devia corres solo de lo
final de dho. escrito en q.ª se devaneria la con-
radicion pero quando hallé v.ª por con-
veniente el que corres el tratado de dho.
D.ª Comoncia vi, sea, y se entienda sin perjuicio
de la posesion que remedio, y de la entrega
que tengo pedida por la naturalera cascu-
rida que tengo el dho. Mandam. en cuyos
terminos, y haciendo el pedim. y protecc.

Por q.ª mas ami dho. conbenzan
A.ª D.ª Comoncia y Sup. se vicia a mandar para
regun, y como llevo a ducido en las
C.ª de vos y Cortes de: Juan Gomez Betancur



Un real.

SELLO TERCERO, VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Castilla de
los de el año de mill setecientos, sesenta y ocho

7º el Excmo. Don Juan de los Rios, el qual se le

antes a D.ña Clementina Blanco de Trovada con persona de

Lucas Miguel de
Rios



Pide q. deva consentir. se
 habiende la casa por vivienda
 sus heredamientos y maneres
 en real
 niendose en la posesion
 que se le
 dio de todos
 los bienes
 como se pide
 y. ello se lea
 este escrito =

SELLO TERCERO, VA
 AL: AMOS DE MIL SE
 CIENTOS Y SESENTA
 Y SESENTA Y VHO.

SI VE PARA LOS AMOS
 1708 Y 1709

Eme Or
 G. S.

ma y obo 14 oct 1768
 D. Juan Gomez Betancur Marido y conjueta
 respecto a las
 personas de D. Martina Isha Blanco e Inesora, en los
 las q. tienen el tutor de parte de los bienes q. quedaron de D. Dionisa
 antes con q. Inesora y de D. Agustin Blanco, y lo demas deducido
 de bibia en la mi
 ma Casa supeta
 materia nofigenio de D. Clemencia Blanco en sus prolocacion.
 quese y la deo continuas sin Embargo de q. deva tener Respetta
 cupon de vna ala dha D. Isha Martiana mi muger por sex su
 ocha oia y pongase
 en de vna de
 vito Interin
 a diez palabras cong. no insulta ala dha mi
 muger, amn, y amn hisa, impidiendo el huvo de la
 en la causa, en la
 Casa y Servicio de los Exclavos y demas bien. a que
 Blanca de vna
 como Resesion como se Reconoce de las Repetidas que
 Coco q. lo obligan
 fab cong. sea molestado a v. de. ali por mi p.
 en forma v. de
 endo su anex
 como para dha D. Clemencia suponiendo esta
 q. haren con ella log. ella haren con no oia; pero
 lo q. Multare
 hay esta deficiencia q. al tpo q. se medio la
 mision en posesion, el sobrio de D. Clemencia
 me Involuto en presencia del Aguacil m. y Recep.
 de vna y v. de
 el de v. de
 D. D. Gaspar de
 tex con in Cuchillo por lo q. le conto el dho

Unquien oia
a este N.º de
f.ª de la
Menda
D

Aguacil m.º m.º Pedro de Bargas, con el Acceptor.

El C.º de este Juzg.º D.º Gregorio ha
presente alas palabras insuadoras q.º proprio co
tra m.º, y mi Muger, motivo p.º q.º el mismo C.º
dijo a D.º Clementia q.º mixare q.º hera su
hermana mayor, y q.º su Marido, para q.º se con
tiere como en caso necesario lo podria Certifica
log.º expiere en escrito q.º presente despues de
hauer tomado d.ºa Previa. El q.º se ponga la
cara en Arrendam.º e quando hay Conuilla
y Vinar entre los herederos. El Mandam.º en
quevedio de Mision en Precon.º p.º q.º
fue con el Respeto a los hijos y herederos ausen
tes q.º son do.º Religiosa, el m.º d.º Domingo, y
el otro de la M.º.

La d.ºa D.º Clementia no ha pedido con
heredera, antes en lo escrito dize q.º no ha y
bien.º q.º heredar de D.º Dionisia y de D.º Agustin
q.º todos son cesus Sobrino, con q.º no se trata co
mo heredera de la d.ºa Dionisia, sino como
Albana del Clerigo Padre de la Expuria, y de
d.ºa Expuria, y asi como q.º hare por los Exorato
de la herencia no se presenta en la causa como
heredera de Dionisia, por lo qual no entra la
D.ºa en la d.ºa haviendo Conuilla entre los
herederos se ponga en Arrendam.º o Hom
nidad.º la finca, pero sin embargo se ha
seuix.º ver.º mandax por la quietud que
se Arriende la d.ºa Casa, y q.º valga de el
la d.ºa D.º Clementia, q.º yo estoy promoto

Ojo

à salir de ella fuxendandola.

68

La Porcion q^a me ha dado es para tener
la delos bien. y Esclauos q^a constan de la Dilig^a
de q^a tubo Porcion Dionisia hasta su fallecim^{to}.
Esta Porcion no es de burlas sino Verdadera,
Eficaz y Iuridica como q^a es en fuerza de m^a
standam^{to} de v^{ro}. y así deuo tener los d^{hos} bien.
y Esclauos, lo q^a parece q^a no Entendieron los
Ministros Executores, queriendo entender q^a
D^a Clemencia fuese Alb^a y tenedora de bien. de
Dionisia quando esta muero Interotada, por el
d^{ho} bulgar seg^a el heredero tome Porcion y des^a
los bien. al Alb^a y tenedor de ellos como se di^{so}
en otro Orxipto; pero no es así; ni tampoco por
vede D^a Clemencia como heredera, ni Alb^a de
Dionisia sino de m^a Esti^ano por lo q^a no puede con
traerix la Porcion como se ha fundado.

La d^{ha} Porcion me confiere el efecto de
tener los bien. y hasta tanto q^a no se Justifique
sea de otro Dueño deuo mantenerme en la m^ama
Porcion q^a tenia D^a Dionisia, siendo el d^{ho} efecto
Executibo, pues qualquiera opo^sicion q^a noverite
delatto examen, no la puede destruyx Reser
bando e p^a el juicio ordinario, en cuyo termin^o
todo los d^{hos} bien. y Esclauos seg^a tome Porcion
se deuen mantener en mi poder, como tam
bien el importe delos fuxendand^{to} de la



Un rest.

SELLO TERCERO : VN
MIL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Casa, portante y siendo el Pedim.

SIRVI VA PA LOS AÑOS

1768 1769

y protegras q. amir dno combengar

Supp. Se Dixia mandax en lox
delog. Nuevo Representado q. el mi consentim

se Amiende la dha Casa, Saliendo de ella

dha D. Clemencia, q. eltoy prompto tambien con

a Salix de ella corriendo con sus Rendami.

manteniendome en la Posicion de los de ma

bien. q. Exclauos, Sing. lo Embaxate la dha D.

Clemencia Vso las penas q. foxen del Su

arbitrio de en por ex de Justicia

q. pido Cortas D. Juan Gomer Betancur

78

En la Ciudad de los Reyes de Peru indy q. vey de Noxel año
señalada de setenta y ocho y o elio. notifiq. chue saben
el dho de la fosa ante dha a D. Clemencia Blama en
pues de q. dho.

Mendoza

En los Reyes encho dia mes y año dho q. el dho fue dho
notifiq. como la ca arriba al dho Juan Gomer Betancur
enq. cael dho.

Mendoza



Pide ma. Provis. con vista de
 este escrito y delo
 Auto, sacandose con
 apremio
 para ello
 la p. donde esta
 bien y en todo
 el dia =

SELLO TERCERO, VII
 REAL, AÑOS DE MIL SE-
 TECIENTOS Y SESENTA
 Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS
 1768 Y 1769
 Ma. y el día 16 del 1768

Juan Gomez Bethancuz, Marido y con-
 Junta persona de D.ª Jofra Martina Blanco, e
 Inopra en los Autos de la dñcion y particion de los
 bien. de D.ª Dionisia Inopra y de D.ª Agustin Blanco
 sus Padres legítimos, y Archero de la Guardia de Rex.
 y loemas deducido Digo q.º Sedirulo vero. mandar
 al escrito q.º presente eng.º pedi q.º se Rixendare
 la casa porviendo yo sus Rixendamt.º y q.º man
 teniendome en la posesion de los de mas bien. no me
 impidiere el huso de los de mas bien. de q.º ha preuen
 di subposicion, y Solamte se dio la Provis.º eng.º
 aladna casa de q.º por las Rixend.º q.º havia se porie
 ve en Exposito, Rixendandose p.ª Ventura Coco,
 quien Rixendare los Rixendamt.º p.ª log.º Resultar
 Sindaxe Proidencia sobre los de mas bien.

Saquenue los autos
 con apremio como
 esta mandado y
 trayanse parada
 providencia -
 Provey y Rubrica de
 del de Suo el S.º D.º
 Sac por el expediente
 desta R.ª Aud.º de Lima
 de la Guarni

Rememoracion
 Q

En el escrito eng.º me hallane a q.º se
 pusiere la casa en Rixendamt.º fue con la Cati-
 dad de perscua su Imforte, por q.º fue solo
 a fin de q.º salvarla Sta. D.ª Clemencia, y
 los hijos de la Exputa.

El punto del Segueyto y Deposito
 quando los herederos en la posesion propia

85

no se confirmen, o de ella Resultan Menosilla
es que Entienda entre los herederos de la
persona segun tratan de heredar, pero
no entre Extraneros q. pretenden por
necesidad los bienes de la herencia; porq. en
este caso no son los dho Extraneros herede-
ros propios. D^a Clemencia pide
como M^a de D^a Alphonso Lorano Perbe-
ro, y de su hija Expuria D^a Cathalina q.
son Extraneros, Respecto de la herencia que
toca a los hijos lex^{ma} de los Padres de mi M^a
y asi no se puede Impedir la Posicion q.
medio propios. Entre la dha mi M^a
y los Relativos. Coherederos, por cuya ra-
son deve ser lanzada la dha D^a Clemencia
con los hijos de la Expuria Sing^l se
haga Secuestro; por lo q. mi Allanam^{to} de
dixi^o Inicam^{te} a Separarme de ella, y
ha de ser de permitir los Arrendam^{tos} ni
q. me impida el huvo de los bienes
bien en plena de dha Posicion.

Mi muger es hija lex^{ma} de D^a Dionisio
y de D^a Agustin Blanco, y como tal se le ha
dado la Posicion. D^a Clemencia pide con
M^a de la hija del Clerigo, y del mismo Cle-
rigo q. de lo por sus herederos a los hijos de
la dha Expuria contra Excepc^o
por lo q. no pueden tener Posicion lex^{ma} de

los bien. de este, ni de los otros Madre Española.

Los bien. de este remedio Porecion no son los del
Clerigo sino de D. Dionisia Inesora, y de D. Agustin Blanco; Los del Clerigo estan
aparte: Quiera D. Clemencia q. lo permit
siempre sehan del Clerigo Necesita de
Calificacion incontinenti, y de otro modo no
puede impedix la Porecion, y antes tengo yo su
tificado el Dominio y Porecion de D. Dionisia
por los Instrumentos q. tengo presentados, conq.
nunca puede D. Clemencia como Ab. de los
superior. poner D. no a los bien. de D. Dio
nisia, ni pedix su Porecion porq. no es, y
de ningun modo le comprehende; y asi no
es el caso presente enq. se haga de pra
cticar el Deposito y Secuestro q. prefieren
las Doctunas.

En cuyo termino se hade dexar V. en
mandar q. se haga el Mandam. en que
Ventura Coco, Suspendiendole el Secuestro
de los Mandam. q. le me contribuir, y que
asi mismo los otros bien. y Esclavos de que
tome Porecion se me Entreguen, manteniend
dome en el P. y Porecion de ellos, en fuer
za del mandam. actuado p. las Raciones
q. llevo expresadas; dando esta Provis.



En real

SELLO TERCERO : VM
REAL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VMO.

con Virtud de la Rta. Sacandore para ellos
la p. conuaria con apremio por no haue
todavia respondido al traslado q. se le dio

perjuicio de la Pacion: portanto.

VE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Ex pido y Supp. Se diria cesar la Provis. Ex
sada en Justt. q. pido costas

Juan Gomez Bettancur



SELLO QVARTO, VNO QVART
TILLO, A LOS DIEZ MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

Emo. J.
Exc. J.

y de quel escripto
 presentado p^r Dⁿ. Juan
 Gomez, vizcaya Conclor.
 autor q^{ta}. vobxe tolo -
 Como el t^{ra}lado q^{se}
 merece dabo; q^{ta} era
 actualm^{te}. entendiendo
 en ello; Concediendose
 el t^{ra}ml. q^{se}. Quisne:

CIRVE PARALCS ANOS

DE 17684 1269

May April 18th 1868

Longase en los autos el D. Clemente Blanco de Hinojosa, Albarca thenido
 escripto que desexpressa y da de Vienes del Sir. D. Alonso Lozano Purisimo
 conxa con el, el mas lazo, y de D. Catalina Blanco de Hinojosa, mi hermana
 Sextima, Tutoray Cuxadoxa deus menores hijos, en lo v.
 al que Respondeia de mas
 de los dias y pasado conxa
 el apremio -

entre de ocho dias, lo q remediare caben, y no habun
do entendido ena providencia, con la formalidad q uo
resolbe, y mi poca comprehension en estos arumptos.
a Suo el Sr D. Gaspar de paxue de sumia q hallandore enos autos enos
Vexamin ordos desta R. En mi Rengado para raponer al traslado, q de
Hid. 2. yud. Sin dila. du. en dilando escuso remedio, en q actualm. verra
entendiendo; se fure este pedim. Enlo, auto, y
futo cobueto de Ena el traslado, para enubiar
de quia lo conbeniente; No de lo qual =

Al Vc. pido q suplico vna mandax q el exco
municado q D. Juan Gomez, vexca de q me
muse de la cara, se ponga en los autos q tho.
sobresado con el traslado, q remedio para en
su casa de vna lo conveniente; q se reuenda
el premio librado; conuiniendo el termino q
Vc. subire q conveniente; q seax entendiendo
en segun el aho traslado pido sumia con Vc

En la Ciudad de los Reyes en el día y fecha de San José año de mil
setecientos y ochenta y ocho el Sr. D. Juan de Ovando
delabuelta a D. Juan de Ovando en el día y fecha de San José.

Mendoza
CO

Pide q. el traslado q. se dio
como y se entienda sin
da real perjuicio de la Porcion



SELO TERCERO : VII^{ta} Como
REAL : AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA^{esta}
Y SESENTA Y VNO : Escrito^{mandado}
^{en otro}

Mo. N.^o

SIRVE PARA LOS AÑOS

1768 Y 1769

1768 Y 1769

Traslado dado J. N. Juan Gomez Bethancur Archero de la Guari
mienda de Imperia de se. Marido y con junta persona de J. F. J. F. J. F.
Martina Blanco e Inofra, en lo. Auto de la partiz.
desus bienes y lo de mas deducido. Digo q. de mi
escrito de eng. pedi una Provis. conforme ala
Provis. q. se le ha dado por orden de Ven. S. S. S. S.
mandar apedim. de la p. contraria se diese tras
lado, y Respecto de lo executado q. es la dha Porcion
cuyo Juicio no puede hacerse orden. en cuya
virtud se dio ven. mandar q. otro traslado seme
jante conuere y se Entendiere sin perjuicio de la
dha Porcion, en otros terminos.
Ven. pido y Supp. Se dioa mandar q. el traslado q. se dio
del citado escrito conuere y se Entienda sin
perjuicio de la dha Porcion segun lo mandado
En esta causa p. Ven. eng. pido Just. y corra V.

Juan Gomez Bethancur

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Agosto
de mil setecientos treinta y ocho años yo el infrascripto el secretario
la buelca a D^a Clemencia Plana en un pergamino de
m^{te} f^{te}

Don Pedro Valera
Escritor

Don Pedro Valera

Demuestra una
Voluntad, y pide q con
subita resolucion
se oviendia en el dia

*exordia, en laserme por su iudicio y quanto Dañor
seron posibles. enuya atencion.*

A V. E. D. O. q. u. a. l. i. a. q. h. a. b. i. e. n. d. o. q. d. e. m. o. n. s. t. r. a. d. a.
 la. g. o. l. e. r. a. d. e. f. e. n. d. i. d. a. v. e. r. i. x. a. C. o. n. s. e. d. e. r. m. e. d. i. c. i. a. p. a. r. a. q. d. e. n. d. o. e. l. d. o. m. i. n. i. o. q. m. e. c. o. n. s. e. d. e. r. m. e. a. l. a. v. e. r. u. a. d. e. l. a. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. e. d. e. l. a. g. r. a. v. i. a. p. i. d. o. T. u. r. i. s. i. a. y. e. n. t. e. n. u. n. c. i. a. n. o. j. u. r. o. e. n. f. o. r. m. a. y. p. a. r. a. l. l. o. q. d.

D. Clemencia Blanco
de yndiosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Mayo
 año de mil Six. cientos y ochenta y ocho yo el ^{do} notario chui labrad
 el traslado mandado dar por el Sr. de la casa ante el qual
 asistió Don Gomez de Betancur en persona de su fe.

Handwritten signature: *Vander a*

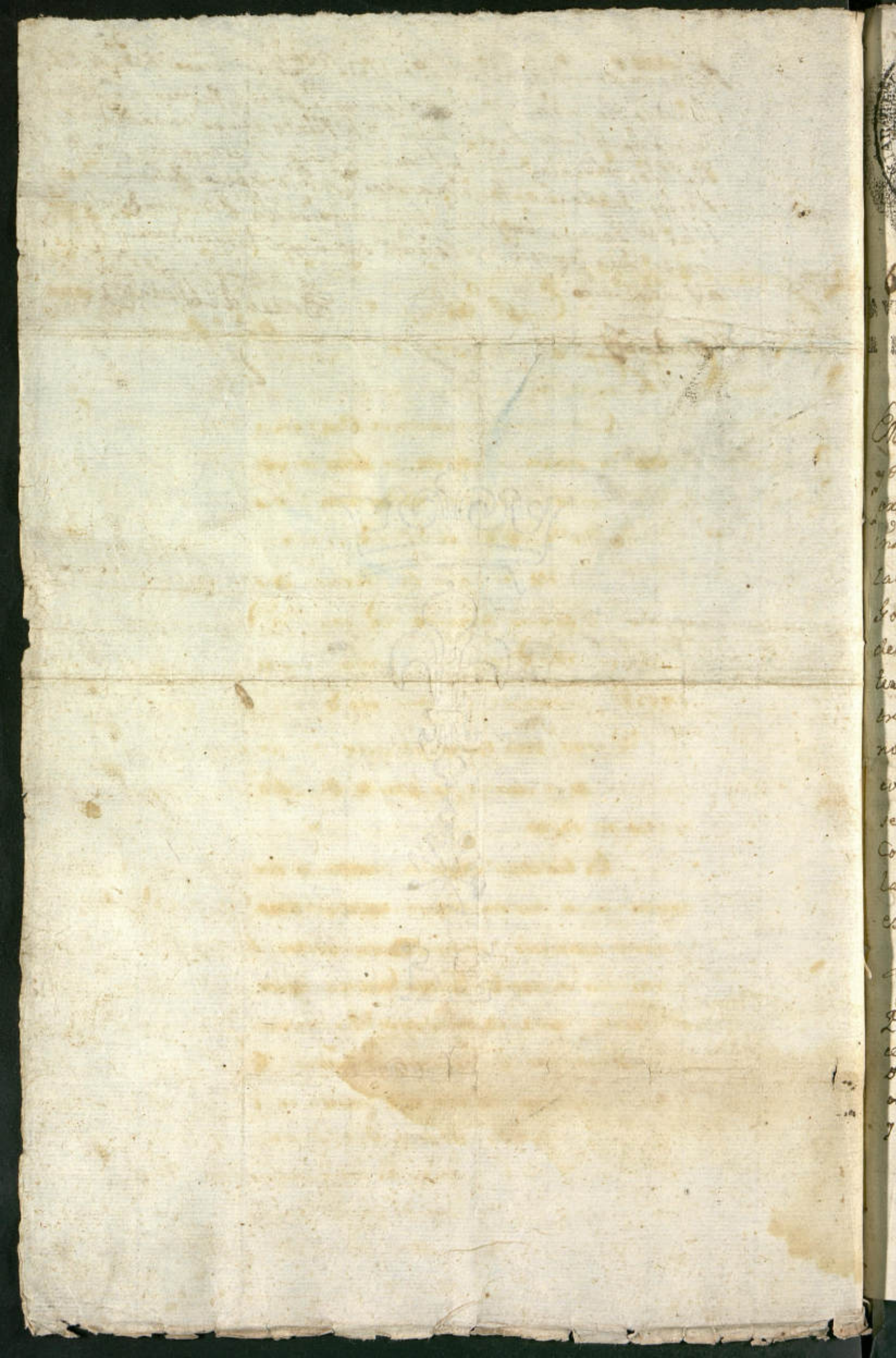
El quarto.

SELLO QVARTO, VNO QVARTO.
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO: Y CINQVENTA Y
NVEVE.

DE LOS PLIALES ANOS
DE 1768 Y 1769

Ante mi en mi R. en 24 de Mayo de 1761. D. N. Rafael Suarez Vda de D. Juan
Sanches Rio en Venta Real ad. Clemencia Maria Manegran Maria
de la Grana de Casa Angola de edad de veinte años, omeor, sin casar
de Vnos m' de ninguna Conf. mas de galpues. esta sana, con el cla
racion de que Curo mas marchas y edijo de pasas Valerianas, y p.
Libre de Hipoteca Impuicio de quator omeor p. de contado, y la dha
Compradora a expio dha Comp. segun mas largom, paxo de p. R. d.
a f. me R. mto =

Condoe



Plaza aquí nada tiene de epico la circunstancia
Enoque vive ofrese el mayor en el modo de fundar
Nose contenta D. Juan Gomez con persuadir que D.
Dionisia fue dueño de la casa, y demas viene p. haber
comprado en su cabeza al Hospital de San Anxo,
pagado el censo, y por ende todo hasta su muerte que
esta m. te, sino que con la mayor temeridad se arroja q.
pulsar suplantando dándole muy malos tratamientos
arar operaciones locales en lo mas vital del Organismo
plicandola en un vacilego Ayuntamiento. Despues para
una cuitada y mi Olexm. y habela hija de este vaci-
legio, y en fin devuélvase p. Autor todo del Lic. D.
Alfonso Lozano: tres censuras que al paso q. de fiam
Necesariamente, por razón de las perjuraciones, su calidad
y Carácter, han morido un espíritu de impiedad en
D. Juan Gomez que ha venido justamente el objeto de
abominacion contra las Censuras.

Van muy recomendable la de de Maternidad,
parag. va. tipo en una clase esta D. Juan Gomez acusa
de un delito tan execrable en su propia madre, apor-
rechandose de su muerte para ofender su memoria
Para borrar los tipos contra la Piedad aun es neces-
ario para venir al Toca, para convencer la N-
verdad y de hecho de Paternidad, y no de otro
modo se admita en parte la demanda. La Relación
entre Hermanos es muy circunstanciada, p. que
D. Juan Gomez vindique ad. Catharina, haciendola
hija de un Comercio tan ilícito, y el Carácter de
Eclesiástico deprimada. Dida es muy respetable
parag. se disputen sus Costumbres en su muerte
todo ello es efecto de un animo ambicioso y codi-
cioso (apoyado unincideradament^{te}) que sin N-
gano

en su propio honor, y de sus Porteros, solo aspira a
superlucrar bienes, aunque sea a costa de su misma
sangre. Causa escandalosa (buelbo a decir) en que
el principal objeto ha de ser vindicar el honor de toda la
familia, para lo qual calificado de importuna todo el alegato
de D. Juan Gomez, lo declare V. E. por indigno por
no haberse de qualquiera beneficio hereditario conforme
establecido por las leyes, y se le imponga las mas re-
veras penas que sirvan de escarmiento para
contener a otros temerarios e insolentes.

Decreto V. Juan Gomez de adelante en
causas presento el suem. ~~...~~ pidiendo se le librasen
Mandamientos de suicion e posesion para apor-
tacion de todos los bienes que quedaron por
suem de D. Francisca Ines su madre. En el
pedimento hace relacion que la Casa, Esclavos,
Muebles y otros bienes desta casa, en cuyo con-
cepto se dio el Mandamiento, pasando ala diligencia
de averiguacion de la casa, y todo lo demas q.
comprende ~~...~~ bienes hereditarios
de la casa, y en su lugar, la
posesion de la casa, y todo lo demas q.
comprende ~~...~~ y yo entre
ellos, y en su lugar, pero el caso es
que todos los bienes que son bienes hereditarios
de la casa, y todo lo demas q.
comprende ~~...~~ ha pasado como D.
Juan Gomez tiene en su poder, dirigidos en
suma. Codicia. En la Casa en que, recibimos se en-
cuentran tres especies de bienes: unos que que-
daron por suem de D. Catalina Blanco Ma-
dre, otros que son en que comprende la casa.
Otros que dexó el difunto. D. Alphonso Lorenzo

SELO QVARTO, VNG VAR-
TILLO, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO, Y CINCO VENTA Y
DVEVE.

para los mismos sucesos, y los terceros que
responden ala herencia de D. Dionisia en
los tenemos parte, yaun los mismos menores
por la Representacion de su madre. Los que
responden ala primera, y segunda Clase con-
tan del testimonio de Inventario y prueban
en debida forma. Los de la tercera Clase se
contienen en la Memoria y Razon q. conta
misma coleccion de mudanzas, de lo de cuyo dis-
cernimiento estos ultimos unicamente debe
correr la porcion con la calidad de pro indiviso
yendo demas de su concompañados los me-
nores, despreciando la contradiccion.

Para persuadir a Juan Gomez el
Deseo de su madre que solicita, suponiendo
que en la misma causa la porcion ve-
habria en poder de D. Dionisia al tiempo
de su muerte, y que por lo unico. po-
ved en la misma Relacion la mem. pro-
veniente de la Comenta fuesa de su potestad
enfuerza de la declaracion de 15. Los Exclavos
de su causa al del Sr. D. Alfonso Lopez
todo esto en el pariente por los menores por el
Titulo de mediania que le viene, y asi es una
placable de Ley y Razon y el edicto de Di-
quadracion con tanto se recomienda a
Juan Gomez p. obtener el Remedio posesorio.



SELOO VARTO, VNO VAR
FELLO, AMOS DE MIL SE
TIENTOS Y CINQ VENTA
Y OCHO, Y CINQ VENTA
Y NVE.

Recomendacion de N. S. que se hicieron
tante de en que en estas leyes envenan, q.
las leyes en pos de ellas, en envenan pareciendo
las leyes las leyes, que se denonima aquel que
pueden en la legítima al tiempo de la muerte
del testador, en que se propone la ley
de las leyes en aquellas palabras de velo me
ter en pos de ellas, en el tiempo de la muerte
de las leyes las leyes, poseyeron la casa
en una de la declaracion de las leyes y los envenan
y envenan envenan del testamento el testador
de las leyes en que queda posecion que pre
tende. Tanta envenan los leyes los menores p.
de las leyes contradiccion de las leyes en envenanador
También envenan los leyes que es leon
tanta envenan que aquel que no poseia los
de las leyes al tiempo de la muerte del testador, vi
de las leyes en titulo legítimo con que se hace
de las leyes en envenan. Teniendo este con
tradiccion título mejor que el testador, y la po
sicion se disputa de las leyes en envenan en ella.
Envenan la ley de las leyes, para en. En
aquellas palabras: si en envenan envenan ante
el mismo testador, en que se dice que mejor envenan en
la heredad de las leyes, para envenan envenan envenan
Menores se representan envenan tan circunstan
ciados como el testamento del testador. J. Afonso
Lorano, y la declaracion de las leyes envenan.

Inglora y por la a D. Juan Gomez solo ve, por las
argumentaciones impudentes, poco Christianas,
por del odio de la malicia. y del emono, ya se ve q.
los menores deben ser, prefuido en la posesion, p.
su mayor ^{da} que le aviste.

[illegible][illegible]

Parte comum Juizado em 30 de Novembro de
 1728 que correu ponde a Rãda nascido p.^a Oct.
 do ano trinta e quatro infexse que
 se fez em 30 de Nov. de 1728 no punde
 da Rãda de puer dedor anno D. Cathalim
 e sua cunha ex Rãda e sua de Padres no cono
 do anno de 1728 e sua cunha de Al Lizen
 Alphonso Lirano p. cuja Raj. d. Domicia em
 declaracão de 1728 seu nome atrecho Anombras
 da Rãda lesitima.

80
Todo es un suceso extraño quanto D. Juan
Tomé produce en esta parte. Muy poco se conoce
sabe de Arithmetica quando refiere q. porq. D.
Agustin Blanco murió en 30 de Noviembre de
1728 y D. Cathalina al tiempo del Olo que fue en
pues en 1728 y 29 tenía dos años y dos meses
murió de su muerte despues de la muerte de D.
Agustin. Retrocediendo del año de 1728 los dos años, y
dos meses se completan en Noviembre de 1726 y de
esta fecha a 30 de Noviembre de 1726 solo hay la dis-
crepancia de un año. Puede haver advenido este
yerro D. Juan Tomé, pero con estudio hazer inces-
tante la proporcion para abultar el cargo, y hazer es-
candalosa la partida.

Verdad es que quando murió D. Agustin
Blanco quedó gravada D. Dionisia de El Portuño q.
vivía en el vientre de D. Cathalina que dio
a luz el 3 de Mayo de 1728: este es hecho Notorio q.
se probará plenissimum. y tiempo que combenga.
Segun esta cuenta nació D. Cathalina cinco meses
despues de la muerte de D. Agustin Blanco. Las
condes facultades q. quedaron en la Casa. Los mu-
gades que ofrecieron en el funeral, luto de 80. las
diferentes enfermedades conq. vibia mortificada D.
Dionisia ma. Madre, y en fin otros mu. embarazos
que nunca faltan entre gente pobre, no dieron lugar
a que se echase el Olo hasta el 1. de Mayo de 1732.
En esta partida desde luego hubo yerro porque no
corresponde la edad de dos años, y dos meses a el
tiempo de la muerte de D. Agustin: caen ala
vez mas gravante para enjuiciar el excozo
que supone D. Juan Tomé. Todo este negocio

SELLO VARTO; VNO VAR-
TILLO. AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO. Y CINCO VENTA Y
SEIS.

re me nexo a direccin de vngeser, y no es mu-
cho que por su poca sucecimienta. Reubtare en
refecto. La obra fue de cimeridad, por en se puro en
la misma, por esta leonima. D. Agustín Blan-
co, ya en esto hubiera hauido algo de ministerio, con
la misma facilidad que se le dio al Cura que tenía
en su poder, y por tener solo hubiera expreñado lo
tha. de los años. No mezo para. Reubtare na-
en tiempo. abel. lo pual. en quella calidad de la filia-
nove. pual. por estar partidas que solo existen
para calificar lo Christiano, y si por. apanere
exada. se ha de desgenerar ad. Cathalina. bu-
ha en. D. Juan. Comen, y hallar. que por la mi-
na. Vngeser, aun no puede pretender venir al-
de. D. Dionisia. Inofra, porque en la partida
Casamiento. de. D. se dice ha verse cavado con
Ftha. Blanco, siendo en que entre todos los hijos
de. D. Dionisia no ha avido alguna Ftha.

No ha de admitir de de. la Recluzion
D. Juan. Comen. y así es preciso que quedemos
que en las partidas no hacen prueba de filiación
y qualesquier exaron debe reconocerse como in-
substantial. La filiación se califica de otros modos
de que se hace cargo en Auton de Tratado, y cuan-
da por rason de la edad del hijo q. pretendi-
solo, como lo ha. D. Juan. Comen con D.
Cathalina. Quando esta nació esta ba muy lea

SELLO O VARTO, VN O V AR.
TIELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO, Y CINCO VENTA Y
NUEVE.

Para dar a conocer a todos, por lo que entonces se
manejó en virtud de un decreto, lo que no se
encontraba, para que se declarase a Catalina de la
Cruz, hija de Juan de la Cruz, y por
lo tanto, se declaró, en virtud de un decreto, que en la declaración de su madre, no se
dijo que Catalina de la Cruz, hija legítima de D. Dionisia,
pues el arámplo de su nacimiento, no fue declarado
la filiación de Catalina de la Cruz, la propiedad, y por
tenencia de la Casa. Como en el momento no se necesi-
tase de particular instrucción, para organizarlo, todo
se confió al Excmo. que lo mandó, y por este
se eludió, no quiso repetir la palabra de legitimar
después, de hija, en no se dijo esta organización
ni por el, puede formarse la misma, y secha. Cuando
D. Dionisia en la persona de su hijo, permito que
pongan que D. Catalina de la Cruz, su hija legítima, y
de D. Agustín de la Cruz, estando más reciente la
muerte de su madre, y cambiando podía tener,
por lo que en la declaración se menciona, la misma qua-
lidad. Como en el momento, que rogándole la le-
altitud, al Excmo. de la Cruz, se de por Padre, al
Excmo. D. Alfonso de la Cruz, como uncamte, se
de su palabra, y no concepto, pues no ha presentado
ninguna información, ni cosa alguna, por
lo tanto, se declara, y se declara, como es notoria la
vida exemplar que observó el Excmo. D.

Alphonso, y si algo tiene de reparo, es haverse de-
cado por menor acto de piedad al fomento de la
nra. familia, practicando contodos officios de
Padre. Por tanto desfiuto D. Juan Gomez, y como
reprehensible la nota de ingratitud conque hoy

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

se le atribuye, en que

[illegible]

tova su fabrica. No quiere decir que por esta declaracion
 sea perjurado el Sr. Juan Gomez, para adquirir la
 de nulidad, pues como en la Ley, o estatuto q
 prohiba quetor. Para declarar los vñes adven
 tidos servir hipo? D. Dñicua en su declaray. dire
 que procede por estímulo de conciencia, y no es de
 creem, que una Madre Christiana, yg. nunca ma
 nifeste duplicidad en algun usus. hipo per
 vñe en exonerando esta mayor parte pue
 no importa qñta en medio la Cava; ni tampoco
 es vñorimul que a Catharina en articulo



SELLO VARTO, VM Q VAE
TILLO, ANOS DE MIL SE
TECIENTOS Y CINQ VENTA
Y OCHO, Y CINQ VENTA
NUEVE.

de guerra, entiendo que se preste obrado con arreglo
a la ley, declarando por venir mayor aquello que se
paga en encomienda con las de menor. La casa
fue comprada y fabricada por D. Alphonso no
se sabe si está bien instruido. D. Juan
Cava, por quien nunca ha sido impugnado la declar
ación, ha encontrado quien le parezca
conveniente, y se ha comprado penosamente.

El ha sido hipotecado. Domicia la casa
para contra mis intentos, porque esto se
puede antes de hacer la declaración. Algun Colón po
drá tener el fundamento de después de hecha
la declaración aparecer la hipoteca, pero en este
tiempo nada se puede, y después de todo vi
guisando, con los que al respecto se en
cuentra. D. Catharina, algunos conove D. Juan
Torres, y las cartas de pago se continuaron
dando. Mis de D. Juan, también es el motivo
a quella costumbre, siguiendo con que procedio
el D. Juan, desde el principio, pues viendolo el
Hospital, extendiéndose las cartas de pago por
un mismo tiempo, y así se ve que aun la vi
sima que se va a hacer está colocada ante. D.
Domicia, de suerte que habiendo esta declarada
esta, que la casa no era suya, las cartas de
pago nada influyen para calificar dominio.
Aunque en la declaración ya citada seme
jante en que esta misma casa, esto no

SELOO VARTO, VNO VAR-
TILLO, ANOS DEL MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO, Y CINCO VENTA Y
SETE.

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y ocho años.

Yo, el Sr. D. Juan de Torres, por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

por el Sr. D. Juan de Torres, y

Ad Documentum quod habetur ex eodem, p. 70
veer que el Negro Damián pertenecia a la
lamentaria d.ª Dionisia con su quinque aprecio.
Porque la esclava vendida por el Negro nunca
fue de d.ª Dionisia aunque se dio en la Voleta entre
Cabrera, y a un tiempo como propia; porq. y por
fue el don de d.ª Mariana quien la bolbio a com-
prar, y d.ª Dionisia le dio su mte; esta Exscriptura es
la que cuenta d.ª Juan, haviendose la quitado dela ma-
no, despues que falleció mi padre, y solo presento
la primera por estar en Cabrera x d.ª Dionisia
y no puedo reponer la que se dio por ignorar el
oficio aque pertenecia pues ni aun me dexó dar
el escritor que la avia otorgado, sobre este asunto
y todos los temas que deduxa d.ª Juan llevado de
una codicia para adquirir lo que no le competia
alor tener que coexisten, lo que quita toda duda y lo
combienre es que d.ª Agustina le dio su mte. Padre
no tubo ni desde quando se dio y d.ª Dionisia
es publica y notoria queda por la muerte aper-
ver con ver alfor aquiener fomento para su
educacion d.ª Mariana piadosam. como Compadra
que era de d.ª Agustina y d.ª Dionisia y
Padrino mi d.ª Clemencia, y la Difunta D.ª
Catalina, demodo que en la Casa y familia no
vehia mas sufragio ni entrada que lo que

disputada debe conservar alguna manifestacion m...
título. teniendo presente los menores, como podra
nave sin desprecio la solitud de D. Juan Gomez
pues viendo, cara y toda su fabrica propia color
menores por herencia de su madre, y los Escalares
demas vienes por herencia tambien de D. Juan

en unanimes ad... se compere el... Escalares
y tambien el... de la finca.
... quedan

... de la finca...
... y demas
... quando consta

... como lo per
... memorial
... y aia molestas

... No hay tal Nisa, ni Nila
... D. Juan Gomez
... de prueba p

... yo tengo dado
... la finca
... de mi

... la finca
... la porcion de los vienes
... de su madre. Este fin m

... la clar
... esta de
... con el Fhen

... D. Juan Gomez hizo
... tener tenan heredi
... pudiera haverlo he
... puesto en
... de la finca
... de la finca

lo alegado, y probado, como se va enuendarse la porción,
y en que especie de bienes, y estando concluso el ar-
tículo emita paxue con mi Rep^{ta}, en oacio, y en el
en la pertenencia de los Arrendamientos, y vias y
servicio de los Cordeles, por todo lo qual

A. S. C. A. pido y suplico se sirva mandar hacer como
dijo, pido que en el Justicia V. T. Supra

D. Clemencia Blanco
de ynotosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil e
tecientos e sesenta y ocho en cumplimiento de lo m. d. f. el
ro de sus Res. d. n. de D. Juan Gomez Betancur q.
hizo f. d. n. m. d. n. y una señal de Cruz segun d. n. Lo
cango del prometido de un Verdadero y siendo preguntado al
señor del primer d. n. a d. n. que hauiendo fallecido
D. Dionisia Inosora sugeta al d. n. y subtraido las
llaves D. Clemencia Blanco. de la d. n. y demas depen-
do en q. estaban guardada cajas atafas y papeles, en
de los quales se hallaba la Voleta de la negra Maria
Man^{ta} q. se expresa, se la pido el d. n. a d. n. D.
Clemencia y con efecto de la entrega y la mantiene
el d. n. en un poder para ponerla con los autos, lo
q. no practico anteriormente q. hauen padecido olvido
y que es falso lo que contiene la supuesta en el mo-
do con q. supone d. n. D. Clemencia, hauegarado la re-
futada Voleta a poder del d. n. y se la da la verdad
trazo de un juramento en q. se afirma y ratifica siendo le-
vido su oho lo firmo de q. m. f. e.

Juan Gomez Betancur

Anunci

Georgio Calara



un quartillo.



SELOS VARTO VNO VAR-
TALLAS ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VENTA
Y CINCO VENTA Y

SERVE PARA LOS ANOS
DE 1768 Y 1769

*Don Juan
Becerra en su persona de quien se*

*Seodas Salinas
y su hijo*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the bottom half of the page]

Memoria y Razón Tuxada, que hago yo D^a Clemencia
Blanco de Inosova, de todos los bienes que quedaron por fin
y muerte de Doña Dionisia de Inosova, y de D. Augustin Blan-
co, mi Padre; hasta el día trece de Enero de este presente año
de mill setecientos y sesenta y ocho; en cuyo día finó la vida, Doña
Dionisia; con repañación, de los que existían en mi Poder; y delo-
que sea apropiado de Poder ~~absoluto~~ D. Juan Gomez como Mayordomo
de D^a Maxima Blanco, mi Hermana y haberse intro ducido
en la vivienda, donde se hallaban, guardados, y con los vig^{tes}...

Los que vea apropiado: D. Juan Gomez:

Primera^{te}. una Casa Grande de Panama.....
Ita. una Alcazara Grande con su Caxon Exiente.....
Ita. un Estrado Grande.....
Ita. Quatro Laminas; y Quatro Limbrinos el uno con el otro
donado, todos de adorno de Estrado.....
Ita. dos Caxones Medianos de Estrado.....
Ita. tres Linos de divertir adlocaciones; Grandes.....
Ita. un Biombo, bien tratado.....
Ita. un Frasco de Vidrio de Paraguaná Grande.....
Ita. una Sarsa de Oigo Botella y pertenere a los bienes -
del Sr. D. Alphonso Lozano.....
Ita. un pie de mader o paraguay de Placa. y nouapurado.....
Ita. Assi mismo, toda la Ropa Blanca y de la dha mi
madre, y una saya negra de Caxeran doble rucada.
Con su franxa de seda.....

La vele áre Cargo de Quatrocientos treinta y cinco
pues q. recibio de la Lima na, de maide Exadiao
las ocho de á Vinguena. y la na de treinta y cinco
y suman los ochos. quatrocientos treinta y cinco p. los q.
pago y áento al dha mi madre. D. Chavalina
Blanca, mi hermana convida, y por mi madre la
Exadiao q. puntualmente ha de fallar en cuenta. de
cuyo monto, no excedido un real, ni medado quint
habiendole entregado las Caxas correspondientes.

Longe Exultem
mi Poet' in la tua Casa

Longe Exultant
 mi Pothenia tua Cara
 Mexam. in Cathe ordinario eng Fallus.

Fe. von Estrada.

Th. una Mera Mediana

Има сава медицина

Tu. Vinte Linhas entre grandes e pequenas e reha-
llar Gladas en las Orinda

En. Echo Villas, revidar y Algunas Entradas....

On voit Coeur de Coteau.....

Qu'un Escapante Vieux ançois n'importe à bas —

Pa. un Baren el poco napeguero.....

Tr. un Ovel de Damasco sin santo Cristo.....

In. mas. Cannon de Perpetuan Seder cabida de Pu
ento de quadro

Sta. una calbilla de plera; una bandera = un Patas
guay pequeño de chura de Horizandio; y una Capa
de serabco de plera pequeña de un ero; todo lo q. se
gno va bendido para f. cepere en mar una calbilla
pequena de f. redana para un tiempo: y esto

Con todos los Vener que guardaron p^o fin y mueren
 muertos Padres; y comparables entre sí como her-
 manos herederos; los Reverendos Padres Fr. Juan
 Blanco de Tuxora. Ill^o con de m^o n^o. Alla M^o.
 y echaga en la P^o. de Tuxora; Fr. Pablo Blanco
 de Tuxora, Ill^o con. de Pied^o. y echalla en la ciu^o.
 de la Par: los hijos de D^a Chacalino, mis sobrinos
 y Repaunioy^o. de mi Madre = y D^a Clemencia; y
 la hija D^a Mariana; y sea apropiado de lo de lo
 mas como se refirió; a q^{ue} se agrega q^{ue} el R. P. Fr.
 Felipe Blanco de Tuxora, Religioso q^{ue} fue del con-
 de Pied^o. Rememio en mi un Leximinar lo q^{ue} no debiera
 pensaba si hubiera Vener de q^{ue} on la casa fuera de
 mi Madre como deca D^a Juan, le sea gana en la
 la; todo lo que en la Ciudad como lo furo a Dios.
 M^o. con. y una señal de Cruz **T**. y q^{ue} no ay ota
 perteneciente alos d^{os}. D^a Juan Blanco y D^a
 D^a Maria de Tuxora mis Padres; y q^{ue} la Ciudad
 de ellos y otros q^{ue} no a hio inventario Judi-
 cial de ellos y para q^{ue} ari en este estado tiempo bajo el
 juramento q^{ue} tengo hecho lo p^omo a mi nam bre.

D^a Clemencia de Blanco
 de ynotosa

Aug. 1864. The 1st of the month.

1875

1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 25

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a name, written in brown ink on aged, yellowed paper. The text is partially obscured by a horizontal line and some staining.

1840

The Cl. of the Virgin Mary was very common



... ..

1841

18

1847

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

El Comodoro don Manuel Antonio de la Cruz

From the *Journal of the*

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

100

...

en quacillos

SELEO QVARTO, VHO QVARTO

TECIENTOS Y SESENTA

SESENTA

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 176

del mes de mayo año de mill
setecientos sesenta y ocho. Ante mí el

escrivano público y legal de esta villa de

Castellón de la Plana, don Juan de

Castañeda, natural de esta villa, vecino y

habitante en ella, por el presente me

presentó un papel en el que me decía

que Don Lorenzo de Arguinaona, epel tío

de mi padre, me había dejado en su

testamento que yo me lo quedase y me lo

diese para que yo lo pudiese vender

y lo que me quedase de su venta me lo

diese para que yo lo pudiese vender

y lo que me quedase de su venta me lo

diese para que yo lo pudiese vender

y lo que me quedase de su venta me lo

diese para que yo lo pudiese vender

y lo que me quedase de su venta me lo

diese para que yo lo pudiese vender

y lo que me quedase de su venta me lo

diese para que yo lo pudiese vender

de Acuña y Menacho. Conde. Dela
Vega de el Rio. Capitan de una de las
Compañias de Infanteria Española
de el Regimiento de la Ciudad y
Alcaldia Ordinaria en dicha Ciudad,
y en su nombre por su Magestad se pro
veyo en su Real Cedula Contenida—

Doy y otorgo a la dicha Doña Catalina
 la posesion y gozo de la casa que mas haya
 lugar en derecho para que ante vuestra
 Magestad diga que Doña Catalina
 de la Torre mi Hermana
 por el testamento que con
 fecha de fecha de fecha de fecha
 me puse en la posesion de la casa de la
 en primer lugar de la casa de la
 Doy y otorgo a la dicha Doña Catalina
 que en la posesion de la casa de la
 de la casa de la casa de la casa de la
 su marido y por su universal
 herencia por su tipo y por su tipo
 lo doy. Manuel Don Raphael

Y Dona Francisca nombra a ome to
simon por su hijo y suadana
pensionado y diener delo suyo dicho
felicisime de feneau p[er]dida p[er]da
satisfacion que de su persona
se fecho de dicho testamento
de fecho del ano pasado de mil
seiscientos y setenta y cinco cuyo
testimonio presento contra volem[n]da
nuestro. Unos testamentos de
compete haren Imbertaria de
viernes que quedaron por fin y
Muerte de la suya de fecho que
en todo tiempo conete lo que
no haviendo practica antes ha
sido p[er]dida por adu[n]cia que de
ello tubo por que se oviere p[er]
do y vuplico que haviendo por pre
sentado el dicho testamento
vinto de condesimie. Licencio pa
ra haren Inventario de lo vienes
que quedaron por fin y Muerte

98
 La dicha Donna Catharina me ha
 dicho que me ha mandado
 mande y que sea con retacion de
 don Alonso de Guzman alcaide de
 Deyos de la villa de Leonora

En la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
 a los once dias del mes de Mayo de mill e
 seiscientos e setenta e tres años
 Yo el Licenciado Juan de Torres y Guzman
 Promotor Fiscal de la Real Audiencia

Doyte por su venencia Digo que
 havia y hubo por preventedo el tex
 timonio de el pergamino que se co
 nte

breves, y enuñe viginti que concedia y
 concedia a cada panes de licencia q.
 por cada panes de licencia q.
 por cada panes de licencia q.
 por cada panes de licencia q.

Al Defensor General de Penones, y

*ami le papiers vendus fixés con papier rouge
xviii vers Don Auguste de Salazar*

Negado de este Real Acuerdo en la
 Audiencia de Lima a Leyer. 1622

su Magestad en esta Real Univer

Esta dicha ciudad. El Conde. Fla

[illegible]

dar los reater queda una de ellas,
yales dos reater alos yantos lugares
x Jeruzalem donde fue obrada la N
destrucion del genero humano conque
la de los demer viene.

H. Yo yo que soy casada y velada
 con el dicho Don Lorenzo de Orquindona
 y que el matrimonio tiene
 por cohabitantes por hijos legítimos a
 don Raphael de Orquindona, y blanco
 de la casa de los pontales. mis
 hijos legítimos del dho. mi marido
 para que cuando tiempo convenga
 H. Yo yo que casado con el dho. mi
 marido con el dicho Don Lorenzo de
 Orquindona recibí el dho. dicho
 de mano de don Dionisio mi Ma-
 dre la cantidad de quatrocientos pe-
 sos para que trabajare con ellos
 alfareros y menaje de casa
 por dote mio de que no otorgo recibo

por más ventura o por el monte
 con guano así para que siempre
 se de al ...
 comite

H. Declaro por mio Bien una
que nombro Maria Inmaculada
Contra que todo y con
Dios, cuyo objeto es el
vado y contra mi voluntad
xa que para un todo, y
para que contra

Yo declaro que el Licenciado Don Al-
 phonso Lorenzo Capellán, ~~mayordomo~~
 Hospital de Santa Van ~~don~~ ~~don~~
 Donacion con hijo Raphael de la
 Negrito Cuella nombrado por este
 es de diez y seis años para que
 sea suyo por todo este instrumento
 se hallara entre mis papeles y lo
 declaro así para que ~~conste~~

ofu H. Declaro que la Cava en que vivo que
esta en la Calle que va a la Iglesia
Caxnoquial en la venosa Santa Ana

pagada a senex uen. Bartholome
 sabre, man. de xecha en mitad. De la
 Juana ex mia porporia como padre
 de inv. tal. uento otorgado por la dicha
 Don Dionisia, a. Troba mi. uadno.
 on. el. p. uento coxirano su fecha
 leida. u. l. g. d. u. l. a. n. o. u. r. e. c. i. e. n. t. o.
 revent. q. u. e. en. q. u. i. e. n. t. o. p. e. n. t. e.
 revent. t. o. d. o. f. i. l. i. a. d. o. en. e. l. l. a. O.
 C. u. r. p. i. o. n. e. s. p. i. n. a. c. o. n. u. l. l. a. l.
 que p. e. n. t. e. n. e. r. e. a. D. o. n. a. C. l. e. m. e. n. c. i. a.
 B. l. a. n. o. m. i. d. e. n. u. n. c. i. a. c. u. y. o. s. u. e. l. o. r. e.
 c. o. m. p. t. o. d. e. m. i. c. o. n. t. o. N. e. a. l. H. o. s. p. i. t. a. l.
 de S. a. n. A. n. d. r. e. s. c. o. n. t. o. a. l. a. m.
 b. a. s. e. x. e. p. t. u. r. a. s. q. u. e. p. a. r. a. m. e. n. m. i.
 p. o. r. e. x. y. l. o. d. e. c. l. a. r. o. a. s. i. p. a. r. a. q. u. e. s. i. e. m.
 p. r. o. c. o. n. t. e.

H. d. e. c. l. a. r. o. p. a. r. o. m. i. r. v. i. e. n. e. r. t. o. d. o. e. l. m. e.
 n. a. g. o. v. e. n. i. t. a. r. a. q. u. e. r. e. r. e. d. u. z. e. y. d.
 p. o. r. m. a. y. o. r. e. n. e. r. a. f. o. r. m. a. s. i. l. l. a. r. C. a.
 m. a. p. e. C. u. r. a. d. o. r. l. i. e. n. z. o. s. C. a. m. a.
 C. u. y. a. C. u. r. a. m. e. c. o. s. t. a. m. a. s. d. e. t. r. e. s. c. i. e. n. t. a.

pero, con mas otros ~~adornos~~ ~~de~~
Almaga que en dicha mi Casa tengo;
yla Ropa de mi huro blanca, y de color, de
claro para que en todo tiempo conste
H. declaro que el dicho Don Lorenzo ~~de~~
quien mi marido ha tiempo ~~era~~
Año que sale de esta ciudad, para dar
por donde ~~se~~ ~~halla~~, y ~~haya~~ el pre
sente no tengo noticia alguna del lu
gar donde se halla, y lo ~~entrego~~ ~~para~~
para que conste

H. declaro que el dicho Don Lorenzo ~~de~~
Exquisito mi marido ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
veniente de esta ciudad, hizo una me
moranda que firmo con su mano, compe
teniente de dar las personas que le
deban, y la entrego a Toribio Rosado
Soldado de Acavallo de la Guardia de
su Excelencia para que la ~~entregara~~
con orden de que me entregara una
loque recaudara dando yo un real
encada pero en pago de ~~los~~ ~~trabajos~~. Y
declaro asimismo que el dicho Rosado

me ha curado con la confianza que
de el heu; porque no me ha dado cosa
alguna, y me ha curado con la
dicha Medicina, me da que me alivie
la Nefra, y le he de dar lo que
le hubiere cobrado de el, para que
conviene

H. declaro que Donna Lucia Galan ve
 glax en el Monasterio de Migliorán de
 mandao de la Santissima Trindad en
 deudora de Canidad de pesos el dicho
 mi marido, y su familia, y
 pagava tanto como por, y
 su autoridad que si por ende se
 farenme dichas cosas, y
 he mandado a don de canidad, de
 que tiene recibidos mis, cuando se ajuste
 la Cuenta y cargo de dicho peso, mas
 por dos o tres o quatro que el dicho
 mi marido le entregó antes de su
 partida, y en cargo de la Cuenta
 de Cargo queda dicho tiene para
 poder selo cobre lo que restare de
 claxolo así para que conste

entren en mi vienes, los vienes y co-
 bien vendan y rematen en almoneda
 public... ella dando, de su Reino
 Camar... Chanc... finiqui-
 tos, para... a remanacion
 de... por...
 opor... de... pa-
 ra que... Ma-
 xido... este
 Albar... con pun-
 tuos Cuern... como Al-
 bare... principal, y
 que el primer... la nombrada
 la dicha Dona... co-
 lamente en cuan... Di... vi-
 Madxe, y ambas... denominar
 Albar... Mi-
 gora, el dicho mi marido quien recibia
 los vienes, y enra como ha referido, y
 ha... de el Albar... y...
 al... de el tiempo que
 pareciere, que yo le proximo el demar-
 que mereciere aunque sea parado el

and y^eis y^eat la ley t^einca y tres ne
tono ruyone

Teniendo que el dho. mi. Alcaide ha
 hecho por su cuenta y cargo
 por el dho. nombre y cargo de Alcaide
 y teniente de dicho lugar en
 las dhas. mi. Alcaides, y
 usando de su facultad por el dho.
 me cometo por el dho. lugar
 que han nombrado por teniente y
 donde el dho. mi. Alcaide menor
 y teniente de dicho lugar con la gran
 confianza que tengo en el dho.
 y pido y suplico al dho. Alcaide
 los dhas. Alcaides con la misma
 confianza.

En mi testamento,
 y lo mande, y legados en el comento
 de mi persona, que quedare de todos mis
 bienes, deudas de derechos y acciones de su
 parte el Quinto en que me quedo a la di
 cha mi hija Francisca, y en lo demás
 instituyo de, y nombro por mi
 universal heredero a los dichos Manuel

Raphael, y la misma Francisca y
 Oquimaona y Otano, mis hijos de
 gitimas, y del dicho mi marido para que
 todo lo que así fuere y quedare lo hayan
 y heredem por iguales partes con la ben-
 dición de Dios, y la mía, usando la vida
 mi hija Francisca la de mala del
 quinto en que la deo me acordada de
 ano tener como no tengo otros herederos
 favoros ascendientes ni descendientes
 que conforme a derecho me pusean y
 deban en dar

Por el presente tengo y otorgo, y por
 por ninguno, y de ningún modo, para
 ni efecto todos otros qualesquiera tes-
 tamentos, codicilos, pólizas, y otros
 y otras cosas que antes
 de este presente otorgado, o escrito
 o de palabra, o por escrito no bajaran. Ni
 hagan y otorguen si fuere de el, o al
 este testamento que ahora otorgo, que
 quiero se guarde, cumpla y execute por
 mi última y final voluntad en la
 que sea y forma que mejor haya lugar

[illegible]

Calero = excusano publico

que } Ten confirmacion del Auto de licencia y uso
 Imbent. } Invenio la dicha Doña Clementina Blanca

de Inofosa en presencia y concurencia
 de dicho señor Alcalde ordinario, y del doc-
 tor Don Juan Ventura de la Cruz Al-
 garra ~~Don Juan Ventura de la Cruz~~
 zar, puse por intermedio de bienes de la
 dicha Doña Catalina Blanca de Inofosa
 su hermana, y por intermedio

~~Don Juan Ventura de la Cruz~~ de la Casa
 donde ~~esta en la Casa de Don Juan~~ de la Casa que
 esta en la Casa de Don Juan, para
 la ~~de la Casa de Don Juan~~ de la Casa, y
 manifiesto que ~~esta en la Casa de Don Juan~~
 que ~~esta en la Casa de Don Juan~~ de la Casa
 real ~~esta en la Casa de Don Juan~~ de la Casa
 Doña Francisca de Inofosa, llamada por
 excusano ~~esta en la Casa de Don Juan~~ Don Francisco
 Estacion de la Cruz excusano publico, de fecha
 veinte y dos de Agosto de año de mil setecien-
 tos quarenta y siete: y en veinte de
 Agosto de setecientos ochenta y uno declaro
 la dicha Doña Francisca, como y pertenencia

tro maxcar, dos onzas y una quarta, pe-
sado por el Maestre Agustin Va-
quer Fello, Plateno de plata

// Item un par de Saxillos de oro Almenados,
de oro con diamantes

Item diez Villav apremiadas usadas

Item un Canape grande usado

Item una mesa grande conhe Osson

Item un ~~carro~~ Carro de damasco car-
meri nuevas repuesta de Jucata

Item un Capalcan de tapetan Carmeri
nuevo conhe Osson

Item un Corcero de Tola viejo, conve-
niente y nuevo

Item una Cama grande con Chapa y llave,
y otra pequena de Caruna, con Chapa

Item un falsellin de terciopelo azul, con
falsa de plata y suetos de cinta de tela
rojo fuxado en Choleta

Item otro dicho de terciopelo Anoma con
vobre nuevo de plata en punta que es-
ta decorada, fuxado en Choleta

Item otro dicho de Grúeta amarrado

con puntas azules, y encaxe de plata —

7 Item otro dicho de peroviana Carmeri, con
panza de plata —

7 Item una Alavita redonda de Caxado, bi-
en tratada —

7 Item una Arpa grande con cuente —

7 Item una Cucha grande de Cocobola de
Cuexdar en que murio la Difunta —

7 Item una Almonia finada de masio
de Don Lorenzo de Vagui, dona, Maxido
de la Difunta, que contiene varias Car-
tidas de que se le deban por devintas ~~tenidas~~
la qual para en poder de Joseph Dorado
Soldado ~~de la batalla~~ que fue de la Guadalupe
de su Excelencia, a quien la entrego la
Difunta para su ~~manutencion~~, ~~para~~ ~~la~~ ~~conre-~~
gado con alguna, ni ha devuelto la memo-
ria, cuyo monto no le consta al Alcaide
ni menor lo que debia a el dicho Don Lorenzo
doña Lucia Galin ~~reglan~~ en el blonda-
torio de Religiosas Benaradas de la Santi-
sima Trinidad, a unque a cuenta de ser
deuda le ha dado cinco pesos mensuales

conste Recibo ala Difunta como lo declara en
dicho testamento, mandando se afuerse la
cuenta.

Item la Cantidada que constubiéxe deudas
Doña Josepha dela Viuda de lo que debía al
dicho Don Lorenzo, en calzado de pie pero
menudales que pagaba ala Difunta con sus
Recibos segun declara en el referido testa-
mento.

Item se pone en este Inventario para que
conste, y lo declaro la Difunta en dicho testa-
mento que un ~~niño~~ ^{niño} en dhollo nombrado

Hipólito de diez y seis años, en posesionem
de dho hijo ~~menor~~ ^{menor} nombrado Rafael
por donacion que se el le hizo el Licenciado
Don Alfonso Loxano, Capellan mayor
del Hospital de San Andres, cuyo
instrumento quedo entre los Papeles de
la Difunta.

Como qual se acabo el Inventario de los
bienes que quedaron por fin y muerte de la
dicha Doña Catalina Blanco de Ansona
y de todas las que van expresadas vedio por

contenta y entregada la dicha Doña Cle-
 menia Blanco de Inofara, como tal Alba-
 ced tenedora de ellos, tuera y curadora
 de sus marcos y por habérsele quedado en
 su poder en que se obligó a tenerlos, a disposici-
 on del señor Fuero de la Ciudad, y de otro que
 lo sea competente que de ella caviere para
 dar cuenta siempre que se le pida, y mandó
 y fizo por Dios nuestro señor y una Se-
 ñal de Cruz que no quedasen otros por
 parte de la dicha Doña Catalina, y que si
 empuera que pareciese a lo que a herencia
 los por ella por Intervención, como lo ha hecho
 con lo que se ha de pagar. Toda primera
 paga y cumplimiento de lo que dicha es,
 obligó las huas habidas y por haber, y dio poder
 cumplido a las herencias y tener de sus tagas
 de equalesquier partes que sean, y especial
 y señaladamente a las de esta dicha Ciudad
 y Conte que en ella residen, a cuyo fuero e juris-
 diction se sometió y renuncio el fero propio
 consilio y vecindad, para que a lo dicho le exe-
 cuten y apremien por todo lo que se desee

yria executiva, como por la sentencia pasada en au-
toridad de la suprema, sobre que renunció todas las
leyes y derechos de su favor y la general que la
prohibe y lo firmó juntamente con sus señores de-
ferores general de Menores, siendo testigos el
Licenciado Don Joseph de Bercaun Presbitero, Don
Agustin Varquez Fello, y Joseph Pantano y
Marianos presentes = El Conde de la Vega
El Rey = Doctor Don Buena Ventura de
la Maza = Doña Clemencia Blanco de Inso-
sa = Anterior Don Leonardo Muñoz Calero

Exhibano publico

Enmendado = Jurisdiccion = a = a = dar = ve = o =
non = o = a = a = t = o = Vale = tres = do = las = nov.

El Asistente de la Villa

Don, alabaz on

Leonardo Muñoz Calero
E. C. L. R.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

[Large, ornate signature in cursive script, likely reading 'John Smith', with elaborate flourishes.]

[Signature in cursive script, likely reading 'James Smith', with elaborate flourishes.]

[Signature in cursive script, likely reading 'John Smith', with elaborate flourishes.]

1847

THE
OFFICE OF THE
RECORDS AND
GENERAL INVESTIGATION
OF THE
NAVY



E. H. Winter
211101
1847



En quarto.



SELLO QUARTO VN QUAR
TILLO. AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En 99 millo.

EL QUARTO VEC VAR-
 LOS AÑOS DE MIL SE-
 CIENTOS Y SESENTA, Y
 SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes el
 primer día del mes
 de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho
 años Ante mi el Escriuano Publico y
 testigos paxero Doña Clemencia Blan-
 co de Inoxora a quien doy fe con arco; y
 como Albacea Chenerora de Nemes del
 Licenciado Don Alphomo Lozano Ca-
 pellan Mayor que fue el Hospital de
 al de Señor San Andres instituida
 por tal en el testamento que otorgo en
 esta Ciudad Ante Don Joseph Monciel
 Davalos escriuano de su Magestad y
 el Jurgado mayor Arrienes de Di-
 Junio, su fecha dos de Abril del año
 pasado de mil setecientos sesenta y cinco
 baxo de cuya disposicion fallerio; hauien-
 do elegido en el pondo universal e
 hereditario a Don Manuel, Don La-
 phael, y Doña Francisca de Arguinaona

y Blanco Sobrinos y la otorgante e hijos
lexicima y Doña Cathalina Blanco
y Inocencia su hermana y y Don Lo
renzo y Unquima de Maxio a quien
nombre por Primer Alvarca, y en se
gundo lugar a la otorgante, quien por
ausencia de aquel esta entendiendo en
esos Cargos, y ponga en represento
ante el Señor Maestre de Campo Don
Juan Joseph Blasques de Acuña
y Menacho Conde de la Vega del Rey
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, pi
viendo se le concediera licencia para
hacer Inventario a los bienes de dicho
Ausenciado Difunto, y por auto que se
dona proveyo el día veinte y quatro
del proximo Febrero pasado y este
año se sirvió concederla antes
con Citación al Defensor General y
menores de esta Real Audiencia, cu
yo tenor y el Cuidado Testamento es
Como se sigue.

En la Ciudad de los Reyes del

Memoria ^{ra} Peru en Veintey quince dias del mes
de Febrero de mil setecientos so-
sentay ocho años Ante el Señor
maestre de campo Don Juan Joseph
Vasquez de Acuña y Menacho Con-
sejor de la Real de Sen Capitan
General de las Compañias de In-
fanteria Española del Bata-
llon de esta dicha Ciudad y Alcal-
de Ordinario de ella y su Jurisdi-
cion por su magestad represento esta
Petición por la contenida

Don Clemencia Blanco de Inosora
como mas haya lugar en derecho pa-
resco Ante Señoria, y Dijo que co-
mo paxese el Testamento que en
deuida formamente otorgado por
el Licenciado Don Alphonso Lozano
Capellan mayor que fue del Real
Hospital de Señor San Andres
Ante Don Joseph Monreal Davalos
Escriuano de su magestad en el
de Abril del año de setecientos

3
serenay cinco bazo & cuya suposicion
falleris; Inuitado por sus onicos, y vni
versales herederos a Don Manuel Don
Raphael, y Dona Francisca & Agui
naona y Blanco mis sobrinos & hijos
legitimos & Don Lorenzo & Agui
naona, y a Dona Cathalina Blanco
& Inesora mi hermana, nombrada
por Albacea en su lugar al dho,
Don Lorenzo, y emegundo amy, por
lo que hallamos este ausente &
esta Ciudad estoy exeriendo el
abascargo, y para que se sepa los
bienes que quedaron por su fin, y
muerte avenefirio de los menores p. tanto.
Y Senora pido y duplico que hauiendo
por presentado el dicho Testamento se
libra & concederme Licencia para
hacer Inventario de los Bienes que
quedaron por su fin, y muente de dicho
Licenciado Don Alphonso, y que
sea con Citacion del Defensor G

neral Armemoxes de esta Real Audiencia,
 sobre quepido Jurisica, y para ello
 H^{ra} = Doña Clemencia Blanco de Vno
 Lora = I Virapox y uenoxia D^{ho}
 que haia y tuvo por presentado el Testimonio
 del Testamento que se expresa
 y enuixado que se comedia, y conedio
 a extrapante la Licencia que pide para
 hacer Inventario de los Bienes que
 quedaron por fin y muerte del Licen-
 ciado Don Alphonso Lozano Capellan
 mayor que fue del Real Hospital
 de Señor San Andres, y que sea con
 Citacion del Defensor General Arme-
 noxes, y asi lo proveyo mandó firmó
 comparecer el Doctor Don Miguel
 de Valdivieso Abogado de esta Re-
 al Audiencia Cathedralica de
 Lima en d^{ha} por su Magestad
 en esta Real Universidad de
 San Marcos, y Acosor de esta
 Ciudad = El Conde de la Vega

Ante my Don Leonardo Muñoz Calero Es
criuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú
en veynte y quatro dias del mes de Fe-
brero año Vieinto y mil setecientos
setenta y ocho Yo el Escriuano en Cum-
plimiento de lo mandado por el Auto pre-
cedente Cite como en el presente
al Doctor Don Buenaventura de la
Mar Collegial del Real y mayor
del San Phelipe Abogado de esta Real
al Audiencia y Acor de esta Ciudad
Digo Defensor General de menores del
Distrito de ella en su persona Doy fe=

Ex am to { Don Leonardo Muñoz Calero
En el nombre de Dios todo Poderoso
con cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio loable y Dichoso fin Amen
Sepan quantos esta Carta y mi Fe-
tamento vienen como Yo el Licen-
ciado Don Alphonso Lozano Presbitero
Capellan del Real Hospital

103

El Señor San Andres, natural que de
claro ser de esta Ciudad, hizo testi-
fimo de Don ~~Alonso~~ Lozano y de
Doña Cathalina de la Rinaga mis
Padres, y Señores difuntos (que antes
Gloria ayar) estando algo enfermo a
un que enpre y vestido de que le doy
Aun Divina Magestad infinitas Gracia
pero entodo mi acuerdo memoria y enten-
dimiento, ^{natural} Creyendo, como firmey venda
veramente Creo en el altísimo Mis-
terio de la Santísima Trinidad Padre
hijo, y Espiritu Santo tres Personas
divinas, y un solo Dios Verdadero, y
entodo los otros misterios que tiene
Creo Compiesa y en una nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica
Apostolica Romana, vasa de
Cuya fe, y Creencia he vivido
y protesto vivir y morir como
Catholico y fiel Christiano im-
bocando por mi Abogada Entense

soa á la Serenísima Reyna Ellos
Angeles Maria Santísima Madre
de Dios y Señora nuestra Santa An-
gel de mi Guarda y demás santas
y santas de la Corte celestial pa-
ra que intercedan con nuestro Señor
Jesu Christo perdone mi Culpas, y pe-
cados, y encamine mi Alma a can-
sa de la salvación quando de este
mundo salga temiendo de el am-
enre que es cosa natural á toda crea-
tura humana oírlo que haze y ordena
mi Testamento en la forma y ma-
nera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma
á Dios nuestro Señor que la Crió
y Redimio con el precioso infinito de
su preciosa sangre muerta y Pasión
y el Cuerpo á la tierra de que fue
formado

Y ten quiero, y es mi voluntad que
quando la de Dios nuestro Señor

Fuene venuido & llevado de esta
 presente vida mi cuerpo sea amovido
 con las Vestiduras sacerdotales, y se
 pultado en la Iglesia de San Pedro, o la
 Anivera Señora de la Buena muerte
 o en otra que le pareciere anni Albared
 acompañado mi cuerpo la Cruz Alta
 Cruz y Sacristan anni Parrochia de
 Santo Election de dicho mi Albared
 la forma anni funeral y enterrado
 Iten mando á las mandas porras, y
 acostumbradas quatro Nales a cada
 una de ellas, y otros quatro Nales á
 los Santos Lugares de Texcala en
 donde Christo nuestro Vnigenito
 esta Redencion

Iten declaro soy hermano de la Con
 cordia de los Señores sacerdotes he
 cumplido con el cargo de dar las
 misas por los Hermanos difuntos
 de ella, y no debo ninguna cosa
 lo fecha & esta Disposicion

Item declaro por mis bienes quatro Peras
& Esclavos á saber, Juan Negro Criollo,
Joseph Mina, Santiago Negro Criollo
y Jacoba Samba; y los demas bienes que
se hallaren despues de mi fallecimiento —
para Cumplir, y pagar este mi Tes-
tamento deo, y nombre por mi Albaceas
y Mandatarios & Bienes enprimero lugar
á Don Lorenzo Viguina, y en segundo á
Doña Clemencia Blanco para que
erane, en todo ellos los venda y ve-
nataren en Almoneda Publica o fuera
de ella, de Vecinos Casas & pagos
Chapelaciones finqueros & Arroyos, pa-
reciendo en Juicio presentando Escribas
y los demas Papeles y Documentos que
pidan y saquen & Poder de quien
los tengan, practicando todas quantas
diligencias asi Judicial o Extra Ju-
diciales fueren convenientes para
el mejor Cumplimiento de esta Tes-
tamentaria, para lo que le otorgo
todo el Poder y facultad que por

105
Dicho se requiere, y me es permitido =
Cumplido, y pagado en mi Testamen-
to, en el Demeaner que quedare de
todos mis bienes, muebles y muebles por
mis Unicos, y Universales Herederos
a Don Manuel Don Raphael, y Do-
ña Francisca Arguina, y Blanco
hijos. Les damos el referido Don Lo-
renzo Arguina, y a Doña Catha-
lina Blanco, para que todo lo que
asi fuere lo hayan y hereden con
la venidion de Dios, y la nra.
Y por el presente Revoco, y anulo, y
do por nulos, y a ningun valor, fuerza
ni efecto, otros, y qualesquier Tes-
tamentos, Cobditos, Poderes para Tes-
tar, y otras Ultimas Disposiciones
que antes de esta haya hecho
y otorgado por Escrito o a pala-
bra para que no valgan ni hagan
efe en Juicio ni fuera de el.

Salvo este Testamento que a hora otor
go que quiero se guarde Cumpla
y execute por my Olama y final vo
luntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho = Que el
fecho En la Ciudad de los Reyes
del Peru en dos de Abril de mil se
teientos sesenta y cinco años y el
otorgante agüento el presente Es
crivano Don fee conasco, como tambien
la doy de que aunque enfermo es
tava bueno, y en pie en modo de en
tero Tuvo memoria y entendimi
ento natural Asi lo vió oígo
y firmo siendo Testigos el Licen
ciado Don Alexandro Moniel
Davalos: Capellan Mayor de dicho
Hospital Don Juan, y Don Thomas
de la Roca, Don Lorenzo Carba
dal y Diego Loras presentes =
Don Alphonso Loran = A tenor

106

Don Joseph Moniel Davalos Es
crivano de su Magestad: En Tes-
timonio de Verdad: Don Joseph
Moniel Davalos Escrivano de
su Magestad: Concuenda con el
Traslado con el Testimonio del
Testamento del Licenciado Don
Alphonso Lozano, Capellan ma-
yor que fue del Real Hospital
de Senor San Andres Dado por
Don Joseph Moniel Davalos Es-
crivano de su Magestad, y del sus-
crito mayor de Vienes de Difuntos.
Ante quien lo oyo con el que lo
Corregi y comence va ciento y setenta
y no a quemar de tinta. Y para que conste, el
pedimento de Doña Clemencia Blanco
de Inofosa su Albacea de el que
seme en la Ciudad de los Reyes
del Peru en su primer Dia del mes
de Mayo del presente de setenta y ocho años
En Testimonio de Verdad: Don Leonardo Munoz

Galeno Escriuano Publico
Proiz. / Vengomporindas el Auto de Li-
cencia de sus inventos la dicha
Doña Clemencia Blanco de Tro-
sora, como tal Abogada del Refen-
do Licenciado Don Alphonso Lorano;
otorgo que haya Chiso Inuentaris
de los Bienes que quedaren por su
fin y muerte con auerencia y me-
remia de dicho señor Alcalde ex-
aminado, y de el Doctor Don Bue-
naventura de la Mar Abogado de
Esta Real Audiencia y Defensor
General Cuidador aduen de menores
de el Distrito de ella en la ma-
nera siguiente

Primeramente quatro Piezas de
Esclavos de las Casas Esas
y nombres siguientes = Van
tado negro Criollo de edad de
treinta años = Joseph Criollo
Albano de quarenta años =

Joseph Mina & guaxenta años = 107

Jacoba Samba & dies y seis años —

Ten una Caleva con Contreras azu-
les, y Mecadura Carmesi conveniente

Ten una Mula de Calera con su
Silla y demas avior —

Ten uno Somillo Guarnecido de
Plata quere pesos todos abizados —

Ten una Palangana de Plata con
peso & cinco marcos tres onzas

Ten una Barenica de Plata con
peso & tres marcos tres onzas y
media = Ten un Platonillo = Dos

Platillos y una Cuchara con peso
& siete marcos dos onzas = Ten

una Fanasca de Plata grande con
peso & nueve marcos tres onzas

Ten una Casa de oro quere 2 1/2 Castellanos

Ten Dos Chupas & ternopelo
negro bien tratadas —

Ten un Vopon de Damasco

negro vien enarado

Ten una Sobrepellis & Capin cor.

Encajes

Ten una Cufa & Amarrillo conu

sol tenida

Ten nueve Sillas = 7 do. Mesas tra

tablev = Ten Grande seguero

Ten once Lienos & las abocaciones

siguientes = 1 no & do. varas & lan

go & vana Lora = Otro & San

Juan = Otro & Señora Santa Ana =

Otro & San Gerardo = Otro &

San Francisco = Otro & San Geo

rgio = Otro & San Apocal = Otro

& Nuestra Señora de la Purissima =

Otro & Nuestra Señora de la Purissima =

San Joseph = Otro mayor & San

Marcelo = Otro mayor & San

Judas Thadeo

Ten quatro Lienos & resos & las

Figuras siguientes

El Señor de la Lima = Nuestra Pa 108
dre y Señor San Joseph = El Señor
de la Caña = Nuestra Señora de la

Purísima

Tenmas un Pan de Epulas de Plaza
con Correas y Novenas pesaron Dos
marcos dos onzas y media

Ten un Masa formado en plaza
Borquilla y Salvilla con peso de dos
marcos cinco onzas y media que
todas las dichas Piezas fueren pesadas
por el Maestre Augustin Vazquez
Hollo

Ten dos Capotes de Paño, uno morado
y otro negro

Tenveinte y dos pesos que se dio
el Alvarca de mano de el V.
beando Padre Fray Juan Blanco
del orden de Nuestra Señora de la
Merced por precio de Cien pesos
que le puse el Difunto

Tien vn Pellon Negro y vn Piño —
Tien mas vn Tarnio de Plata con
Pelo de m. marco dos onzas y media —
Tien dos Breuiarios viejos, y vn Bo-
cabulario Celestino —
Como qual se acabo el Inven-
tario de los vienes que quedaron por
fin y miente del dicho Licenciado
Don Alphonso Soriano, y por los lo-
queban expresados se dio por con-
teny entregada la dicha Donna
Clementia Blanco de Tropea
como tal Abaeca Menadora de ellos
Frona y Cunadora de los menores
de sobrinos por hauey quedado en
su poder, en que se obligo a tenerlos a
disposicion del Snor suer de la Cau-
sa de oyo que lo sea Competente
que de ella conoca para dar
Cuenta siempres que se le pida
y mande, y Juro por Dios mi

101
unos Senores, y una Señal de guerra
guerra que danon otros por guerra
del dicho Licenciado Don Alphon
so, y queriennse que parezcan, o
llegane a una uia los Pondra por
dra por Inventario, como lo ha he
cho con los que han declarados = Tala
firmes Pagay Cumplimientos de lo
que dicho Es obligo los suyos hauidos
y por hauer. Y dio Poder Cumplido a
las Juradas y Jueces de la Magestad
de qualquiera partes que sean
y Especial y Señaladamente alas
de esta dicha Ciudad y Conche que
en ella residen. cuyo fuere el
Jurisdiction se someta obligo. Y he
nuncio el dho proprio Don Gil y
Vecindas para que alo dicho dicho
le exequen, y apremien por
todo Ligor de Derecho, y via exe
cutiva, como Sentencia pasada en

autorizada de esta manera, sobre que
Remunio todas las Leyes y de ne
choy el favor, y la general que la
prohíbe, y lo firmó juramente con la
Senoría, y Defensor General Amén
Como Testigos el Licenciado Don Joseph
de Benavente Perriero, Don Augustin
Vargues Mello, y Joseph Bastante
y Miranda presentes = El Conde de
la Vega del Sen = Doctor Don
Buena Ventura de la Mar =
Doña Clemencia Blanco de Inojosa =
Ante mí Don Leonardo Muñoz Calero =
Escriuano Público = enm^{do} = ella = nro = Alon =
entre reng^o = natural = Fozovale =

Alfonso de la Vega

Don, á la t^{ra}

Leonardo Muñoz Calero
Escriuano



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

M. P. S.

Presencia y poder: Vale a la
Camara y vide de la en
trouen
materia q. el tam.
ord. y vajo de su
Conosimiento.

Gregorio Guido ennte de N. Juan Gomez Betancur y enuirta
Lempoder q. endevida forma presente. en los autos se dio q.
y paracion de los bienes de D. Dionisia Inosora, y el mas deducido
Digo q. mijo de nescita, inuirta al nuevo Abog. q. a desido
de los dñs. q. le asienta en esta tenam. Jafin de q. conellor
pueda decuria ante V. A. lo q. le combeniga.

A. V. A. pido y sup. seiscia mandax reme entreguen en los autos
q. el term. ord. y vajo de su Conosim. como el Tutor.

[Signature]

Acordar
Xiquia
Pueda

de la ...
guerra ... Diciembre ...
Sica Amil ...
Sica

Pro